



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia

NTC ISO 9001: 2000



Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.
SC-3414-1

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLII No. 46.346 Edición de 80 páginas • Bogotá, D. C., lunes 31 de julio de 2006

• Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMEROS 561 Y 562

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1069 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES.

PREAMBULO

La República de Colombia y el Reino de España, en adelante “las Partes Contratantes”,

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambas Partes Contratantes.

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo,

1. Por “inversionista” se entenderá cualquier persona física o natural o cualquier persona jurídica de una de las Partes Contratantes que haya efectuado o efectúe inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

a) por “persona física o natural” se entenderá toda aquella que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

b) por “persona jurídica” se entenderá toda sociedad o cualquier otra entidad legal constituida o debidamente organizada de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante, tales como sociedades anónimas, colectivas o asociaciones empresariales.

2. Por “inversiones” se denomina todo tipo de activos de carácter económico que hayan sido invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;

b) acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación con una implicación económica en sociedades;

c) derechos de crédito y cualquier otra prestación contractual que tenga valor económico y esté vinculada a una inversión. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que correspondan, quedan excluidas de esta definición:

i. Las operaciones de crédito externo que no cumplan con el ordenamiento jurídico interno de cada Parte Contratante;

ii. Las operaciones de deuda pública;

iii. las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(a) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte Contratante a una empresa en el territorio de la otra Parte Contratante; o

(b) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuyo vencimiento sea menor a tres años, como el financiamiento al comercio.

d) Derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual, procedimientos técnicos (know-how) y fondo de comercio (good-will);

e) Concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por una sociedad de esa misma Parte Contratante que sea propiedad o esté efectivamente controlada, de conformidad con la legislación de la Parte que recibe la inversión, por inversionistas de la otra Parte Contratante, se considerarán igualmente inversiones realizadas por estos últimos inversionistas siempre que se hayan efectuado conforme a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

Ninguna modificación en la forma en que estén invertidos o reinvertidos los activos afectará a su carácter de inversión siempre que dicha modificación se efectúe de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión.

3. Por “rentas de inversión” se entenderán los importes producidos por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, plusvalías, cánones y honorarios.

4. El término “territorio” designa el territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo de cada una de las Partes Contratantes así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extienden fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes sobre las cuales estas tienen o pueden tener jurisdicción y/o derechos soberanos de acuerdo con las respectivas legislaciones y el Derecho Internacional.

Artículo 2*Promoción y admisión de las inversiones*

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio concederá, de conformidad con sus disposiciones legales, los permisos necesarios en relación con dicha inversión y con la realización de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante concederá de conformidad con sus disposiciones legales, cada vez que sea necesario, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o de personal cualificado, cualquiera que sea su nacionalidad.

3. Las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad, no obstaculizando en modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o liquidación de tales inversiones.

Artículo 3*Tratamiento Nacional y cláusula de Nación más favorecida*

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento que no será menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al inversionista.

2. Ambas Partes Contratantes concederán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o, en su caso, la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el acordado en circunstancias similares, a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado, el que sea más favorable al inversionista.

3. El tratamiento concedido en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo no se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a hacer extensivo a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de su asociación o participación, actual o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, económica o monetaria o en cualquier otra forma de organización económica regional o acuerdo internacional de características similares.

Artículo 4*Nacionalización y expropiación*

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante “expropiación”) excepto por razones de utilidad pública o interés social, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será equivalente al justo valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de adoptar la medida de expropiación o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero (en adelante “fecha de valoración”).

3. El valor justo de mercado se calculará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa moneda en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses a un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. La indemnización se abonará sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible.

4. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la ley de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte Contratante, de su caso para determinar si la expropiación y la valoración de su inversión se han adoptado de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.

5. Si una Parte Contratante expropiara los activos de una empresa que esté constituida en su territorio de acuerdo con su legislación vigente y en la que exista participación de inversionistas de la otra Parte Contratante, la primera Parte Contratante deberá asegurar que las disposiciones del presente Artículo se apliquen de manera que se garantice a dichos inversionistas una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

6. Las Partes Contratantes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica. El inversionista recibirá una indemnización pronta, adecuada y efectiva, bajo las condiciones previstas en el presente artículo.

7. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo de los ADPIC de la OMC no puede ser cuestionada bajo las disposiciones de este artículo.

Artículo 5*Compensación por pérdidas*

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo,

del mismo tratamiento que la última Parte Contratante concede a los inversionistas propios, o del tratamiento otorgado por virtud de la cláusula de Nación Más Favorecida.

Artículo 6

Transferencias

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones, y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

- a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;
- b) las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el artículo 1;
- c) los fondos necesarios para el reembolso de préstamos vinculados a una inversión;
- d) las indemnizaciones y compensaciones previstas en los artículos 4 y 5;
- e) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- f) los sueldos y demás remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión;
- g) los pagos resultantes de la solución de controversias.

2. Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo se realizarán sin demora ni restricciones, de acuerdo con las prácticas de los centros financieros internacionales. En particular, no deberán transcurrir más de tres meses desde la fecha en que el inversionista haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente. Por tanto, cada Parte Contratante se compromete a cumplir con las formalidades necesarias para su transferencia incluyendo las relativas a información y a la compra de divisas antes del término antes mencionado.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, cada Parte Contratante podrá demorar o impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:

- a) Destinadas a proteger los derechos de los acreedores;
- b) En relación con infracciones penales y resoluciones o sentencias en procedimientos administrativos y judiciales;

Lo anterior, a condición de que dichas medidas y su aplicación no se utilicen como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte Contratante con arreglo al presente artículo.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos que afecten seriamente a la balanza de pagos o amenaza de que puedan afectarla, las Partes Contratantes podrán restringir temporalmente las transferencias, siempre que tales restricciones sean compatibles o se expidan de conformidad con los acuerdos del FMI o se apliquen a petición de este y se establezcan de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

Artículo 7

Otras disposiciones

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de las obligaciones emanadas del Derecho Internacional al margen del presente Acuerdo, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en cuanto sea más favorable.

2. Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con los inversionistas de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a lo previsto en los Tratados Internacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual en vigor en el momento de la firma del mismo.

Artículo 8

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o la agencia por ella designada realizara un pago en virtud de un contrato de seguro o garantía otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una inversión de cualquiera de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de cualquier derecho o título de dicho inversionista en favor de la primera Parte Contratante o de su agencia designada y el derecho de la primera Parte Contratante o de su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o título en la misma medida que su anterior titular. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada sean beneficiarias directas de todo tipo de pagos por indemnización o compensación a los que pudiese ser acreedor el inversionista inicial.

2. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por esta se haya subrogado en los derechos del inversionista dicho inversionista no podrá reclamar sus derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante o del organismo autorizado.

Artículo 9

Solución de controversias entre las partes contratantes

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por vía diplomática.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses y el presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal de arbitraje decidirá sobre la base de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y los principios generalmente admitidos de Derecho Internacional.

6. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el tribunal establecerá su propio procedimiento.

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

7. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes.

Artículo 10

Controversias entre una parte contratante e inversionistas de la otra parte contratante

1. Tratándose de actos administrativos, para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en esta Sección será indispensable agotar previamente la vía gubernativa cuando la legislación de la Parte así lo exija.

2. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

3. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 2, la controversia podrá someterse, a elección del inversionista, a:

a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional; o

c) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquel. En caso de que una de las Partes Contratantes no fuera Estado Contratante del citado Convenio, la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de hechos por la Secretaría del C.I.A.D.I.

4. Siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 3 y que el inversionista contendiente haya notificado por escrito con 90 días de anticipación a la Parte Contratante su intención de someter la reclamación a arbitraje, el inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje.

La notificación prevista en este apartado tendrá como fundamento de la reclamación el que la Parte Contratante ha violado una obligación establecida en el presente Acuerdo y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella. En la notificación deberá especificarse el nombre y la dirección del inversionista reclamante, las disposiciones del Acuerdo que considera vulneradas, los hechos y el valor estimado de los perjuicios y compensaciones.

5. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta vulneración a este Acuerdo, así como de las pérdidas o daños sufridos.

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de este artículo, tratándose de actos administrativos, los 3 años a que se refiere el presente apartado se contarán a partir de que dichos actos sean considerados firmes o definitivos.

6. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en los literales b) y c) del apartado 3 de este artículo.

7. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de una reclamación a arbitraje por un inversionista de una de las Partes Contratantes, la otra Parte Contratante podrá solicitar a las autoridades financieras de

las Partes Contratantes que se consulten mutuamente si el origen de la controversia es una medida prudencial equitativa, no discriminatoria y de buena fe sobre el sector financiero. Las consultas se llevarán a cabo durante 120 días. Si las autoridades de ambas Partes Contratantes consideran que el origen de la controversia es una medida prudencial equitativa, no discriminatoria y de buena fe, se excluirá la responsabilidad de la Parte Contratante que sea parte en la controversia. Para los efectos de este apartado, se entiende por medidas prudenciales sobre el sector financiero aquellas que se adoptan para el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras.

8. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o a algunos de los procedimientos arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro foro será definitiva.

9. El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley, y en las reglas y principios generalmente admitidos de Derecho Internacional.

10. La Parte Contratante que sea parte en la controversia no podrá invocar en su defensa el hecho de que el inversionista, en virtud de un contrato de seguro o garantía, haya recibido o vaya a recibir una indemnización u otra compensación por el total o parte de las pérdidas sufridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.

11. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

12. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional de conformidad a lo dispuesto en este artículo, salvo en el caso en que una de las partes en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o al laudo del tribunal de arbitraje, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o laudo arbitral.

Artículo 11

Ambito de aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de la entrada en vigor del mismo, por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última. No obstante, no se aplicará a controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia ni a controversias sobre hechos acaecidos antes de su entrada en vigor, incluso si sus efectos perduran después de esta.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito, ni se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a asuntos tributarios.

4. En el caso de que el inversionista sea una persona física o natural que ostente la nacionalidad de ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo sólo se aplicará respecto de aquellas inversiones que se encuentren en el territorio del Estado respecto del cual el inversionista no está ejerciendo de modo efectivo la nacionalidad.

5. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá por Estado de la nacionalidad efectiva aquel con que el inversionista mantenga plenos vínculos políticos y tenga establecido en él su domicilio habitual al amparo de lo establecido en el Convenio de doble nacionalidad entre España y Colombia, de 27 de junio de 1979, y su Protocolo Adicional, de 14 de septiembre de 1998.

Artículo 12

Consultas

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

Artículo 13

Entrada en vigor, duración y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplidas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años. Tras la expiración del periodo inicial de validez, continuará en vigor indefinidamente a menos de que sea denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante. La denuncia surtirá efectos doce meses después de dicha notificación.

2. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha en que se hace efectiva la denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los restantes artículos de este Acuerdo seguirán estando en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de terminación del Acuerdo.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005 en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Reino de España,

Miguel Angel Moratinos,

Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécute, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

* * *

LEY 1070 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio.

Artículo 2°. Las elecciones en las que podrán participar los extranjeros residentes en Colombia serán las de alcaldes Distritales y municipales,

Concejos Distritales y municipales, y Juntas Administradoras Locales Distritales y municipales en todo el territorio Nacional.

Artículo 3°. En el caso de las consultas populares de carácter municipal y distrital se regirá según los términos del Título V de la Ley 134 de 1994.

Artículo 4°. Los extranjeros residentes en Colombia deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los términos

fijados por la ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos, presentando la cédula de extranjería de residente.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral.

Artículo 5°. Los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, están habilitados para votar en las elecciones y consultas populares Distritales y municipales cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia;

b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en Colombia;

c) Poseer Cédula de Extranjería de Residente;

d) Estar inscrito en el respectivo Registro Electoral;

e) No estar incurso en las inhabilidades constitucionales y legales.

Artículo 6°. Los extranjeros residentes en Colombia, en uso de las facultades que la presente ley otorga, tendrán los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

* * *

LEY 1071 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. *Términos.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. *Mora en el pago.* La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Artículo 6°. *Inspección, vigilancia y control.* Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

* * *

LEY 1072 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se aprueba “la enmienda al artículo 1° de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza.

El Congreso de la República

Visto el texto de “La enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2005

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

El Congreso de la República

Visto el texto de la “Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

Los Estados Partes en la Segunda Conferencia de Examen, celebrada del 11 al 21 de diciembre de 2001, adoptaron la siguiente decisión de enmendar el artículo I de la Convención para ampliar el ámbito de su aplicación a los conflictos armados no internacionales. Esta decisión figura en la Declaración Final de la Segunda Conferencia de Examen que se publica con la signatura CCW/CONF.II/2.

“Deciden enmendar el artículo I de la Convención como sigue:

1. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se refiere el artículo 2° común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, incluidas cualesquiera situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo Adicional I a esos Convenios.

2. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán, además de las situaciones a las que se refiere el párrafo 1° del presente artículo, a las situaciones a que se refiere el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. La Convención y sus Protocolos anexos no se aplicarán a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.

4. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al Gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones de la presente Convención y sus Protocolos anexos a las partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado la presente Convención y sus Protocolos anexos, no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

7. Las disposiciones de los párrafos 2° a 6° del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los Protocolos adicionales adoptados después del 1° de enero de 2002, que pudieran aplicarse, ni excluirán o modificarán el ámbito de su aplicación en relación con el presente artículo”.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Amendment, adopted on 21 December 2001 at the Second Review Conference of the Parties to the Convention on Prohibitions or Restrictions on the Use of Certain Conventional Weapons which may be deemed to be Excessively Injurious or to have Indiscriminate Effects, which was held in Geneva, from 11 to 21 December 2001.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de l'Amendement adopté le 21 décembre 2001 à la Deuxième Conférence d'examen des Parties à la Convention sur l'interdiction ou la limitation de l'emploi de certaines armes classiques qui peuvent être considérées comme produisant des effets traumatiques excessifs ou comme frappant sans discrimination, tenue à Genève, du 11 au 21 décembre 2001.

For the Secretary-General,
The Legal Counsel

(Under-Secretary-General
for Legal Affairs).

Pour le Secrétaire général,
Le Conseiller juridique
(Secrétaire général adjoint aux
affaires juridiques).

Hans Corell.

United Nations, New York
11 February 2002.
Organisations des Nations Unies
New York, le 11 février 2002.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2005.

Aprobada. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional y la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra del Rosario Suárez Pérez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

LEY 1073 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

El Congreso de la República

Visto el texto de “La Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965”, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2004

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

El Congreso de la República

Visto el texto de la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

TRADUCCION OFICIAL NUMERO 068 – W de un documento escrito en inglés y francés

CONVENCION SOBRE LA NOTIFICACION O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, HECHA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios oportunamente.

Deseando mejorar en este sentido la asistencia judicial, simplificando y acelerando el procedimiento.

Han resuelto concluir una Convención para tales efectos y han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1°

La presente Convención se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.

La Convención no se aplicará cuando no se conozca la dirección del destinatario del documento.

CAPITULO I

Documentos judiciales

Artículo 2°

Cada Estado contratante designará una autoridad central que asuma la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles trámite conforme a los artículos 3° a 6°.

Cada Estado organizará la autoridad central de conformidad a su propia ley.

Artículo 3°

La autoridad o el funcionario judicial o estatal competente según las leyes, del Estado de origen, dirigirá a la autoridad central del Estado requerido una petición conforme con el modelo anexo a la presente

Convención, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en dos ejemplares.

Artículo 4°

Si la autoridad central estima que la petición no cumple con las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente al requeriente precisando sus objeciones contra la petición.

Artículo 5°

La autoridad central del Estado requerido notificará o trasladará el documento u ordenará su notificación o traslado por conducto de una autoridad competente bien sea:

a) Según las formas establecidas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos otorgados en el país y que estén destinados a personas que se encuentren en su territorio; o

b) Según el procedimiento específico solicitado por el requeriente, a condición de que esta no sea incompatible con la ley del Estado requerido.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo primero, acápite b), el documento siempre podrá entregarse al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido al idioma o a uno de los idiomas oficiales del país.

La parte de la petición que contiene los elementos esenciales del documento conforme al modelo anexo a la presente Convención, se remitirá al destinatario.

LICITACION PUBLICA

Municipio de San Antero

El municipio de San Antero, Córdoba, invita a participar en el proceso contractual que tiene por objeto la VENTA DE LA TUBERIA Y ACCESORIOS DEL GASEODUCTO CONSTRUIDO PARA LA INTERCONEXION DE SUMINISTRO DEL GAS NATURAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE LORICA Y SAN ANTERO.

PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS INTERESADAS EN LA CONVOCATORIA Y NO ESTAR INHABILITADAS SEGÚN LEY 80/90.

Presupuesto oficial: \$675.470.000

Valor de pliegos de condiciones: GRATIS

Fecha de Apertura: 9 de agosto

Fecha de Cierre: 24 de agosto.

Información del proceso: Secretaría Jurídica y Asuntos Administrativos.

Artículo 6°

La autoridad central del Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado para tal fin, expedirá una certificación conforme al modelo anexo a la presente Convención.

La certificación afirmará el cumplimiento de la petición; incluirá la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento, así como la persona a quien el documento haya sido entregado. Si el documento no hubiere sido notificado o trasladado, la certificación precisará las razones que hayan impedido el cumplimiento de la petición.

El requiriente podrá solicitar que la certificación que no haya sido expedida por la autoridad central o por una autoridad judicial sea convalidada por una de estas autoridades.

La certificación se dirigirá directamente al requiriente.

Artículo 7°

Las menciones impresas en el modelo anexo a la presente Convención estarán obligatoriamente redactadas en francés o en inglés. Podrán redactarse además en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales del Estado de origen.

Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se llenarán en el idioma del Estado requerido, en francés, o en inglés.

Artículo 8°

Cada Estado contratante tiene la facultad de dar trámite directamente por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, a las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero, sin medidas coercitivas.

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del mismo Estado de origen.

Artículo 9°

Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante designadas por este para tal propósito.

Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, para dichos efectos, la vía diplomática.

Artículo 10

A condición que el Estado de destino no declare objeción a ello, la presente Convención no debe interferir con:

a) La facultad de remitir directamente por vía postal los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero;

b) La facultad, respecto de funcionarios judiciales, agentes u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales u otros funcionarios competentes del Estado de destino;

c) La facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales u otras personas competentes del Estado de destino.

Artículo 11

La presente Convención no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, para efectos de notificación o traslado de documentos judiciales, otros canales de remisión distintos a los previstos en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus respectivas autoridades.

Artículo 12

Las notificaciones o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o reembolso de los impuestos y costas generados por los servicios del Estado requerido.

El requiriente está obligado a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por:

a) La intervención de un funcionario judicial o de una persona competente según la ley del Estado de destino;

b) La utilización de una forma específica.

Artículo 13

El cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme con las disposiciones de la presente Convención podrá ser rechazado únicamente si el Estado requerido juzga que dicho cumplimiento, por su naturaleza, afecta su soberanía o su seguridad.

No podrá negarse el cumplimiento por el solo motivo de que el Estado requerido reivindique su competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su derecho interno no admita la acción a que se refiere la petición.

En caso de rechazo de la petición, la autoridad central informará inmediatamente al requiriente e indicará los motivos.

Artículo 14

Las dificultades que surgieren con ocasión de la remisión, a fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.

Artículo 15

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones de la presente Convención y el demandado no compareciere, el juez esperará el tiempo que fuere necesario para proferir sentencia hasta que se establezca que:

a) El documento haya sido notificado o que se haya dado traslado al mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien,

b) El documento haya sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por la presente Convención, y que, en cualquiera de estos casos, sea de notificación, de traslado o de entrega, la misma haya tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proferir sentencia a pesar de no haberse recibido comunicación alguna que certifique, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que el documento haya sido emitido según alguno de los modos previstos por la presente Convención;

b) Que haya transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez estudiará en cada caso individualmente y que no será inferior a seis meses;

c) No obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificación alguna.

El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualquier medida provisional o cautelar.

Artículo 16

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya debido ser remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones de la presente Convención y se haya emitido una decisión contra el demandado que no hubiese comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las siguientes condiciones:

a) El demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso;

b) Las alegaciones del demandado, *prima facie*, parecen fundamentadas.

La demanda tendiente a la exención de la preclusión solo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año, a contar a partir de la fecha de la decisión.

El presente artículo no se aplicará a las decisiones relativas al estado o capacidad de las personas.

CAPITULO II

Documentos extrajudiciales

Artículo 17

Los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios judiciales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por la presente Convención.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 18

Cada Estado contratante podrá designar, además de la autoridad central, otras autoridades, determinando el alcance de sus competencias.

Sin embargo, el requiriente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la autoridad central.

Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias autoridades centrales.

Artículo 19

La presente Convención no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de remisión no previstas en los artículos anteriores, a efectos de notificación o traslado de documentos procedentes del extranjero dentro de su territorio.

Artículo 20

La presente Convención no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para obviar:

- a) El artículo 3º, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos;
- b) El artículo 5º, párrafo tercero y el artículo 7º, en lo relativo a la utilización de los idiomas;
- c) El artículo 5º, párrafo cuarto;
- d) El artículo 12, párrafo segundo.

Artículo 21

Cada Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien sea en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o posteriormente:

- a) La designación de las autoridades previstas en los artículos 2º y 18;
- b) La designación de la autoridad competente para expedir la certificación prevista en el artículo 6º;
- c) La designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular conforme al artículo 9º.

Dado el caso y en las mismas condiciones, notificará:

- a) Su oposición al uso de las vías de remisión previstas en los artículos 8º y 10;
- b) Las declaraciones previstas en los artículos 15, párrafo segundo y 16, párrafo tercero;
- c) Cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

Artículo 22

La presente Convención reemplazará, en las relaciones entre los Estados que la hayan ratificado, los artículos 1º a 7º de las Convenciones relativas al procedimiento civil, firmadas en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1º de marzo de 1954 respectivamente, en la medida en que dichos Estados sean partes en una u otra de dichas Convenciones.

Artículo 23

La presente Convención no impide la aplicación del artículo 23 de la Convención relativa al procedimiento civil firmada en La Haya el 17 de julio de 1905, ni del artículo 24 de la firmada en La Haya el 1º de marzo de 1954.

Sin embargo, estos artículos no serán aplicables sino cuando se haga uso de sistemas de comunicación idénticos a los previstos por dichas Convenciones.

Artículo 24

Los acuerdos complementarios a las Convenciones de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se considerarán como igualmente aplicables a la presente Convención, salvo que los Estados interesados acuerden algo diferente.

Artículo 25

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24, la presente Convención no deroga las Convenciones en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por la presente Convención.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

La Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 27

La presente Convención entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 26, párrafo segundo.

La Convención entrará en vigor para cada Estado signatario que la ratifique transcurridos sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 28

Todo Estado no representado en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse a la presente Convención después de su entrada en vigor, conforme con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor para tal Estado solo si no hay oposición por parte de ningún Estado que haya ratificado la Convención antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que dicho Ministerio haya notificado la mencionada adhesión.

Si no hay oposición, la Convención entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes que siga a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 29

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que la presente Convención se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Tal declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de esa naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor para los territorios mencionados en dicha extensión a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 30

La presente Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme con las disposiciones del párrafo primero del artículo 27, incluso para los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido a ella posteriormente.

Salvo denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

La denuncia podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique la Convención.

La denuncia surtirá efecto solo respecto del Estado que la haya notificado.

La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 31

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que hace referencia el artículo 26 y a los Estados que se hayan adherido conforme con lo dispuesto en el artículo 28:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 26;
- b) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor conforme con las disposiciones del artículo 27, párrafo primero;
- c) Las adhesiones previstas en el artículo 28 y la fecha en que surtirán efecto;
- d) Las extensiones previstas en el artículo 29 y la fecha en que surtirán efecto;
- e) Las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el artículo 21;
- f) Las denuncias previstas en el artículo 30, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya, el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

MODELOS DE PETICION Y CERTIFICACION
ANEXOS A LA CONVENCION

(Previstos en los artículos 3º, 5º, 6º y 7º)

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

PETICION A FINES DE NOTIFICACION O TRASLADO EN EL
EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL

Convención relativa a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, firmada en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Identidad y dirección del requiriente

Dirección de la Autoridad destinataria

El suscrito requiriente tiene el honor de remitir –en dos ejemplares– a la autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al artículo 5º de la Convención antes citada, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:

- (Identidad y dirección)
-
-
- a) Según las formas legales [artículo 5º, párrafo primero, letra a)]*
- b) Según la fórmula específica siguiente [artículo 5º, párrafo primero, letra b)]*
-
-

c) En su caso, por simple entrega al interesado (artículo 5º, párrafo segundo)*

.....
.....

Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requiriente un ejemplar del documento –y de sus anexos–* con la certificaciónn que figura al dorso.

Enumeración de los documentos
.....
.....
.....

Hecho en....., el de de
Firma y/o sello .

(Dorso de la petición)

CERTIFICACION

La suscrita autoridad tiene el honor de certificar, conforme al artículo 6º de dicha Convención,

- 1. Que la petición ha sido ejecutada*
 - El (fecha)
 - En (localidad, calle, número)
 - En una de las formas siguientes previstas en el artículo 5º:
 - a) Según las formas legales [artículo 5º, párrafo primero, letra a)]*
 - b) Según la forma específica siguiente*
 - c) Por simple entrega* (artículo 5º, acápite 2)*

Los documentos mencionados en la petición han sido entregados a: (Identidad y calidad de la persona).....
.....

– Vínculos de parentesco, subordinacion u otros, con el destinatario del documento

.....
.....

2. Que la petición no ha sido ejecutada en razón de los hechos siguientes*

.....
.....

Conforme al artículo 12, párrafo segundo de dicha Convención, se ruega al requiriente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta.*

Anexos

Documentos reenviados:

.....
.....

En su caso, los documentos justificativos de la ejecución

.....
.....

Hecho en....., el de de
Firma y/o sello .

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

Convención relativa a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial firmada en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

(Artículo 5º, párrafo cuarto)

Nombre y dirección de la autoridad requeriente:

.....
.....

Identidad de las partes:*

.....
.....

DOCUMENTO JUDICIAL **

Naturaleza y objeto del documento:.....

.....
.....

Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio:

.....
.....

Fecha y lugar para verificar la comparecencia:**

.....
.....

Autoridad judicial que ha dictado la resolución:**

.....
.....

Fecha de la resolución:**

Indicación de los plazos que figuran en el documento:**

.....
.....

DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL**

Naturaleza y objeto del documento:

.....
.....

Indicación de los plazos que figuran en el documento:**

.....
.....

La presente es copia fiel y completa de la traducción al español de la Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, hecha en La Haya, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ES TRADUCCION FIEL Y COMPLETA

TRADUCTOR: JORGE HUMBERTO OJEDA

BOGOTA, D. C., EL 31 DE JULIO DE 2003

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2003

Aprobada. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia y la Ministra de Relaciones Exteriores.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Eduardo Pretelt de la Vega.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2003

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

LEY 1074 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

El Congreso de la República

Visto el texto de “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2005

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

El Congreso de la República

Visto el texto de “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA NUMERO 33 (TRATADO DE LIBRE COMERCIO) CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Sexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO. La Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del anexo 1 al artículo 3-04 del Capítulo III, en el artículo 4-03.2, inciso a), párrafo iii, en el artículo 4-04.2 inciso b) y Capítulo VI del Tratado.

CONVIENEN:

Artículo 1°. Adoptar la recomendación del Comité del Sector Automotor del Tratado, por la cual se incorpora el sector automotor al programa de desgravación del Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado) y se establecen las reglas de origen para este sector, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Apéndices I, II y III de la Decisión 42 de fecha 21 de febrero de 2005, que consta como anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2°. El presente Protocolo entrará en vigor una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Lo establecido en el párrafo anterior no impedirá que Colombia conforme a su legislación, dé aplicación provisional al presente Protocolo.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los tres días del mes de agosto de dos mil cinco, en original en idioma español.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Claudia Turbay Quintero.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Perla Carvalho.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

María Lourdes Urbaneja.

Encargado del despacho del Secretario General,

Jorge Rivero.

DECISION 42

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela (Tratado), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20-01.2, incisos b) y f) del Tratado,

DECIDE

1. Adoptar la recomendación del Comité del Sector Automotor del Tratado, por la cual se incorpora el sector automotor al programa de desgravación del Tratado, y se establecen las reglas de origen para este sector, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Apéndices I, II y III de la presente Decisión.

2. Recomendar, a las Partes llevar a cabo las adecuaciones contenidas en los Apéndices I, II y III de esta Decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Anexo 1 al artículo 3-04 del Capítulo III, en el artículo 4-03.2, inciso a), párrafo iii, en el artículo 4-04.2, inciso b) y Capítulo VI del Tratado.

3. Esta Decisión entrará en vigor una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Lo establecido en el párrafo anterior no impide que Colombia, conforme a su legislación, dé aplicación provisional a esta Decisión.

Firmado el 21 de febrero de 2005.

Por los Estados Unidos Mexicanos,

Fernando Canales Clariond.

Por la República de Colombia,

Jorge H. Botero Angulo.

Por la República Bolivariana de Venezuela,

Wilmar Castro Soteldo.

APENDICE I

Se modifica el numeral 8 del anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado para quedar como sigue:

8. El impuesto de importación aplicable a bienes automotores originarios para efectos de la desgravación arancelaria será el previsto en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 4-02 del Capítulo IV (Sector Automotor).

APENDICE II

Se sustituye el Capítulo IV del Tratado, para quedar como sigue:

**Capítulo IV
Sector, automotor**

Artículo 4-01: Definiciones

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

Año-modelo: el período comprendido entre el 1° de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente;

Autobuses integrales: los vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada, destinados para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, y que se clasifican en la partida 8702 (buses autoportantes);

Bienes automotores: los bienes que se clasifican en los códigos arancelarios especificados en el artículo 4-02;

Bienes reconstruidos o refaccionados: bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.

Camiones y tractocamiones hasta 4.4 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de hasta 4.400 kilogramos y que se clasifican en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de 4.4 hasta 8.8 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 4.400 kilogramos y hasta 8.845 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de 8.8 hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 8.845 kilogramos y hasta 15.000 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 15.000 kilogramos o más y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Peso bruto vehicular: el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno; y

Vehículo automotor usado: un vehículo:

a) vendido, arrendado o prestado;

b) manejado por más de:

i) 200 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular menor a cinco toneladas;

ii) 2.000 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular igual o mayor a cinco toneladas; o

c) fabricado con anterioridad al año modelo en curso y que por lo menos hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de su fabricación.

Artículo 4-02: Eliminación de impuestos de importación.

1. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre los bienes automotores originarios de una Parte que se clasifican en las partidas arancelarias 87.03, y 87.04 (excepto los de peso bruto vehicular mayor a 8.8 toneladas) conforme a lo siguiente:

a) Colombia y Venezuela otorgarán un cupo a México de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades anuales a exportar dentro de cupo a	A partir del 1° de enero de 2005	A partir del 1° de enero de 2006	A partir del 1° de enero de 2007	A partir del 1° de enero de 2008	A partir del 1° de enero de 2009	A partir del 1° de enero de 2010
Colombia	3.000	4.000	5.000	6.000	7.000	8.000
Venezuela	3.000	4.000	5.000	6.000	7.000	8.000
Impuesto de importación dentro del cupo	10%	8%	6%	4%	0%	0%

b) México otorgará cupos a Colombia y Venezuela de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades anuales a exportar dentro de cupo por:	A partir del 1° de enero de 2005	A partir del 1° de enero de 2006	A partir del 1° de enero de 2007	A partir del 1° de enero de 2008
Colombia	6.000	7.000	8.000	9.000
Venezuela	6.000	7.000	8.000	9.000
Impuesto de importación dentro del cupo	7%	5%	3%	0%

c) En el caso de las importaciones fuera de cupo:

i. Colombia y Venezuela eliminarán sus impuestos de importación para los bienes automotores originarios indicados en este párrafo de conformidad con lo establecido en los Anexos 1 y 2 respectivamente.

ii. México eliminará sus impuestos de importación para los bienes automotores originarios indicados en este párrafo de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.

d) Los cupos indicados en los incisos a) y b) anteriores se eliminarán de conformidad con lo siguiente:

i. Colombia y Venezuela eliminarán el cupo a partir del 1° de enero de 2011, y las importaciones de bienes automotores originarios y provenientes de México estarán libres de impuesto de importación.

ii. México eliminará el cupo a partir del 1° de enero de 2009, y las importaciones de bienes automotores originarios y provenientes de Colombia y Venezuela estarán libres de impuesto de importación.

2. Colombia y Venezuela eliminarán sus impuestos de importación sobre bienes automotores de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04, los bienes automotores que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y los autobuses no integrales de la partida 87.02 originarios de una Parte de conformidad con lo establecido en los Anexos 1 y 2, respectivamente.

A partir del 1° de enero de 2011 las importaciones de Colombia y Venezuela de bienes automotores originarios y provenientes de México estarán libres de impuesto de importación.

3. México eliminará sus impuestos de importación sobre bienes automotores de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04, los bienes automotores que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y los autobuses no integrales de la partida 87.02. originarios de una Parte de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.

A partir del 1° de enero de 2009 las importaciones de México de bienes automotores originarios y provenientes de Colombia y Venezuela estarán libres de impuesto de importación.

4. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación en once reducciones anuales iguales a partir del 1° de enero de 1997, sobre camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y sobre autobuses integrales originarios de una Parte. Estos bienes quedarán libres de arancel el 1° de enero de 2007.

5. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre las autopartes originarias de una Parte incluidas en los Anexos 4 (Colombia), 5 (Venezuela) y 6 (México) de conformidad con los siguientes códigos de desgravación arancelaria:

i) A: Eliminación inmediata del impuesto de importación.

ii) B: Desgravación en 3 reducciones anuales iguales a partir del 1° de enero de 2005 para quedar eliminados el 1° de enero de 2007.

iii) B*: Desgravación de impuestos de importación en un solo corte para quedar eliminados el 1° de enero de 2007.

iv) B+: Desgravación de impuestos de importación a partir del 1° de enero de 2005 en 5 etapas anuales iguales para quedar eliminados el 1° de enero de 2009.

v) C: Desgravación de impuestos de importación a partir del 1° de enero de 2005 en 6 etapas anuales iguales para quedar eliminados el 1° de enero de 2010.

vi) Excl.: excluido del programa de desgravación.

Artículo 4-03: Comité del Sector Automotor.

1. Las Partes convienen constituir un Comité del Sector Automotor integrado por representantes de los gobiernos de cada una de las tres Partes.

2. El objetivo del Comité es velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y hacer las recomendaciones que considere pertinentes a la Comisión. Sus funciones serán:

a) Analizar las políticas de la industria automotriz y normas conexas aplicadas por cada Parte y hacer las recomendaciones pertinentes a la Comisión a efecto de lograr la eliminación de las barreras al comercio y una mayor complementación económica del sector;

b) Recomendar cualquier aceleración en la reducción de impuestos de importación sobre bienes automotores, tomando en cuenta las diferencias en el grado de desarrollo de las industrias automotrices ubicadas en territorio de cada Parte;

c) Otras funciones que las Partes puedan considerar necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. El Comité se reunirá cuando alguna de las Partes lo considere necesario.

Artículo 4-04: Extensión de preferencias.

En caso de que, luego de la entrada en vigencia de la presente Decisión, Colombia y Venezuela otorguen a un país no Parte un trato más favorable para bienes del sector automotor que el trato previsto en este capítulo para México, dicho trato se extenderá inmediata e incondicionalmente a los bienes originarios de México.

Artículo 4-05: Bienes automotores usados.

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos automotores usados y otros bienes automotores usados, reconstruidos o refaccionados. Estos bienes están excluidos del Programa de Desgravación.

Artículo 4-06: Administración de cupos.

1. Los cupos serán anuales y serán administrados por el país exportador.

2. El mecanismo para la administración de cupos en el caso de Colombia y Venezuela será el que determine cada Parte de acuerdo a las necesidades que existan cada año.

3. El mecanismo para la administración de cupos en el caso de México será el de asignación directa a los productores establecidos en México, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Máxima utilización de los cupos anuales;

b) Necesidades anuales de exportación por país, y

c) En caso de rebasar los cupos asignados se adecuarán los montos anuales en forma ponderada para todas las empresas participantes.

4. Los cupos otorgados son mínimos, por lo que cada Parte podrá, de conformidad con sus necesidades internas, otorgar unilateralmente un cupo mayor.

5. Los documentos de asignación de cupos expedidos por cada una de las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto de que las mismas certifiquen y registren el monto asignado.

Artículo 4-07: Disposiciones generales.

En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de este capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, las disposiciones de este Capítulo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

APENDICE III

1. El valor de contenido regional de un bien automotor se calculará de conformidad con el artículo 6-04 del Tratado.

Modificaciones o adecuaciones a la sección B del anexo 6-03 del Tratado:

2. Eliminar la partida 40.09 a 40.17 (incluida la nota 1 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma, y reemplazar con las siguientes reglas:

4009.11-4009.31 Un cambio a las subpartidas 4009.11 a 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

4009.32 Un cambio a la subpartida 4009.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;

o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 4009.32, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

4009.41-4009.42 Un cambio a las subpartidas 4009.41 a 4009.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

40.10-40.17 Un cambio a la partida 40.10 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09.

3. Eliminar la nota 2 y 4 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

4. Eliminar la subpartida 7003.12 a 7009.10 (incluidas las notas 5 y 6 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma y reemplazar con las siguientes reglas:

70.03-70.06 Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 o 70.08.

7007.11 Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 o 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30;

o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7007.19 Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 o 70.08.

7007.21 Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 o 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30;

o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7007.29 Un cambio a la subpartida 7007.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 o 70.08.

70.08 Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.

7009.10 Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

5. Eliminar la nota 7 a 14 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

6. Agregar a la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03 la subpartida 8415.20 y la regla de origen aplicable para la misma:

8415.20 Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7. Eliminar la nota 15 a 37 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

8. Eliminar la subpartida 8527.12 a 8527.39 (incluida la nota 38 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplaza con la siguiente regla:

8527.12-8527.39 Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de las subpartidas 8527.12 a 8527.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9. Eliminar la nota 39 a 41 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

10. Agregar a la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03 la subpartida 8701.20, 8703.21 a 8703.90, 8704.21 a 8704.90, 8708.10 a 8708.99, partida 87.02, 87.05, 87.06 y 87.07 y la regla de origen aplicable a las mismas:

8701.20 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8701.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.02 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8703.21-8703.90 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8703.21 a 8703.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%.

8704.21-8704.90 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.21 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.05 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.06 No se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o
no se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular

mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la partida 87.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8708.10-8708.99 Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.10 a 8708.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

11. Eliminar la subpartida 8716.10 a 8716.80 (incluida la nota 43 a 44 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplazan con las siguientes reglas:

8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

12. Eliminar la nota 45 a 50 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

13. Eliminar la subpartida 9401.10 a 9401.80 (incluida la nota 51 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplazan con las siguientes reglas:

9401.10 Un cambio a la subpartida 9401.10 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9401.10 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

9401.20 Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9401.20 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9401.30-9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

14. Eliminar la nota 52 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

Anexo 1
Eliminación de impuestos de importación de Colombia a México
de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 4-02

Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir del 1° enero de 2005	A partir del 1° enero de 2006	A partir del 1° enero de 2007	A partir del 1° enero de 2008	A partir del 1° enero de 2009	A partir del 1° enero de 2010	A partir del 1° enero de 2011
8701200000	Tractores de carretera para semirremolques	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702101000	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702109000	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702901000	Trolebuses	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702909100	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702909900	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8703210011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210092	Vehículos ligeros, de construcción sencilla de cuatro ruedas, sin carrocería y sin cabina, dirección tipo automóvil, o marcha atrás y diferencial (cuatrimotos)	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0

Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir del 1° enero de 2005	A partir del 1° enero de 2006	A partir del 1° enero de 2007	A partir del 1° enero de 2008	A partir del 1° enero de 2009	A partir del 1° enero de 2010	A partir del 1° enero de 2011
8703240020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703900000	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704220000	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704310010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0

Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir del 1° enero de 2005	A partir del 1° enero de 2006	A partir del 1° enero de 2007	A partir del 1° enero de 2008	A partir del 1° enero de 2009	A partir del 1° enero de 2010	A partir del 1° enero de 2011
8704320000	De peso total con carga máxima superior a 5 t	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704900010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704900020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704900090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8705100000	Camiones grúa	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705200000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705300000	Camiones de bomberos	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705400000	Camiones hormigonera	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705901010	Coches barredoras	5	2,5	2	2	1	1	0	0
8705901090	Los demás	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705902000	Camiones radiológicos	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705909000	Los demás	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8706001011	Para vehículos de las subpartidas 8703210011, 8703220011, 8703230011, 8703240011, 8703310011, 8703320011, 8703330011.	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001019	Para vehículos de las subpartidas 8703210019, 8703220019, 8703230019, 8703240019, 8703310019, 8703320019, 8703330019.	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001020	Para vehículos de las subpartidas 8703210020, 8703220091, 8703220020, 8703220091, 87032310020, 8703230091, 8703240020, 8703240091, 8703310020, 8703310091, 8703320020, 8703320091, 8703330020, y 8703330091.	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001030	Para vehículos de la subpartida 8703210092	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001090	Los demás	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009010	Para vehículos de la partida 87.01	15	13,2	11	9	7	4	2	0

Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir del 1° enero de 2005	A partir del 1° enero de 2006	A partir del 1° enero de 2007	A partir del 1° enero de 2008	A partir del 1° enero de 2009	A partir del 1° enero de 2010	A partir del 1° enero de 2011
8706009020	Para vehículos de la partida 87.02	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009031	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009031	Para los vehículos de las subpartidas 8704.90.00.10	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009032	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20, 8704.90.00.20	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009039	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009040	Para vehículos de la partida 87.05	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009091	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.10	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009092	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.20	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009099	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0

Anexo 2
Determinación de impuestos de importación de Venezuela a México
de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 4-02

Nom. Ven. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009	A partir de enero de 2010	A partir de enero de 2011
8701200000	Tractores de carretera para semirremolques	13	13	11	9	7	4	2	0
8702100010	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702100090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8702901000	Trolebuses	13	13	11	9	7	4	2	0
8702909010	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702909090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8703210000	De cilindrada inferior o igual a 1000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220000	De cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230000	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240000	De cilindrada superior a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0

Nom. Ven. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009	A partir de enero de 2010	A partir de enero de 2011
8703310000	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320000	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330010	De cilindrada superior a 2500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330090	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703900000	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210010	Inferior o igual a 4,537 kg	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8704220000	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	13	13	11	9	7	4	2	0
8704310010	Inferior o igual a 4,537 kg	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8704320000	De peso total con carga máxima superior a 5 t	13	13	11	9	7	4	2	0
8704900000	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8705100000	Camiones grúa	18	18	15	12	9	6	3	0
8705200000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	18	18	15	12	9	6	3	0
8705300000	Camiones de bomberos	18	18	15	12	9	6	3	0
8705400000	Camiones hormigonera	18	18	15	12	9	6	3	0
8705901000	Coches barredoras	18	18	15	12	9	6	3	0
8705902000	Camiones radiológicos	18	18	15	12	9	6	3	0
8705909000	Los demás	18	18	15	12	9	6	3	0
8706001000	De vehículos de la partida 8703	35	30	25	20	15	10	5	0
8706009000	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0

**Eliminación de impuestos de importación de México a Colombia y Venezuela
de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4-02**

Nom. Mex. 92	DESCRIPCION	NMF	Cronograma				
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009
87012001	Tractores de carretera para semirremolques	50	30	23	15	8	0
87021001	Con carrocería montada sobre chasis.	50	30	23	15	8	0
87021002	Con carrocería integral.	50	30	23	15	8	0
87029001	Trolebuses.	50	30	23	15	8	0
87029002	Con carrocería montada sobre chasis.	50	30	23	15	8	0
87029003	Con carrocería integral.	50	30	23	15	8	0
87032101	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032201	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032301	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032401	De cilindrada superior a 3,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033101	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033201	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033301	De cilindrada superior a 2,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87039001	Eléctricos.	50	30	23	15	8	0
87039099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87042101	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87042199	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87042201	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87042299	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87042301	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043101	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043199	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87043201	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043299	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87049001	Con motor eléctrico.	50	30	23	15	8	0
87049099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87051001	Camiones-grúa.	50	30	23	15	8	0
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	50	30	23	15	8	0
87052099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87053001	Camiones de bomberos.	50	30	23	15	8	0

Nom. Mex. 92	DESCRIPCION	NMF	A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009
87054001	Camiones-hormigonera. (vehículos hormigoneros hasta 5 toneladas)	50	30	23	15	8	0
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles	50	30	23	15	8	0
87059099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza (15 KW).	50	30	23	15	8	0
87060099	Los demás.	50	30	23	15	8	0

Anexo 4 párrafo 5 del Artículo 4-02.

DESGRAVACIÓN DE AUTOPARTES TLC G3
COLOMBIA

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
4009 10 00 00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	10,5%	C
4009 20 00 00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	10,5%	C
4009 30 00 00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materiales textiles, sin accesorios	10,5%	C
4009 40 00 00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	10,5%	C
4009 50 00 00	Con accesorios	10,5%	C
4010 10 00 00	De sección trapezoidal	13,2%	C
4011 91 00 00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en angulo o similar, del tipo de los utilizados en vehiculos todo terreno, maquinaria vial o tractores	13,2%	A
4011 99 00 00	Los demás	13,2%	A
4012 10 90 00	Los demás	Excl	Excl
4012 20 00 00	Neumaticos Usados	Excl	Excl
4012 90 00 00	Los demás	13,2%	A
4013 10 00 10	De las especificaciones 825-20, 900-20, 1000-20 y 1100-20	13,2%	A
4013 10 00 90	Las demás	13,2%	A
4016 99 20 00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	13,2%	C
4016 99 40 00	Parches para reparar camaras de aire y neumaticos	13,2%	C
4504 90 20 00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	8,8%	C
Sbp	Empaquetaduras	8,8%	B*
813 10 00 10	Sin terminar	13,2%	C
813 10 00 20	Terminadas	13,2%	C
6813 90 00 10	Sin terminar	13,2%	A
6813 90 00 20	Terminadas	13,2%	A
7007 11 00 00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automoviles, aeronaves, barcos y otros vehiculos	13,2%	C
7007 21 00 00	De dimensiones y formatos que permite su empleo en automoviles, aeronaves barcos u otros vehiculos	13,2%	C
7009 10 00 00	Especjos retrovisores para vehiculos	13,2%	C
7320 10 00 00	Ballestas y sus hojas	13,2%	C
7320 20 10 00	Para sistemas de suspension de vehiculos	13,2%	C
8301 20 00 00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehiculos automoviles	13,2%	C
8302 10 10 00	Para Vehiculos automoviles	13,2%	C
8302 30 00 00	Las demás guarniciones, herrajes y articulos similares, para vehiculos automoviles	13,2%	A
8407 31 00 20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407 32 00 20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407 33 00 20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407 34 00 20	Para otros vehiculos terrestres	8,8%	A
8408 20 00 00	Motores del tipo de los utilizados para la propulsion de vehiculos del capitulo 87	4,4%	A
8409 91 10 00	Bloques y culatas	4,4%	A
409 91 20 00	Camisas de cilindros	13,2%	A
409 91 30 00	Bielas	4,4%	A
8409 91 40 00	Embolos (pistones)	13,2%	B
Sbp	Esbozos de embolos de acero, hierro gris o aluminio, con diametro exterior superior a 140 mm.	13,2%	A
Sbp	Pistones (émbolos) de aluminio, con diametro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 0 milímetros.	13,2%	A
8409 91 50 00	Segmentos (anillos)	4,4%	A
8409 91 60 00	Carburadores y sus partes	4,4%	A
8409 91 70 00	Válvulas	13,2%	A
8409 91 80 00	Carteras	4,4%	B
8409 91 90 10	Pasadores de piston	13,2%	A
8409 91 90 90	Las demás	13,2%	A
Sbp	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	13,2%	B

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8409 99 10 00	Embolos (pistones)	13,2%	A
8409 99 20 00	Segmentos (Anillos)	4,4%	A
8409 99 30 00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	4,4%	A
8409 99 90 10	Bloques y culatas	4,4%	A
8409 99 90 20	Válvulas	4,4%	A
Sbp	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	5,0%	A
8409 99 90 40	Pasadores de piston	4,4%	A
8409 99 90 90	Las demás	5,0%	A
Sbp	Cárteres	4,4%	A
Sbp	Válvulas	4,4%	A
8413 30 21 00	De inyección	4,4%	A
8413 30 22 00	De gasolina	4,4%	A
8413 30 23 00	De agua	13,2%	A
8413 30 24 00	De aceite	4,4%	A
8413 50 00 00	Las demás bombas volumétricas alternativas	-	-
Sbp	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	13,2%	C
8414 30 40 00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehiculos	5,0%	C
8414 80 10 00	Compresores excepto para refrigeración, para automotores	4,4%	A
8414 90 10 00	De aparatos de la subpartida 84 14 30 40	8,8%	A
8414 90 90 10	De aparatos de la subpartida 84 14 80 10	4,4%	A
8415 82 10 00	Acondicionadores de aire para vehiculos con motor	13,2%	C
8415 83 10 00	Acondicionadores de aire para vehiculos con motor	13,2%	C
21 23 00 00	Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión	13,2%	C
21 29 90 00	Los demás	13,2%	C
8421 31 00 00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	13,2%	C
8421 39 90 00	Los demás	-	-
Sbp	Convertidores catalíticos	13,2%	A
8421 99 10 00	Elementos filtrantes para filtros de motores	10,0%	A
8421 99 90 00	Los demás	10,0%	A
8424 89 10 00	Lavaparabrisas	4,4%	A
8425 42 10 00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automoviles y aparatos similares	8,8%	A
8425 42 20 00	Portátiles para vehiculos	8,8%	A
8425 42 90 00	Los demás	8,8%	A
Sbp	Tipo patin, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas	8,8%	B
8425 49 10 00	Portátiles para vehiculos	8,8%	C
8425 49 90 00	Los demás	8,8%	A
8431 10 20 00	De aparatos de la subpartida 84 25 42 10	8,8%	A
8431 10 90 00	Las demás	8,8%	A
8481 80 30 00	Válvulas para neumaticos	13,2%	B*
8482 10 30 00	Rodamiento de bolas	4,4%	A
8482 20 30 00	Rodamiento de rodillos conicos, incluso los ensambrados de conos y rodillos conicos	4,4%	A
82 30 00 00	Rodamiento de rodillos en forma de tonel	4,4%	A
82 40 00 00	Rodamiento de agujas	4,4%	A
8482 50 00 00	Rodamiento de rodillos cilindricos	4,4%	A
8482 80 00 00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	4,4%	A
8482 91 00 00	Bolas, rodillos y agujas	4,4%	A
8482 99 00 00	Las demás	4,4%	A
8483 10 20 00	Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84 07 y 84 08	4,4%	B
8483 10 30 00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84 07 y 84 08	4,4%	B
Sbp	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	4,4%	A
8483 10 40 00	Arboles flexibles	8,8%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8483 10 90 00	Los demás	4,4%	A
Sbp	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1 5 kg, sin exceder de 172 Kg.	4,4%	B
8483 20 00 90	Las demás	4,4%	A
8483 30 20 00	De otros motores de las partidas 84 07 y 84 08	8,8%	A
8483 30 90 00	Los demás	8,8%	A
8483 40 10 00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, de ruedas dentadas	8,8%	A
8483 40 20 00	Los demás reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	8,8%	A
8483 40 90 00	Los demás	4,4%	A
8483 50 20 00	Los demás motores	8,8%	A
8483 50 90 10	Volantes	8,8%	A
8483 50 90 90	Los demás	8,8%	A
8483 60 00 10	Embragues	4,4%	A
8483 60 00 90	Los demás	8,8%	A
8483 90 20 00	De los demás motores	-	-
Sbp	Para uso automotriz	4,4%	A
8483 90 90 00	Las demás	8,8%	A
8484 10 00 00	Juntas metaloplasticas	13,2%	A
8484 90 00 00	Los demás	13,2%	A
8485 90 20 00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	13,2%	A
8501 32 10 00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5,0%	B
8501 32 30 00	Los demás motores	5,0%	B
8503 00 90 90	Los demás	4,4%	B
8507 10 00 00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de embolo	13,2%	C
507 20 00 00	Los demás acumuladores de plomo	13,2%	C
507 90 10 00	Cajas y Tapas	13,2%	B*
507 90 20 00	Separadores	13,2%	B*
507 90 30 00	Placas	13,2%	B*
8507 90 90 00	Las demás	13,2%	B*
3511 10 90 10	Desarmadas totalmente	13,2%	A
8511 10 90 90	Las demás	13,2%	A
3511 20 90 10	Magnetos y diñamo-magnetos	13,2%	A
3511 20 90 20	Volantes magneticos	13,2%	A
3511 30 20 10	Completos o incompletos, desarmados	4,4%	A
3511 30 20 20	Terminados	4,4%	A
3511 30 90 10	Completos o incompletos desarmados	13,2%	B*
3511 30 90 90	Las demás	13,2%	B*
8511 40 90 10	Completos o incompletos, desarmados	13,2%	A
8511 40 90 90	Los demás	13,2%	A
8511 50 90 10	Completos o incompletos, desarmados	13,2%	A
8511 50 90 90	Los demás	13,2%	A
8511 80 90 00	Los demás	13,2%	A
8511 90 90 10	Platinos	13,2%	C
3511 90 90 91	Para aparatos de las subpartidas 85 11 10 90, 85 11 20 90 y 85 11 80 90	5,0%	A
8511 90 90 99	Las demás	5,0%	A
8512 20 10 00	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la partida 85 39)	4,4%	A
3512 20 90 00	Los demás	4,4%	A
3512 30 00 10	Bocinas	13,2%	C
3512 30 00 90	Los demás	5,0%	C
3512 40 00 00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho	13,2%	A
8512 90 00 00	Partes	5,0%	A
Sbp	Brazos para limpiaparabrisas	8,8%	B*
Sbp	Hojas montadas para limpiaparabrisas	8,8%	C
Sbp	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	5,0%	C
8527 21 00 00	Con grabadores o reproductores de sonido	17,6%	A
8527 29 00 00	Los demás	17,6%	A
8539 10 00 00	Faros o unidades "sellados"	5,0%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8539 21 00 00	Halogenos de volframio	4,4%	A
8539 29 10 00	Para vehiculos	4,4%	A
8544 30 00 00	Juegos de cables para bujias de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	13,2%	C
Sbp	Arneses	13,2%	A
8547 10 10 00	Cuerpos de bujias	4,4%	A
8707 10 00 10	Para los vehiculos de las subpartidas 87 03 21 00 11, 87 03 21 00 20, 87 03 21 00 91, 87 03 22 00 11, 87 03 22 00 20, 87 03 22 00 91, 87 03 23 00 11, 87 03 23 00 20, 87 03 23 00 91, 87 03 24 00 11, 87 03 24 00 20, 87 03 24 00 91, 87 03 31 00 11, 87 04 31 00 20, 87 03 31 00 91, 87 03 32 00 11, 87 03 32 00 20, 87 03 32 00 91, 87 03 33 00 11, 87 03 33 00 20 y 87 03 33 00 91	13,2%	C
Sbp	Cabinas	13,2%	A
8707 10 00 20	Para los vehiculos de las subpartidas 87 03 21 00 19, 87 03 21 00 92, 87 03 22 00 19, 87 03 23 00 19, 87 03 24 00 19, 87 03 31 00 19, 87 03 32 00 19 y 87 03 33 00 19.	13,2%	C
Sbp	Cabinas	13,2%	A
8707 10 00 90	Las demás	13,2%	C
Sbp	Cabinas	13,2%	A
707 90 10 00	De omnibuses de la partida 87 02	13,2%	C
Sbp	Cabinas	13,2%	A
707 90 90 10	Para los vehiculos de las subpartidas 87 02 10 00 90, 87 02 90 90 90, 87 04 10 00 10, 87 04 21 00 10, 87 04 31 00 10 y 87 04 90 00 10	13,2%	C
Sbp	Cabinas	13,2%	A
707 90 90 20	Para los vehiculos de las subpartidas 87 04 10 00 20, 87 04 21 00 20, 87 04 31 00 20 y 87 04 90 00 20.	13,2%	C
Sbp	Cabinas	13,2%	A
707 90 90 90	Las demás	13,2%	C
Sbp	Cabinas	13,2%	A
708 10 00 00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	13,2%	C
Sbp	Para troleibuses	13,2%	A
Sbp	Partes	13,2%	A
8708 21 00 00	Cinturones de seguridad	13,2%	A
8708 29 10 00	Techos (capotas)	13,2%	B*
Sbp	Para troleibuses	13,2%	A
Sbp	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes, de accionamiento manual o electrónico	13,2%	C
8708 29 20 00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes.	13,2%	B*
Sbp	Para troleibuses	13,2%	A
Sbp	Guardafangos.	13,2%	C
Sbp	Capots (cofres)	13,2%	C
8708 29 30 00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	13,2%	A
8708 29 40 00	Tableros de instrumentos (salpicaderos)	13,2%	B*
Sbp	Para troleibuses	13,2%	A
8708 29 90 10	Piezas ornamentales distintas de las comprendidas en la partida 83 02	13,2%	B*
Sbp	Para troleibuses	13,2%	A
708 29 90 20	Parasoles	13,2%	C
Sbp	Para troleibuses	13,2%	A
8708 29 90 30	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	13,2%	C
Sbp	Para troleibuses	13,2%	A
8708 29 90 90	Los demás	13,2%	B*
Sbp	Para troleibuses	13,2%	A
Sbp	Biseles.	13,2%	A
Sbp	Tapas de cajetas portaequipajes.	13,2%	A
Sbp	Marcos para cristales.	13,2%	A
Sbp	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	13,2%	A
Sbp	Soportes o armazones para acojinados.	13,2%	A
Sbp	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	13,2%	A
Sbp	Cajas de volteo.	13,2%	A
Sbp	Cajas "Pick-up".	13,2%	A
Sbp	Junta preformada para carrocería	13,2%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
Sbp	Estríbos	13,2%	A
Sbp	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	13,2%	C
Sbp	Todos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	13,2%	C
Sbp	Viseras, forros de tablero, cabeceras y sombrereras, incluso acojinadas	13,2%	C
8708.31.00.00	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Guarniciones de frenos montadas	13,2%	C
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.10.00	Tambores	13,2%	B
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto: (i) Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos; y (ii) Cilindros	13,2%	C
Sbp	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13,2%	C
8708.39.90.11	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Sistemas	13,2%	C
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.19	Los demás	5,0%	C
Sbp	Para trolebuses	5,0%	A
Sbp	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	5,0%	A
8708.39.90.21	Servofrenos	5,0%	A
8708.39.90.22	Sistemas	13,2%	C
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.29	Los demás	5,0%	C
Sbp	Para trolebuses	5,0%	A
Sbp	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	5,0%	A
Sbp	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto cilindros de ruedas para mecanismos de frenos, juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (Kits) para su venta al por menor	5,0%	A
Sbp	Partes para reforzador por vacío para frenos ("booster")	5,0%	A
8708.39.90.30	Discos y cubo discos	13,2%	C
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.90	Los demás	13,2%	B
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13,2%	C
Sbp	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes	13,2%	C
8708.40.10.00	Mecánicas y sus partes	4,4%	A
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	4,4%	A
8708.50.00.10	Terminados	13,2%	C
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp	Ejes delanteros	13,2%	A
8708.50.00.90	Partes	5,0%	C
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	13,2%	C
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp	Ejes delanteros	13,2%	A
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	13,2%	C
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
8708.70.20.00	Embrecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	13,2%	A
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	13,2%	C
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
8708.91.00.00	Radiadores	13,2%	C
Sbp	De aluminio	13,2%	B*
8708.93.00.10	Terminados	13,2%	A
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
8708.93.00.20	Conjuntos formados por prensa, balniera y collar	13,2%	C
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8708.93.00.30	Partes para discos y prensas de embragues	5,0%	A
8708.93.00.90	Los demás	5,0%	A
Sbp	Platos, Prensas y Discos	13,2%	C
8708.94.00.00	Volantes (timones), columnas y cajas de dirección	5,0%	A
3708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	13,2%	C
Sbp	Bastidores ("chasis")	13,2%	A
Sbp	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto: (i) Perchas o columpios, y (ii) Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes)	5,0%	A
8708.99.20.10	Terminados	13,2%	C
Sbp	Para trolebuses	13,2%	A
8708.99.20.90	Partes	5,0%	C
Sbp	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardan.	5,0%	A
8708.99.30.10	Sistemas de dirección mecánica	13,2%	A
8708.99.30.20	Sistemas de dirección hidráulica	5,0%	A
8708.99.30.91	Terminales	13,2%	A
8708.99.30.92	Partes para terminales	5,0%	A
8708.99.30.99	Las demás	5,0%	A
Sbp	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pitman, sin fin, sector piñón o cremallera de la caja de la dirección	5,0%	B
8708.99.40.10	Trenes de rodamiento de orugas	4,4%	A
8708.99.40.20	Carcasas de rodillo y ejes de rodillo, sueltas o en grupos	4,4%	A
8708.99.40.90	Las demás	13,2%	A
8708.99.90.10	Partes de amortiguadores	5,0%	A
8708.99.90.21	Rotulas	13,2%	A
8708.99.90.29	Partes	5,0%	A
8708.99.90.30	Tanques para combustible	13,2%	A
8708.99.90.90	Los demás	10,0%	A
Sbp	Para trolebuses	10,0%	C
Sbp	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes	5,0%	C
Sbp	Barra de torsión o sus partes componentes	10,0%	C
8716.90.00.10	Ejes portadores completos	10,0%	C
8716.90.00.20	Rines de artillería de tamaño superior a 17.78 x 50.8 cms (7" x 20") con su separador	10,0%	C
8716.90.00.30	Balancín o escauzador o soportes colgarmueles	10,0%	C
8716.90.00.40	Tensores ajustables o móviles y fijos	10,0%	C
8716.90.00.50	Soporte o apoyo vertical izquierdo y vertical derecho con su manivela y cámara de freno de aire	10,0%	C
8716.90.00.90	Las demás	10,0%	C
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	4,4%	A
9025.10.40.00	Los demás para automotores	4,4%	A
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 90.25.10.20	4,4%	A
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 90.25.10.40	4,4%	A
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	13,2%	C
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	4,4%	C
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	13,2%	A
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.10	4,4%	A
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.20	4,4%	A
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	4,4%	A
9029.20.20.00	Tacómetros	8,8%	A
9029.20.90.00	Los demás	-	-
Sbp	Para uso automotriz	4,4%	A
9104.00.10.00	Para automóviles	4,4%	A
9401.20.00.00	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	17,6%	B
9401.90.10.10	Mecanismos reclinables y de deslizamiento para asientos de vehículos automotores.	5,0%	A
9401.90.10.90	Las demás	13,2%	A
9401.90.90.00	Los demás	13,2%	A

Anexo 5 párrafo 5 del Artículo 4-02.

DESGRAVACIÓN DE AUTOPARTES TLC G3 VENEZUELA

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	13%	C
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	13%	C
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	13%	C
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	13%	C
4009.50.00.00	Con accesorios	13%	C
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	13%	C
4011.10.00.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera)	13%	A
4011.20.00.00	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	13%	A
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar	5%	A
4011.99.00.10	Del tipo de los utilizados en las partidas 87.09 y 87.13	5%	A
4011.99.00.90	Los demás	5%	A
4012.10.90.00	Los demás	Excl	Excl
4012.20.00.00	Neumáticos usados	Excl	Excl
4012.90.00.10	Bandajes; bandas de rodadura cambiables para neumáticos	13%	C
4012.90.00.20	Protectores ("flaps")	13%	C
4012.90.00.30	Llantas macizas	8%	C
4012.90.00.90	Los demás	13%	C
Sbp	Llantas semimacizas	8%	C
4013.10.00.00	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera), en autobuses y camiones	13%	C
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	13%	C
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	13%	C
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	9%	C
Sbp	Empaquetaduras	9%	B*
6813.10.00.00	Guarniciones para frenos	13%	C
6813.90.00.00	Las demás	13%	A
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13%	C
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13%	C
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	13%	C
7320.10.00.10	Para sistemas de suspensión de los vehículos	13%	C
7320.10.00.90	Los demás	13%	C
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de los vehículos	13%	C
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	13%	A
8302.10.10.00	Para vehículos automóviles	13%	C
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	13%	A
8407.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	4%	A
8407.32.00.00	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	4%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8407.33.00.00	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	4%	A
8407.34.00.00	De cilindrada superior a 1000 cm3	4%	A
8408.20.00.10	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	9%	A
8408.20.00.90	Los demás	9%	A
8409.91.10.00	Bloques y culatas	4%	A
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	13%	A
8409.91.30.00	Bielas	4%	A
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	13%	C
Sbp	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13%	A
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	4%	A
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	4%	A
Sbp	Partes y piezas para carburadores	3%	A
8409.91.70.00	Válvulas	13%	A
8409.91.80.00	Cárteres	4%	B
8409.91.90.00	Las demás	5%	A
Sbp	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	5%	B
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	13%	C
Sbp	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13%	A
8409.99.20.00	Segmentos (anillos)	4%	A
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	4%	A
8409.99.90.00	Las demás	5%	A
8413.30.21.10	Para motores de combustión interna	5%	A
8413.30.21.90	Para motores de combustión interna	13%	A
Sbp	Para inyección de diesel.	5%	A
8413.30.22.00	De gasolina	4%	A
8413.30.23.00	De agua	13%	A
8413.30.24.00	De aceite	4%	A
8413.50.00.00	Las demás bombas volumétricas alternativas	-	-
Sbp	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	13%	C
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	13%	C
8414.80.10.00	Compresores, excepto para refrigeración, para automotores	4%	C
Sbp	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz	4%	A
Sbp	Turbocargadores	4%	A
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartidas 8414.30.10, 8414.30.20.90 y 8414.30.30.90	4%	A
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	13%	C
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	13%	C
8421.23.00.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión	13%	C
8421.29.90.90	Los demás	5%	C
Sbp	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	13%	C
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	13%	C
8421.39.90.90	Los demás	-	-
Sbp	Convertidores catalíticos	13%	C
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	9%	C
8421.99.90.90	Las demás	9%	A
Sbp	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	9%	C
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	4%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones, automóviles y aparatos similares	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.42.20.00	Portátiles para vehículos	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.42.90.00	Los demás	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.49.10.00	Portátiles para vehículos	9%	C
8425.49.90.00	Los demás	9%	C
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 8425.42.10	9%	A
8431.10.90.00	Las demás	9%	A
8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13%	B*
8482.10.00.00	Rodamientos de bolas.	4%	A
8482.20.00.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	2%	A
8482.30.00.00	Rodamientos de rodillos en forma de tónel	2%	A
8482.40.00.00	Rodamientos de agujas	4%	A
8482.50.00.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	2%	A
8482.80.00.00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	4%	A
Sbp.	Rodamiento de rodillos	2%	A
Sbp.	Rodamientos (baleros) de collarín	2%	A
8482.91.00.10	Bolas calibradas	5%	A
8482.91.00.90	Las demás	5%	A
8482.99.00.00	Las demás	4%	A
8483.10.20.00	Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4%	B
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4%	B
8483.10.40.00	Arboles flexibles	9%	A
8483.10.90.00	Los demás	4%	A
Sbp.	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4%	B
Sbp.	Arboles de levas.	4%	B
8483.20.00.00	Cajas de cojinetes con los rodamientos	5%	A
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	5%	A
8483.30.90.00	Los demás	5%	A
8483.40.10.90	Los demás	9%	A
8483.40.20.90	Los demás	9%	A
8483.40.90.00	Los demás	4%	A
8483.50.20.00	De los demás motores	9%	A
8483.50.90.00	Los demás	9%	A
8483.60.00.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	9%	A
8483.90.20.00	De los demás motores	-	-
Sbp.	Para uso automotriz	4%	A
8483.90.90.00	Las demás	5%	A
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	13%	C
8484.90.00.00	Los demás	13%	C
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	13%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	-	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	9%	B
8501.32.30.00	Los demás motores	-	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	9%	B
8503.00.90.00	Las demás	-	-
Sbp.	Para motores de propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	5%	B
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo	13%	C
8507.20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	13%	C
8507.90.10.00	Cajas y tapas	5%	B*
8507.90.20.00	Separadores	5%	B*
8507.90.30.00	Placas	13%	B*
8507.90.90.00	Las demás	13%	B*
8511.10.90.00	Las demás	13%	A
8511.20.90.00	Los demás	13%	A
8511.30.20.00	Los demás distribuidores	5%	A
8511.30.90.10	Con peso igual o inferior a 20 kgs	13%	B*
8511.30.90.90	Las demás	13%	B*
8511.40.90.00	Los demás	13%	A
Sbp.	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	13%	B*
8511.50.90.10	Alternadores, con peso igual o inferior a 12 kgs	13%	B*
Sbp.	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	13%	A
8511.50.90.90	Los demás	13%	A
Sbp.	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	13%	B*
8511.80.90.00	Los demás	13%	A
8511.90.90.10	Electrodos	13%	C
8511.90.90.20	Las demás, para bujías	13%	C
8511.90.90.30	Platinos o contactos	13%	C
8511.90.90.40	Tapas de distribuidores y rotores	13%	A
8511.90.90.90	Las demás	9%	C
Sbp.	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	9%	A
Sbp.	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dinamos o alternadores.	9%	A
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	9%	A
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	9%	A
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto "faros sellados" de la partida 85.39	4%	A
8512.20.90.10	Los demás faros y luces de alumbrado y de señalización	10%	A
8512.20.90.90	Los demás	10%	C
8512.30.00.00	Aparatos de señalización acústica	13%	C
8512.40.00.10	Limpiaparabrisas	13%	A
8512.40.00.90	Los demás	13%	A
8512.90.00.10	Para bocinas	9%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8512.90.00.90	Las demás	9%	A
Sbp.	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	9%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	9%	B*
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	9%	B*
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	9%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	9%	C
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	9%	C
8539.10.00.10	Faros sellados para vehículos automóviles	13%	A
8539.10.00.90	Faros sellados para vehículos automóviles	13%	A
8539.21.00.00	Halógenos de wolframio	4%	A
8539.29.10.00	Para vehículos	4%	A
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	13%	C
Sbp.	Arneses	13%	A
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	13%	A
8707.10.00.00	De vehículos de la partida 87.03	15%	C
Sbp.	Cabinas	15%	A
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	13%	C
Sbp.	Cabinas	13%	A
8707.90.90.00	Las demás	13%	C
Sbp.	Cabinas	13%	A
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	13%	A
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	13%	A
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13%	A
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	13%	C
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	13%	B*
Sbp.	Guardafangos.	13%	A
Sbp.	Capots (cofres).	13%	A
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	13%	A
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	13%	A
8708.29.40.00	Tablero de instrumentos (salpicaderos)	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.29.90.00	Los demás	13%	B*
Sbp.	Estribos.	13%	A
Sbp.	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	13%	A
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Biseles.	13%	A
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	13%	A
Sbp.	Marcos para cristales.	13%	A
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	13%	A
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	13%	A
Sbp.	Cajas de volteo.	13%	A
Sbp.	Cajas "Pick-up".	13%	A
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	13%	A
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	13%	C
Sbp.	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	13%	C

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8708.31.00.00	Guarniciones de frenos montadas	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.39.10.00	Tambores	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13%	C
8708.39.90.10	Sistemas neumáticos y sus partes	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	13%	A
8708.39.90.20	Sistemas hidráulicos y sus partes	13%	A
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	13%	A
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	13%	A
Sbp.	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	13%	A
Sbp.	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared	13%	A
Sbp.	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	13%	A
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	13%	C
Sbp.	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	13%	C
8708.39.90.30	Discos	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.39.90.90	Los demás	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13%	C
8708.40.10.00	Cajas de cambio mecánicas y sus partes	4%	A
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	4%	A
8708.50.00.00	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión	13%	C
Sbp.	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	13%	C
Sbp.	Ejes delanteros.	13%	C
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Partes	13%	A
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.91.00.00	Radiadores	13%	C
Sbp.	De aluminio	13%	B*
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos de escape	13%	C
8708.93.00.10	Embragues y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.93.00.20	Discos de embrague	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.93.00.90	Los demás	13%	A
Sbp.	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	13%	B+
8708.94.00.00	Volantes, columnas y cajas de dirección	13%	A
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	13%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	13%	A
8708.99.20.00	Transmisiones cardánicas y sus partes	13%	C
Sbp.	para trolebuses. (partes)	5%	C
Sbp.	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes. (partes)	5%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	5%	A
Sbp.	Las demás (partes)	5%	A
8708.99.30.00	Sistemas de dirección y sus partes	13%	A
Sbp.	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	5%	A
Sbp.	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	5%	A
Sbp.	Partes de cajas de dirección hidráulica.	5%	A
Sbp.	Para cajas de dirección mecánica.	5%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pínon o cremallera de la caja de la dirección.	5%	B
Sbp.	Para trolebuses.	13%	C
Sbp.	Para trolebuses. (partes)	5%	C
8708.99.40.00	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	13%	A
8708.99.90.10	Tanques para combustibles	13%	C
8708.99.90.90	Los demás	5%	A
Sbp.	Para trolebuses	5%	C
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes.	5%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	5%	C
8716.90.00.00	Partes	10%	C
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	4%	A
9025.10.40.00	Los demás para automotores	4%	A
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 9025.10.20	4%	A
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 9025.10.40	4%	A
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	13%	C
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	13%	C
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	13%	A
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.10	4%	A
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.20	4%	A
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	9%	A
9029.20.20.00	Tacómetros	9%	A
9029.20.90.00	Para uso automotriz	4%	A
9104.00.10.00	Para automóviles	4%	A
9401.20.00.00	Asientos del tipo utilizado en automóviles	18%	A
9401.90.10.00	De madera o de metal	13%	A

Anexo 6 párrafo 5 del Artículo 4-02.

DESGRAVACIÓN DE AUTOPARTES TLC G3
MÉXICO

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
4009.10.01	Sin reforzar ni cambiar de otro modo con otras materias,excepto lo comprendido en la fracción 4009.10.02 (Subproducto tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizados sin endurecer cortados para uso determinado	10,8	C	2,2	C
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm.,excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	3	C	10,8	C
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm.,sinterminales.	7,2	C	7,2	C
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04	10,8	C	10,8	C
4009.40.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	10,8	C	2,2	C
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04	10,8	C	10,8	C
4009.50.99	Los demás. (tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	10,8	C	2,2	C
4010.10.01	Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto dentadas	10,8	C	2,2	C
4010.10.99	Los demás.	10,8	C	2,2	C
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break"o"station wagon") y los de carrera)	14,4	A	14,4	A
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones	14,4	A	14,4	A
4011.91.99	Los demás	3	A	3	A
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	14,4	A	14,4	A
4011.99.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
4012.10.01	Neumáticos recauchutados.		Excl		Excl
4012.20.01	Neumáticos usados.		Excl		Excl
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	14,4	A	14,4	C
4012.90.99	Los demás.	14,4	A	14,4	C

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), autobuses y camiones	14,4	A	14,4	C
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	10,8	B*	10,8	B*
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	10,8	C	10,8	C
4016.93.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08	10,8	C	10,8	C
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	10,8	C	10,8	C
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	7,2	C	7,2	C
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos	7,2	C	7,2	C
4016.99.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Burletes de goma para vehículos de la posición 87.01	10,8	C	3,7	C
4504.10.02	Empaquetaduras.	10,8	B*	10,8	B*
4504.90.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
6813.10.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03	10,8	A	10,8	A
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm	7,2	A	7,2	A
6813.90.99	Las demás.	10,8	A	10,8	A
7007.11.01	Medallones claros, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.05	Vidrios laterales, claros, sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.06	Contraplacados.	14,4	C	14,4	C
7007.11.99	Los demás.	14,4	C	14,4	C
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.04	14,4	C	14,4	C
7007.21.04	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.21.99	Los demás	14,4	C	14,4	C

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03	14,4	C	14,4	C
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	14,4	C	14,4	C
7009.10.03	Deportivos.	14,4	C	14,4	C
7009.10.99	Los demás	14,4	C	14,4	C
7320.10.01	Muelles de hojas (ballestas), con sus uniones o abrazaderas.	10,8	C	10,8	C
7320.10.02	Hojas sueltas reconocibles para lo comprendido en la fracción 7320.10.01	10,8	C	10,8	C
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para suspensión de uso automotriz	7,2	C	7,2	C
7320.20.99	Los demás.	10,8	A	7,2	A
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	14,4	A	14,4	A
8301.20.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	14,4	C	14,4	C
8302.30.01	Dispositivos para accionar los cristales.	14,4	A	14,4	A
8302.30.02	Tiradores y su mecanismo, para portezuelas.	14,4	A	14,4	A
8302.30.03	Guías para los asientos delanteros.	14,4	A	14,4	A
8302.30.04	Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida 8301.20	14,4	A	14,4	A
8302.30.05	Molduras.	14,4	A	14,4	A
8302.30.06	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad	7,2	A	7,2	A
8302.30.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
8407.31.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical	10,8	A	10,8	A
8407.32.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical	10,8	A	10,8	A
8407.33.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.34.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8408.20.01	Con potencia igual o inferior a 500 C.P.	7,2	A	7,2	A
8408.20.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8409.91.03	Culatas (cabezas) o monobloques.	7,2	A	7,2	A
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.16 y 23.	10,8	A	10,8	A
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	10,8	A	10,8	C
8409.91.06	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.05	7,2	B	7,2	C

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8409.91.07	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.91.08	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.91.09	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10,8	B	10,8	B
8409.91.10	Balancines.	7,2	A	7,2	A
8409.91.11	Bielas o portabielas.	7,2	A	7,2	A
8409.91.12	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (25/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	10,8	A	10,8	A
8409.91.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los carburadores.	7,2	A	7,2	A
8409.91.16	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	7,2	A	7,2	A
8409.91.17	Cárteres.	10,8	B	10,8	B
8409.91.18	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	3	A	3	A
8409.91.19	Gobernadores de revoluciones.	7,2	A	7,2	A
8409.91.20	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.91.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10,8	A	10,8	A
8409.91.22	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	10,8	A	10,8	A
8409.91.23	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	10,8	A	10,8	A
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7,2	A	7,2	A
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	7,2	A	7,2	A
8409.91.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	7,2	A	7,2	A
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	10,8	A	10,8	C
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	7,2	A	7,2	C
8409.99.04	Anillos de hierro o acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	7,2	A	7,2	A
FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10,8	A	10,8	A
8409.99.07	Ba(1(10)es(10)	7,2	A	7,2	A
8409.99.08	Bielas o portabielas.	7,2	A	7,2	A
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros 0.1").	10,8	A	10,8	A
8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	7,2	A	7,2	A
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	7,2	A	7,2	A
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	7,2	A	7,2	A
8409.99.15	Inyectores de combustible diesel para motores.	10,8	A	10,8	A
8409.99.16	Cárteres.	10,8	A	10,8	A
8409.99.17	Varillas tubulares empujadoras de válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	7,2	A	7,2	A
8409.99.19	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	7,2	A	7,2	A
8409.99.20	Tapas, asientos para resorte, o asiento para válvulas, guías para válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.99.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales.	10,8	A	10,8	A
8409.99.22	Tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10,8	A	10,8	A
8409.99.23	Amortiguadores de vibraciones de cigüeñal (damper).	10,8	A	10,8	A
8409.99.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7,2	A	7,2	A
8409.99.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones 8409.99.04, 05 y 09.	7,2	A	7,2	A
8409.99.99	Las demás.	10,8	A	10,8	A
8413.30.01	Para inyección de diesel.	7,2	A	7,2	A
8413.30.02	Para agua.	10,8	A	10,8	A
Sbp.	Bombas de agua (parte n° 4104554, para camiones)	10,8	A	7,5	A
Sbp.	Bombas de agua (parte n° 3751754, para camiones)	10,8	A	7,5	A
8413.30.03	Para gasolina.	10,8	A	10,8	A
8413.30.06	Para aceite.	10,8	A	10,8	A
8413.30.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8413.50.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	7,2	C	7,2	C

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	7,2	A	7,2	A
8414.30.08	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	3	C	3	C
8414.30.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	7,2	C	2,5	C
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
8414.80.14	Turbocargadores.	7,2	A	7,2	A
8414.80.99	Los demás.	3	A	3	C
8414.90.03	Partes para turbocargadores.	7,2	A	7,2	A
8414.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8415.82.02	Equipo de aire acondicionado para uso automotriz.	10,8	C	2,2	C
8415.83.02	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	10,8	C	2,2	C
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	10,8	C	10,8	C
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	3	C	3	C
8421.29.99	Los demás.	7,2	C	7,2	C
8421.31.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8421.39.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	7,2	A	7,2	C
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	10,8	A	10,8	C
8421.99.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Partes y piezas para filtros y depuradores	7,2	A	1	A
8425.42.02	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	14,4	B	14,4	B
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	14,4	A	2	A
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	2	A	2	A
8425.42.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	2	A	2	A

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8425.49.01	Gatos mecánicos	14,4	A	1	C
8425.49.99	Los demás.	14,4	C	14,4	C
8431.10.02	Para gatos hidráulicos tipo botella, tipo patín y para gatos mecánicos.	7,2	A	7,2	A
8431.10.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8481.80.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Válvulas para neumáticos	10,8	B*	3,7	B*
8482.10.01	De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210, 6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A, 456991 (G-88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas Internacionales A F B M A o ISO 15.	10,8	A	10,8	A
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	10,8	A	10,8	A
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	10,8	A	10,8	A
8482.10.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.20.01	Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60, 63 y 67 al 72.	10,8	A	10,8	A
8482.20.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.30.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.40.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.50.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.80.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Ex.	A	Ex.	A
8482.91.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.99.01	Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111, L-44610, LM-45410, M-86610, M-12610 LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-501810, LM-501314 y HM-88610.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8482.99.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8483.10.01	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	7,2	B	7,2	B
8483.10.02	Cigüeñales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11.	7,2	B	7,2	B
8483.10.03	Arboles de levas.	7,2	B	7,2	B
8483.10.04	Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03 y 06 y 09.	7,2	A	7,2	A
8483.10.05	Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03.	7,2	A	7,2	A
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	10,8	A	6,7	A
8483.10.09	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.06.	7,2	A	4,5	A
8483.10.10	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto	7,2	A	7,2	A
8483.10.11	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	7,2	A	7,2	A
8483.10.12	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	7,2	A	7,2	A
8483.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	10,8	A	10,8	A
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.04.	10,8	A	10,8	A
8483.30.02	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 04.	7,2	A	7,2	A
8483.30.03	Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10,8	A	10,8	A
8483.30.04	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aún cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	7,2	A	7,2	A
8483.30.05	Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de acero.	10,8	A	10,8	A
8483.30.06	Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10,8	A	10,8	A
8483.30.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.40.01	Engranés o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8483.40.02	Engranés distintos de los cilíndricos, de dientes rectos, o helicoidales.	10,8	A	10,8	A
8483.40.03	Engranés cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	10,8	A	10,8	A
8483.40.04	Engranés con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01, 02, 03, 05, 06, 09, 10 y 11.	10,8	A	10,8	A
8483.40.05	Engranés de tornillos sinfín.	10,8	A	10,8	A
8483.40.06	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.07	Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8483.40.08	Engranés o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.09	Engranés cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	A	10	A
8483.40.10	Engranés, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.11	Engranés reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigüeñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.06.	10	A	10	A
8483.40.12	Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.13.	10	A	10	A
8483.40.14	Tomas de fuerza, de engranes rectos, de una velocidad.	10	A	10	A
8483.40.15	Engranés para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	10	A	10	A
8483.40.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	10,8	A	10,8	A
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	10,8	A	10,8	A
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	10,8	A	10,8	A
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	7,2	A	7,2	A
8483.50.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.60.01	Embragues.	7,2	A	7,2	A
8483.60.02	Acoplamientos elásticos.	14,4	A	14,4	A

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8483.60.03	Acoplamiento de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8483.60.02.	14,4	A	14,4	A
8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	10,8	A	10,8	A
8483.60.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.90.01	Para poleas.	7,2	A	7,2	A
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	7,2	A	7,2	A
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aún cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamientos elásticos.	7,2	A	7,2	A
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	7,2	A	7,2	A
8483.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	10,8	A	10,8	C
8484.90.01	Juegos o surtidos de juntas.	10,8	A	10,8	C
8485.90.01	Aros de obturación (retenes).	7,2	A	7,2	A
8501.32.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp. 8503.00.99	Motores para propulsión de los vehículos de subpartida 8703.90	10,8	B	10,8	B
	Los demás.	-	-	-	-
Sbp. 8507.10.01	Partes de motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.980	7,2	B	7,2	B
	De plomo.	13	C	13	C
8507.20.01	De plomo, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.03.	13	C	13	C
8507.90.99	Los demás.	7,2	B*	7,2	B*
8511.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	3	A	3	A
8511.20.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8511.30.01	Bobinas de encendido.	10	B*	10	B*
8511.30.02	Distribuidores.	10,8	A	10,8	A
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	10	A	10	A
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	10,8	A	10,8	B*
8511.50.01	Dinamos (generadores).	10,8	A	10,8	A
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	10,8	A	10,8	B*
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	7,2	A	7,2	A
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	14,4	A	14,4	A
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	10,8	A	10,8	A
8511.80.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
Sbp. 8511.90.01	Aparatos de arranque	10,8	A	6	A
	Platinos.	10,8	C	10,8	C
8511.90.02	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	7,2	A	7,2	A
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dinamos o alternadores.	7,2	A	7,2	A
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8511.90.07	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8511.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	C
8512.20.01	Faros de automóvil.	10,8	A	10,8	A
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	7,2	A	7,2	A
8512.20.99	Los demás.	10,8	A	10,8	C
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	10,8	C	10,8	C
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	10,8	A	10,8	A
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	7,2	A	7,2	A
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	10,8	C	10,8	C
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	7,2	C	7,2	C
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	7,2	A	7,2	B*
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	7,2	C	7,2	C
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	10,8	B*	10,8	B*
8512.90.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8527.21.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.21.02.	14,4	A	14,4	A
8527.21.02	Receptores de radio AM-FM, aún cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	14,4	A	14,4	A
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.29.02.	14,4	A	14,4	A
8527.29.02	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	14,4	A	14,4	A
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.	7,2	A	7,2	A
8539.10.04	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.	10,8	A	10,8	A
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 8539.21.02.	10,8	A	10,8	A
8539.21.02	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo.	7,2	A	7,2	A
8539.21.99	Los demás	10,8	A	10,8	A
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.04.	Ex.	A	Ex.	A
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09.	10,8	A	10,8	A
8539.29.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8544.30.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Arneses	10,8	A	10,8	A
8547.10.02	De cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.10.01.	-	-	-	-
Sbp.	(cuerpos de bujías cerámicas) Cuerpos de bujías de cerámica	7,2	A	2,5	A
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	7,2	C	7,2	C
8707.10.02	Cabinas.	10,8	A	10,8	A
8707.10.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices	7,2	C	7,2	C
8707.90.02	Cabinas.	10,8	A	10,8	A
8707.90.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.10.01	Paragolpes (defensas) para vehículos automotrices	10,8	C	10,8	A
8708.10.02	Paragolpes (defensas) para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.10.04	Partes.	10,8	A	10,8	A
8708.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	10,8	A	10,8	A
8708.29.01	Guardafangos.	7,2	C	7,2	A
8708.29.02	Capots (cófres).	7,2	C	7,2	A
8708.29.03	Estribos.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	10,8	C	10,8	A
8708.29.05	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador	10,8	A	10,8	A
8708.29.08	Biseles.	10,8	A	10,8	A
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	7,2	A	7,2	A
8708.29.10	Marcos para cristales.	10,8	A	10,8	A
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	10,8	A	10,8	A
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	10,8	A	10,8	A
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cófres).	7,2	A	7,2	A
8708.29.14	Cajas de volteo.	10,8	A	10,8	A
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	7,2	A	7,2	A
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	10,8	C	10,8	C
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	10,8	A	10,8	A
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	10,8	C	10,8	C
8708.29.99	Los demás.	10,8	B*	10,8	B*
8708.31.01	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos para trolebuses.	10,8	C	10,8	C
8708.31.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Guarniciones montadas para órganos de frenos para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7,2	C	3,5	C
8708.39.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7,2	C	3,5	C
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	10,8	C	10,8	C
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	7,2	A	7,2	A
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	10,8	C	10,8	C
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	10,8	A	10,8	A
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	10,8	C	10,8	C
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	10,8	C	10,8	C
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	10,8	A	10,8	A
8708.39.99	Los demás.	7,2	B	7,2	B*
Sbp.	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7,2	B	5,3	B*
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7,2	A	7,2	A
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	7,2	A	7,2	A
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8708.40.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.50.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	10,8	C	10,8	C
8708.50.04	Ejes delanteros.	10,8	A	10,8	C
8708.50.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.60.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.60.03	Delanteros.	10,8	A	10,8	C
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	10,8	C	10,8	C
8708.60.06	Ejes cardánicos.	10,8	A	10,8	C
8708.60.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.70.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería	7,2	A	3,5	A
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Ruedas (rines), para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	10,8	C	3,7	C

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8708.70.04	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	10,8	C	10,8	C
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	10,8	A	10,8	C
8708.70.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10,8	C	5,2	C
8708.80.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	A	3,5	A
8708.80.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10,8	C	5,2	C
8708.91.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	De aluminio	10,8	B*	10,8	B*
8708.92.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.93.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	10,8	B+	10,8	B+
8708.93.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Platos, prensas y discos	7,2	C	7,2	C
8708.94.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	10,8	A	10,8	A
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	7,2	A	7,2	A
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	7,2	A	7,2	A
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	7,2	A	7,2	A
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	7,2	A	7,2	A
8708.94.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	10,8	A	10,8	A
8708.99.02	Para trolebuses.	7,2	C	7,2	C
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.05	Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos sin armar de las mismas dimensiones.	7,2	A	7,2	A
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	7,2	B	7,2	B
8708.99.07	Tanques de combustible.	10,8	A	10,8	C
8708.99.08	Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.09.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	10,8	A	10,8	A
8708.99.10	Engranés.	10,8	A	10,8	A
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	10,8	A	10,8	A
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	10,8	A	10,8	A
8708.99.13	Convertidores de par o divisores de par.	7,2	A	7,2	A
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	10,8	C	10,8	C
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	10,8	A	10,8	C
8708.99.16	Perchas o columpios.	10,8	A	10,8	A
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	10,8	A	10,8	A
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	10,8	A	10,8	A
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	10,8	A	10,8	A
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	10,8	A	10,8	A
8708.99.21	Suspensiones neumáticas.	7,2	A	7,2	A
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Barras estabilizadoras para suspensión, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	10,8	C	3,7	C
8708.99.23	Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión.	7,2	A	7,2	A
8708.99.24	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	7,2	A	7,2	A
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	10,8	A	10,8	A
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	10,8	A	10,8	A
8708.99.27	Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y sus partes componentes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.28	Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección, esbozos forjados de cuerpo para rótulas de suspensión y dirección.	7,2	A	7,2	A
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	10,8	A	10,8	A
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.99.32	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	7,2	C	7,2	C
8708.99.33	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	3	A	3	A
8708.99.34	Partes de cajas de dirección hidráulica.	3	A	3	A
8708.99.35	Bujes para suspensión.	10,8	A	10,8	A
8708.99.36	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radiadores.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Tapas para radiadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	A	1,5	A
8708.99.39	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	10,8	A	10,8	A
8708.99.41	Para cajas de dirección mecánica.	7,2	A	7,2	A
8708.99.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	10,8	C	10,8	C
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	10,8	C	10,8	C
8716.90.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
9025.19.01	De vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
9025.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.01.	7,2	A	7,2	A
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	10,8	C	10,8	C
9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	10,8	A	10,8	A
9026.20.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	Ex.	A	Ex.	A
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	10,8	A	10,8	A
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	7,2	A	7,2	A
9029.20.03	Tacómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9029.20.04.	3	A	3	A
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
TIGI 1992					
9104.00.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	7,2	B	7,2	A
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01	10,8	A	10,8	A

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., ...

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho de la señora Ministra,

(Fdo.) Camilo Reyes Rodríguez.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela-Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela-Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2005.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela-Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

* * *

LEY 1075 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia

Visto el texto de “El Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hon-

duras”, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

TRATADO CULTURAL Y EDUCATIVO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante denominados las Partes;

Animados por la convicción de que la Cultura y la Educación constituyen elementos esenciales para dar respuestas acertadas a los desafíos planteados por la globalización, con sus importantes transformaciones productivas, los avances científico-técnicos y la necesidad de mejorar los niveles de competitividad para poder ser partícipes de una nueva era de progreso;

Conscientes de que para el fortalecimiento de la democracia, es indispensable la consolidación de los valores propios de la cultura de la paz, la tolerancia y el respeto a los Derechos Humanos;

Convencidos de que el conocimiento mutuo fortalece los lazos de amistad entre las dos naciones y que la educación es un factor esencial para el desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros pueblos;

Unidos por el espíritu integracionista latinoamericano, inspirado en raíces históricas que identifican a nuestras naciones, como pueblos amantes de la unidad de propósitos para el bienestar de nuestras gentes;

Conocedores de la riqueza del patrimonio cultural de sus naciones, la necesidad de preservarlo y la importancia de hacerlo conocer por su importancia histórica y cultural;

Decididos a promover una educación que fomente los valores del respeto a la naturaleza y preservación del medio ambiente, en el marco del concepto de “desarrollo sostenible”;

Habiendo tomado nota del “Plan de Acción” acordado por los Jefes de Estado y de Gobierno del continente, en la “II Cumbre de las Américas”, en la que se adquirió el compromiso hemisférico con los procesos de reforma y fortalecimiento de la educación, teniendo en cuenta los principios de equidad, calidad, pertinencia y eficiencia;

Tomando nota de las experiencias logradas en la revisión, ampliación de contenidos y mayor cobertura de la educación básica, el fomento de la lectura, el respeto de los derechos de autor y el fortalecimiento de las bibliotecas;

Considerando la necesidad de encontrar fórmulas que faciliten a todos sus nacionales el acceso a la educación básicas, prevenir los problemas que conducen a la deserción estudiantil y, procurar el acceso a la educación superior teniendo en cuenta los méritos académicos;

Comprometidos con la necesidad de cooperar en la utilización de medios tales, como la televisión educativa, la utilización de materiales didácticos, así como de elementos audiovisuales para facilitar el aprendizaje y lograr una mayor cobertura de la enseñanza;

Conocedores de la importancia del intercambio de experiencias, la concesión de becas de especialización, la facilitación de pasantías y la participación en seminarios, foros de estudio y encuentros académicos;

Reconociendo la necesidad de que los artistas, compositores, músicos y exponentes del arte y la cultura, tengan las facilidades en los dos países para exponer sus obras, hacer presentaciones y dar a conocer sus trabajos;

Hemos acordado celebrar el presente Tratado marco cultural y educativo.

Artículo 1°. El presente Tratado marco regula las relaciones generales de cooperación e intercambio cultural y educativo entre las dos Partes, que para su aplicación e implementación podrán suscribir como desarrollo del mismo, acuerdos complementarios para los cuales deberán establecer las entidades ejecutoras; así mismo y previa la evaluación sobre su aplicación se suscribirán programas bianuales.

Artículo 2°. Las Partes crearán una base de datos común que contenga, la información sobre calendarios de actividades educativas, concursos, premios, becas, e infraestructura disponibles en ambos Estados para la

realización de exposiciones presentaciones artísticas, y entidades de carácter cultural y educativa que puedan colaborar en los programas de cooperación de esa naturaleza, así como toda otra información que se estime necesaria o de interés para el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado.

Artículo 3°. Cada Parte recomendará a las instituciones oficiales y privadas, especialmente a las sociedades de escritores y a las cámaras del libro, que envíen sus publicaciones de interés general, a las bibliotecas nacionales del otro Estado.

Las Partes promoverán la edición o coedición de obras de autores nacionales cuyo contenido tenga interés para los dos países, promueva los valores de la cultura y la educación y fortalezca las relaciones de amistad entre las dos naciones.

Las Partes favorecerán la creación de secciones especiales, dedicadas a autores nacionales del otro Estado e información sobre el mismo, en las bibliotecas oficiales de servicio al público.

Artículo 4°. Las Partes promoverán el intercambio y la cooperación en experiencias educativas innovadoras y la ejecución de proyectos que fortalezcan, las actividades de mejoramiento de los niveles de educación, especialmente entre las entidades de fomento educativo y actualización de conocimientos del personal docente.

Las Partes facilitarán la vinculación directa entre las instituciones educativas de los dos países para que establezcan o fortalezcan vínculos de intercambio y cooperación mutua, mediante la ejecución de programas específicos que desarrollen el objeto y fin del presente Tratado;

Las Partes promoverán la participación de la sociedad civil en los proyectos de carácter cultural y educativo, motivados por el mismo espíritu que anima a los dos Gobiernos a celebrar el presente Tratado.

Artículo 5°. Las instituciones públicas competentes para la selección de los beneficiarios de los programas de becas, además de tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos generales para el otorgamiento de las mismas, aplicarán criterios favorables al fortalecimiento de la cooperación para alcanzar un mejoramiento de los niveles educativos y profesionales con la mayor cobertura social posible.

De acuerdo con las disponibilidades presupuestales de los dos países, se crearán becas especiales para colombianos y hondureños destinadas a adelantar estudios a nivel de posgrado y de formación técnica avanzada, en instituciones oficiales de los dos países, para lo cual los candidatos deberán ser presentados oficialmente, con el debido respaldo de buen rendimiento académico, justificación sobre la necesidad de la cooperación y compromiso de vincular al beneficiario en proyectos y trabajos de servicio público.

Artículo 6°. Las Partes diseñarán programas de intercambio docente y de estudiantes avanzados de educación superior y apoyarán las pasantías o prácticas en instituciones públicas y privadas que de acuerdo con sus criterios de organización requieran o permitan la participación de estudiantes.

Artículo 7°. Se promoverá la cooperación entre expertos, técnicos y especialistas en educación de ambos Estados, por medio del intercambio de experiencias que vinculen los sistemas educativos y la capacitación profesional con el mundo del trabajo, y de la producción.

En ese marco se promoverá la realización de cursos o seminarios, trabajos de investigación en el área educativa y demás actividades que tiendan a compartir y mejorar los conocimientos de los docentes.

Artículo 8°. Las Partes promoverán y facilitarán la realización de exposiciones de arte, intercambio de artistas, promoción y comercialización de sus obras, así como la realización de encuentros, talleres y seminarios sobre diferentes manifestaciones artísticas.

Artículo 9°. De conformidad con los Tratados vigentes sobre la materia, ratificados por ambos Estados y la legislación interna de cada uno de los países, las Partes se comprometen a proteger plenamente, los derechos de los ciudadanos del otro Estado en lo que respecta a la propiedad intelectual y artística. También se tomarán las medidas destinadas a facilitar, las transferencias de derechos de autor y remuneración a escritores o artistas.

Artículo 10. Cada Parte se compromete a adoptar las medidas procedimentales o legales, que faciliten la libre entrada y salida de su territorio, con carácter de internación temporal, de bienes culturales necesarios para la ejecución de las actividades artísticas y culturales previstas en el presente Tratado, en los acuerdos complementarios y en los programas bianuales que se suscriban.

Artículo 11. Ambas Partes facilitarán por todos los medios posibles, el desarrollo del turismo, particularmente el de carácter cultural.

Artículo 12. Para el seguimiento del desarrollo del presente Tratado y la aplicación del mismo, las dos Partes crean la Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa, que será coordinada por las oficinas encargadas de los asuntos culturales de ambas cancillerías.

La comisión tendrá como objetivos:

a) Evaluar periódicamente el cumplimiento del Presente Tratado, así como el desarrollo de los acuerdos complementarios del mismo y de los programas acordados por ambas Partes;

b) Preparar, de acuerdo con la evaluación sobre la ejecución del Tratado, las propuestas de las Partes y las experiencias acumuladas, los programas bianuales de cooperación cultural y educativa;

c) Preparar los proyectos de acuerdos complementarios del presente Tratado;

d) Preparar recomendaciones para el mejor desarrollo del presente Tratado y el fortalecimiento de los nexos de carácter cultural y educativo.

La Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa se reunirá cada dos años o por acuerdo entre las Partes, luego de un término menor de tiempo.

Artículo 13. El presente Tratado sustituirá a partir de la fecha de su entrada en vigor, al Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, firmado en Tegucigalpa el 12 de agosto de 1961.

Artículo 14. El presente Tratado entrará en vigor, en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, una vez se hayan cumplido los requisitos legales y constitucionales en cada una de las Partes.

El presente Tratado tendrá una duración de diez (10) años y se renovará automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes manifiesta por escrito su deseo de no prorrogarlo, con una antelación de por lo menos seis meses a la fecha de terminación del período respectivo.

Cualquiera de las Partes, puede denunciar el presente Tratado, mediante notificación escrita, que surtirá efectos, seis (6) meses después de la fecha de recibo de la entrega de la nota correspondiente.

Hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los 27 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Guillermo Fernández de Soto

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de Honduras,

Roberto Flores Bermúdez

Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado),

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado),

Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República*

de Honduras”, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*”, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Educación Nacional y la Ministra de Cultura.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado),

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores (firmado),

Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*”, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*”, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

LEY 1076 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima, el 11 de junio de 2003

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima, el 11 de junio de 2003.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO TRANSFRONTERIZO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República del Perú, con la finalidad de implementar diversas medidas que coadyuven al proceso de integración entre nuestros pueblos;

Teniendo en cuenta el interés de los habitantes de Leticia, Iquitos y de las demás ciudades y pueblos comprendidos en la zona de la frontera colombo-peruana expresado por medio de la Comisión de Vecindad e Integración;

Comprometidos a fortalecer la integración entre Colombia y el Perú como un objetivo compartido para el beneficio de ambas naciones;

Convencidos que la adopción de medidas para el desarrollo y la promoción del turismo, intercambio comercial y cultural entre Leticia e Iquitos favorecerá el desarrollo y bienestar de dichas ciudades;

Considerando lo estipulado en el Convenio de Cooperación Aduanera de 1938 y los avances logrados hasta la fecha en el proceso de integración andina;

Luego de haberse realizado las respectivas reuniones de consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambos países los días 22 y 23 de marzo de 2001 en Lima y los días 25 y 26 de febrero de 2002 en Bogotá;

Acuerdan suscribir el presente:

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO TRANSFRONTERIZO ENTRE COLOMBIA Y EL PERU

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación y su naturaleza

Artículo 1°. Para los fines del presente Acuerdo, se entiende como transporte aéreo transfronterizo el que se realiza entre los aeropuertos o aeródromos de las ciudades de la Región Fronteriza que las Partes habiliten para tal efecto.

Artículo 2°. El presente acuerdo regula el transporte aéreo transfronterizo, desde y hacia los siguientes aeropuertos y aeródromos: Leticia en Colombia; Iquitos, Pucallpa y El Estrecho, en el Perú; y otros que las Partes decidan incorporar posteriormente.

Artículo 3°. El transporte aéreo de pasajeros, carga y correo que se efectúe en aplicación de este Acuerdo, podrá realizarse en vuelos regulares y no regulares.

Artículo 4. Para los efectos de este Acuerdo, las tarifas de transportes aéreo de pasajeros, carga y correo se regularán por la legislación nacional de cada Parte.

Asimismo, las tasas aeroportuarias, los servicios de navegación aérea, los derechos de aterrizaje y despegue (o derechos de aeródromo) y estacionamiento para el transporte aéreo transfronterizo serán iguales a las domésticas.

Artículo 5°. En el transporte aéreo transfronterizo de aeronaves, las tripulaciones observarán las normas sobre navegación aérea vigentes en cada país. Para tal efecto, ambas Partes efectuarán las incorporaciones necesarias en sus respectivas publicaciones de información aeronáutica (AIP).

Con el propósito de fomentar la cooperación y colaboración recíproca en la región fronteriza, en aspectos técnicos y operaciones de la aviación, las autoridades aeronáuticas de los dos países podrán desarrollar acuerdos específicos, en materia de búsqueda y rescate, investigación de accidentes e incidentes de aviación, entre otros, con miras a contar con procedimientos coordinados y unificados en estas materias.

CAPITULO II

De las aeronaves de uso privado

Artículo 6°. Las aeronaves de uso privado no podrán transportar pasajeros ni carga con fines comerciales. Las citadas aeronaves no son beneficiarias del régimen previsto en el presente Acuerdo. No obstante, en cuanto proceda, se les aplicará lo que las partes dispongan en materia de búsqueda, rescate e investigación de accidentes o incidentes de aviación.

CAPITULO III

De las aeronaves de uso comercial

Artículo 7°. El servicio de transporte aéreo transfronterizo, que se realice entre los aeropuertos y aeródromos habilitados en la Región Fronteriza, se efectuará por una o más compañías nacionales designadas por las Partes.

Artículo 8°. La autorización para el tránsito transfronterizo de aeronaves será otorgada por las autoridades nacionales competentes de las dos Partes.

Artículo 9°. La prestación de los servicios aéreos de las empresas en la Región Fronteriza se registrará para efectos de tarifas, horarios e itinerarios por los procedimientos vigentes en cada una de las Partes.

Artículo 10. Las autoridades de ambas Partes facilitarán, según proceda, la coordinación de actividades, la difusión publicitaria y el intercambio de información para el cumplimiento de las operaciones aéreas entre los aeropuertos y aeródromos habilitados en la Región Fronteriza.

Artículo 11. El transporte de equipaje, carga y envíos postales y de mensajería en la Región Fronteriza, se regulará complementariamente por la legislación nacional.

Artículo 12. Las compañías aéreas comerciales podrán mantener en los aeropuertos y aeródromos habilitados de la Región Fronteriza, un depósito para las partes y repuestos para sus aeronaves, las que ingresarán libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que no se internen en el país y que permanezcan bajo control aduanero, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 13. Las compañías autorizadas para el tránsito transfronterizo de aeronaves podrán abastecerse de combustible y proveerse de lubricantes necesarios, en los aeropuertos nacionales y aeródromos habilitados de la otra Parte.

Para el caso colombiano los precios de los lubricantes y combustibles serán objeto de negociación directa entre el respectivo distribuidor y las referidas compañías.

CAPITULO IV

De las disposiciones generales

Artículo 14. El control de ingreso y salida de personas, mercancías y mensajería embarcadas en aeronaves será efectuado por las autoridades nacionales competentes en los aeropuertos o aeródromos habilitados para realizar transporte aéreo transfronterizo.

Facilitación: Ambas Partes convienen en implementar los mecanismos necesarios que permitan optimizar los procedimientos de facilitación en los aeropuertos y aeródromos habilitados en el presente Acuerdo para el servicio aéreo transfronterizo, sin perjuicio de las normas sobre seguridad aplicables.

Artículo 15. Sin excepción alguna, los pasajeros de los vuelos transfronterizos estarán exonerados de todo impuesto por la salida del país.

Artículo 16. La documentación requerida y los aspectos técnicos de la navegación aérea se regirán por las normas internacionales vigentes para las Partes.

Artículo 17. Con el propósito de efectuar servicios que se establecen en el presente Acuerdo cada Parte designará a las empresas aéreas para la operación de los vuelos regulares de transporte aéreo transfronterizo y lo comunicará directamente, por escrito a la otra Parte. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas nacionales, las autoridades tramitarán las solicitudes respectivas, dentro del plazo más expedito posible, sin que supere treinta días.

En lo que respecta a los vuelos no regulares transfronterizos, las autoridades aeronáuticas de los países confirmarán las autorizaciones para la realización de los mismos, y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas, se autorizarán en forma automática.

Artículo 18. Las consultas sobre interpretación o ejecución de este Acuerdo serán absueltas entre las Partes por conducto de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

CAPITULO V

Perfeccionamiento, modificaciones y vigencia

Artículo 19. Las modificaciones que se planteen al presente acuerdo se presentarán por los canales diplomáticos oficiales y se efectuarán de mutuo acuerdo entre las Partes, formalizado mediante canje de notas.

Artículo 20. El presente acuerdo tendrá una vigencia indefinida y su entrada en vigor se formalizará una vez que las partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los trámites internos correspondientes.

Firmado en la ciudad de Lima, a los once días del mes de junio del año 2003, en dos ejemplares en idioma español del mismo tenor y valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Carolina Barco

Ministra de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República del Perú,

Allan Wagner Tizon

Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2003

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado)

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores (firmado),

Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre Transporte aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima el 11 de junio de 2003, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Transporte.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2003

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado),

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores (firmado),

Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima, el 11 de junio de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima, el 11 de junio de 2003, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

LEY 1077 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de detección”, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del *Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección*, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

CONVENIO

Sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección

Los Estados Partes en el Presente Convenio,

CONSCIENTES de las repercusiones de los actos de terrorismo en la seguridad internacional;

EXPRESANDO profunda preocupación por los actos terroristas destinados a destruir aeronaves, otros medios de transporte y demás objetivos;

PREOCUPADOS por el hecho de que los explosivos plásticos se han utilizado para cometer tales actos terroristas;

CONSIDERANDO que la marcación de tales explosivos para los fines de detección contribuiría de modo significativo a prevenir dichos actos ilícitos;

RECONOCIENDO que para disuadir de tales actos ilícitos se necesita urgentemente un instrumento internacional que obligue a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para que los explosivos plásticos estén debidamente marcados;

CONSIDERANDO la Resolución 635 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 14 de junio de 1989 y la Resolución 44/29 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 4 de diciembre de 1989, en las que se insta a la Organización de Aviación Civil Internacional a que intensifique su labor para establecer un régimen internacional de marcas de explosivos plásticos o en lámina que permitan detectar su presencia;

TENIENDO PRESENTE la Resolución A27-8 adoptada unánimemente por el 27° período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual apoyó con prioridad máxima y preponderante la preparación de un nuevo instrumento jurídico internacional relativo a la colocación de marcas en los explosivos plásticos o en lámina para facilitar su detección;

TOMANDO NOTA con satisfacción del papel desempeñado por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la preparación del Convenio, así como su voluntad de asumir funciones relacionadas con su aplicación;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1°

para los fines de este Convenio

1. “Explosivos” significa los productos explosivos comúnmente conocidos como “explosivos plásticos”, incluidos los explosivos en forma de lámina flexible o elástica, descritos en el Anexo técnico a este Convenio.

2. “Agente de detección” significa la sustancia descrita en el Anexo técnico a este Convenio y que se introduce en un explosivo a fin de poder detectarlo.

3. “Marcación” significa la introducción en el explosivo de un agente de detección conforme al Anexo técnico a este Convenio.

4. “Fabricación” significa todo proceso, incluido el reprocesamiento, que da como resultado explosivos.

5. “Artefactos militares debidamente autorizados” comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, cartuchos, bombas, proyectiles, minas, misiles, cohetes, cargas huecas, granadas y perforadores fabricados exclusivamente con fines militares o policiales de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado parte de que se trate.

6. “Estado productor” significa todo Estado en cuyo territorio se fabriquen explosivos plásticos.

Artículo 2°

Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación en su territorio de explosivos sin marcar.

Artículo 3°

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la entrada o salida respecto de su territorio de explosivos, sin marcar.

2. El párrafo anterior no se aplicará al desplazamiento con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, por las autoridades de un Estado parte que desempeñen funciones militares o policiales, de los explosivos sin marcar que estén bajo el control de dicho Estado parte de conformidad con el párrafo 1° del artículo 4°.

Artículo 4°

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia o transferencia de la tenencia de los explosivos sin marcar que se hayan fabricado o introducido en su territorio antes de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado, a fin de impedir su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1° de este artículo que no estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1° de este artículo que estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales y que no estén incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de quince años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para destruir, lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar que se descubran en el mismo y que no estén mencionados en los párrafos anteriores de este artículo, que no sean existencias de explosivos sin marca en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales e incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

5. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia y la transferencia de la

tenencia de los explosivos mencionados en el párrafo 2° de la Parte I del Anexo técnico al presente Convenio, a fin de evitar su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.

6. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para destruir lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar fabricados después de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado que no estén incorporados como se especifica en el inciso d) del párrafo 2° de la Parte I del Anexo técnico al presente Convenio y los explosivos sin marcar que ya no estén comprendidos dentro de ningún otro inciso de dicho párrafo 2°.

Artículo 5°

1. Por el presente Convenio se crea la Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos (de aquí en adelante llamada “la Comisión”) compuesta de no menos de quince ni más de diecinueve miembros nombrados por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (de aquí en adelante llamado “el Consejo”), de entre los candidatos propuestos por los Estados partes en este Convenio.

2. Los miembros de la Comisión serán expertos que tengan experiencia directa y sólida en materia de fabricación o detección de explosivos, o de investigación sobre explosivos.

3. Los miembros de la Comisión prestarán servicios por un período de tres años y podrán ser objeto de un nuevo nombramiento.

4. Los períodos de sesiones de la Comisión se convocarán, por lo menos una vez al año en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, o en los lugares y fechas que determine o apruebe el Consejo.

5. La Comisión adoptará su reglamento interno, con sujeción a la aprobación del Consejo.

Artículo 6°

1. La Comisión evaluará la evolución de la técnica en materia de fabricación, marcación y detección de explosivos.

2. La Comisión, por intermedio del Consejo, comunicará sus conclusiones a los Estados partes y a los organismos internacionales interesados.

3. Siempre que sea necesario, la Comisión hará recomendaciones al Consejo para la enmienda del Anexo técnico a este Convenio. La Comisión tratará de adoptar por consenso sus decisiones sobre dichas recomendaciones. A falta de consenso, la Comisión adoptará dichas decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

4. El Consejo podrá, por recomendación de la Comisión, proponer a los Estados partes enmiendas del Anexo técnico a este Convenio.

Artículo 7°

1. Todo Estado Parte podrá transmitir al Consejo sus comentarios, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de una propuesta de enmienda del Anexo técnico a este Convenio. El Consejo comunicará estos comentarios a la Comisión lo antes posible para que dicho órgano los examine. El Consejo invitará a todo Estado parte que comente u objete la propuesta de enmienda a consultar a la Comisión.

2. La Comisión examinará las opiniones de los Estados partes formuladas de conformidad con el párrafo anterior e informará al Consejo. El Consejo, después de examinar el informe de la Comisión, y teniendo en cuenta la naturaleza de la enmienda y los comentarios de los Estados partes, incluidos los Estados productores, podrá proponer la enmienda a todos los Estados partes para su adopción.

3. Si la propuesta de enmienda no ha sido objetada por cinco o más Estados partes mediante una notificación por escrito al Consejo dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de la enmienda por el Consejo, se considerará que ha sido adoptada, y entrará en vigor ciento ochenta días más tarde o después de cualquier otro período fijado en la propuesta de enmienda para los Estados partes que no la hubieren objetado expresamente.

4. Los Estados partes que hubiesen objetado de manera expresa la propuesta de enmienda podrán, posteriormente, mediante el depósito de

un instrumento de aceptación o aprobación, manifestar el consentimiento para obligarse a lo dispuesto por la enmienda.

5. Si cinco o más Estados partes han objetado la propuesta de enmienda, el Consejo dará traslado de la misma a la Comisión para su ulterior examen.

6. Si la propuesta de enmienda no ha sido adoptada de conformidad con el párrafo 3° de este artículo, el Consejo también podrá convocar una conferencia de todos los Estados partes.

Artículo 8°

1. Los Estados partes transmitirán, en lo posible, al Consejo, la información que ayude a la Comisión a desempeñar sus funciones conforme al párrafo 1° del artículo 6°.

2. Los Estados partes mantendrán informado al Consejo sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. El Consejo comunicará, dicha información a todos los Estados partes y a los organismos internacionales interesados.

Artículo 9°

El Consejo, en cooperación con los Estados partes y organismos internacionales pertinentes, adoptará las medidas apropiadas para facilitar la aplicación de este Convenio, incluyendo la prestación de asistencia técnica y las medidas para el intercambio de información relacionada con adelantos técnicos en materia de marcación y detección de explosivos.

Artículo 10

El Anexo técnico al presente Convenio constituirá parte integrante del mismo.

Artículo 11

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguieran ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

Artículo 12

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 11, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 13

1. El presente Convenio estará abierto a la firma en Montreal, el 1° de marzo de 1991, de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 12 de febrero al 1° de marzo de 1991. Después del 1° de marzo de 1991, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3° de este artículo. Los Estados que no firmaren el presente Convenio podrán adherirse al mismo en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, a la que por el presente se designa Depositaria. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado declarará si es o no Estado productor.

3. El presente Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante la Depositaria, siempre que no menos de cinco de dichos Estados hayan declarado, de acuerdo con el párrafo 2° del presente artículo, que son Estados productores. Si se depositan treinta y cinco de tales instrumentos antes de que cinco Estados productores depositen sus instrumentos, este Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del quinto Estado productor.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, la Depositaria lo registrará de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo 14

La Depositaria deberá notificar inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes:

1. Cada firma de dicho Convenio y la fecha correspondiente.
2. El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente, indicando expresamente si el Estado ha declarado ser estado productor.
3. La fecha de entrada en vigor de este Convenio.
4. La fecha de entrada en vigor de toda enmienda a este Convenio o a su Anexo técnico.
5. Toda denuncia efectuada con arreglo al artículo 15, y
6. Toda declaración efectuada con arreglo al párrafo 2° del artículo 11.

Artículo 15

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a la Depositaria.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que la Depositaria reciba la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal, el día 1° de marzo de mil novecientos noventa y uno, en un original, integrado por cinco textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés, ruso y árabe.

ANEXO TECNICO

Parte I

DESCRIPCION DE EXPLOSIVOS

I. Los explosivos a que se refiere el párrafo 1° del artículo 1° del presente Convenio son los que:

- a) Contienen en su fórmula uno o más altos explosivos, que en su forma pura tienen una presión de vapor inferior a 10^{-4} Pa a la temperatura de 25°C;
- b) Contienen en su fórmula un plastificante, y
- c) Son, como mezcla, maleables o flexibles a la temperatura ambiente normal.

II. Los siguientes explosivos, aun cuando respondan a la descripción de los explosivos del párrafo 1° de esta Parte, no se considerarán explosivos mientras se sigan teniendo o utilizando con los fines especificados seguidamente o permanezcan incorporados como allí se especifica, a saber, los explosivos que:

- a) Se fabriquen o se tengan en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, en la investigación, el desarrollo o el ensayo de explosivos nuevos o modificados;

b) Se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para el entrenamiento en la detección de explosivos y/o el desarrollo o ensayo de equipo de detección de explosivos;

c) Se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para los fines de las ciencias auxiliares de la administración de justicia; o

d) Estén destinados a ser incorporados y se incorporen como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados en el territorio del Estado productor, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado. Los artefactos producidos en este período de tres años se considerarán como artefactos militares debidamente autorizados según el párrafo 4° del artículo 4° del presente Convenio.

III. En esta Parte:

“Con la debida autorización” significa, en los incisos a), b) y c) del párrafo 2°, permitidos de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado parte de que se trate; y

“Altos explosivos” comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, la ciclotetrametilentanitramina (HMX), el tetranitrato de pentaeritritol (PETN) y la ciclotrimetilentrinitramina (RDX).

Parte II

AGENTES DE DETECCION

Se entiende por agente de detección cualquiera de las sustancias que figuran en la tabla siguiente. Los agentes de detección descritos en esta tabla están destinados a mejorar la detectabilidad de los explosivos por medios de detección de vapores. En cada caso, el agente de detección se introducirá en el explosivo de manera que se distribuya en forma homogénea en el producto terminado. La concentración mínima del agente de detección en el producto terminado será, en el momento de la fabricación, la que figura en dicha tabla.

TABLA

Nombre del agente de detección	Fórmula molecular	Peso molecular	Concentración mínima
Dinitrato de etilenglicol (EGDN)	$C_9H_4(NO_2)_2$	152	0.2% por masa
2,3-Dimetil-2,3-dinitrobutano (DMNB)	$C_6H_{12}(NO_2)_2$	176	0.1% por masa
para-Mononitrotolueno (p-MNT)	$C_7H_7NO_2$	137	0.5% por masa
orto-Mononitrotolueno (o-MNT)	$C_7H_7NO_2$	137	0.5% por masa

Se considerará marcado todo explosivo que, como resultado de su fórmula ordinaria, contenga cualquiera de los agentes de detección designados a un nivel de concentración igual o superior al mínimo exigido.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de enero de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado)

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores (firmado),

Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección*, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección*, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Transporte.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de enero de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado),

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores (firmado),

Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección*, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos*

para los fines de Detección, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

* * *

LEY 1078 DE 2006

(julio 31)

por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de haberse cumplido el 1° de abril de 2005, ochenta y cinco (85) años del natalicio del compositor, arreglista y músico cienaguero Guillermo de Jesús Buitrago, la Nación colombiana exalta su memoria, en atención a sus grandes aportes musicales a la historia cultural del país.

Artículo 2°. El honorable Congreso de la República de Colombia se asocia a la celebración del aniversario ochenta y cinco del nacimiento del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago, ciudadano de las más elevadas virtudes artísticas.

Artículo 3°. El honorable Congreso de la República de Colombia rendirá honores al compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago, mediante nota de estilo elaborada por la Oficina de Protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario, y será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Artículo 4°. Se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago y se le reconoce la especificidad de Folclore Caribe, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 5°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago como patrimonio cultural en los siguientes aspectos:

a) Organización del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;

b) Inclusión del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago en el calendario oficial de fiestas nacionales;

c) Promoción de la celebración anual del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago en todos los esfuerzos promocionales de divulgación y fomento de las actividades culturales que realice el Ministerio de Cultura.

Artículo 6°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas, en el Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

María Cristina Gloria Inés Cortés Arango.

La Ministra de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

* * *

LEY 1079 DE 2006

(julio 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años del Instituto de Educación Técnica “Jorge Eliécer Gaitán” del Carmen de Viboral, Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia, se vinculan a la celebración de los sesenta años de la fundación del Instituto Técnico “Jorge Eliécer Gaitán” del municipio del Carmen de Viboral, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los sesenta años del Instituto Técnico “Jorge Eliécer Gaitán”.

Taller de metalistería	\$	45.250.000
Taller de electricidad		20.500.000
Taller de ebanistería		22.500.000
Taller de dibujo técnico		38.750.000
Taller de mecánica		72.000.000
Taller de fundición		15.250.000
Sala de informática		54.250.0000
Total	\$	268.500.000

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

María Cristina Gloria Inés Cortés Arango.

La Ministra de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

Consulte a
Di @ rio
el
Diario Oficial
www.imprensa.gov.co

LEY 1080 DE 2006

(julio 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cien (100) años de la fundación de la Academia Boyacense de Historia, departamento de Boyacá, mediante Ordenanza número 28 de 1917.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación senda partida presupuestal, que permita la ejecución de la siguiente obra social en el municipio de Tunja, en el departamento de Boyacá.

Construcción de la sede de la Academia Boyacense de Historia, en donde se encontrará el Archivo Histórico de Boyacá, lugar de investigación, recuperación, consulta de documentación, promoción y divulgación de la historia regional y el conocimiento en general.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Tunja.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, y el Congreso de la República rendirán honores a la Academia Boyacense de Historia mediante placa que será impuesta en acto solemne con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 5°. El Congreso de Colombia, concurre a la celebración de los cien (100) años de la fundación de la Academia Boyacense de

Historia, emitiendo en nota estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

María Cristina Gloria Inés Cortés Arango.

La Ministra de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

* * *

LEY 1081 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de los héroes de la Nación y a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Considérense Veteranos de la Fuerza Pública a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, distinguidos con el escalafón de “Reservistas de Honor”, que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 14 de 1990 y en los Estatutos de Carrera correspondientes.

Artículo 2°. Considérense Héroes de la Nación a los miembros de la Fuerza Pública, DAS, CTI, Inpec, que encontrándose en actos del servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio, por acción contra los grupos al margen de la ley, hayan perdido la vida.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo, aquellas en las cuales sus protagonistas hayan participado directamente en operaciones militares o policiales y ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 3°. Considérense como beneficiarios de los Héroes de la Nación al cónyuge o compañera permanente e hijos o a falta de estos a los padres o

a falta de estos los hermanos, si fueren solteros, de los héroes de la Nación, de conformidad con la definición prevista en el artículo anterior.

Artículo 4°. Los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y los Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación. Los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial, podrán destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el Icfes, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación. Para acceder a este beneficio deberán comprobar que pertenecen a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres.

Artículo 5°. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente a los Veteranos de la Fuerza Pública y a los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán las siguientes garantías en concordancia con el artículo 24 y el artículo 31 de la Ley 361 de 1997:

a) A que sean preferidos bajo las condiciones de los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos, subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario;

d) Los empleadores que ocupen como trabajadores a los Veteranos de la Fuerza Pública con una discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios, prestaciones sociales pagadas durante el año o periodo gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista.

La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son Veteranos de la Fuerza Pública con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Artículo 6°. Todas las entidades del Estado o particulares, para efectos de sus actividades de atención al público, incluirán en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 7°. El Ministerio de Defensa Nacional, dispondrá de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad.

Las Direcciones de Bienestar social de cada Fuerza Pública dispondrán los mecanismos necesarios para capacitar e impulsar como pequeños y medianos empresarios al personal que ostentando la distinción de Veterano de la Fuerza pública adquiera algún tipo de discapacidad que lo desvincule del servicio activo. Para el efecto establecerán los convenios que requieran con entidades públicas y/o privadas que fomenten esta actividad.

Artículo 8°. Las entidades del Estado de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las familias de los Héroes de la Nación y los Veteranos de la Fuerza Pública, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 9°. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidos en igualdad de condiciones los Veteranos de la Fuerza Pública, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado los medios posibles de capacitación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 10. Créase el Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con la facultad de velar por el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley. En uso de esta competencia, deberá realizar las labores de seguimiento, verificación, coordinación interinstitucional

y promoción de programas y políticas necesarias para llevar a cabo su función principal.

Parágrafo. Los Veteranos de la Fuerza Pública y los beneficiarios de los Héroes de la Nación serán inscritos ante el Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación, el cual se encargará de conocer y estudiar cada caso inscrito para verificar su conformidad con las disposiciones de esta ley. Una vez admitidos como Veteranos de la Fuerza Pública o beneficiarios de un Héroe de la Nación, el Consejo les asignará un carnet de identificación y los incluirá en una correspondiente base de datos. Los "Reservistas de Honor" automáticamente obtendrán un carnet de Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 11. El Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación estará integrado por:

1. El Viceministro de Defensa, encargado de institutos descentralizados, quien lo presidirá.
2. El Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o su delegado.
3. El Subdirector General de la Policía Nacional o su delegado.
4. El Jefe del Departamento D-1 del Estado Mayor Conjunto o su delegado.
5. Un delegado escogido entre los Veteranos de la Fuerza Pública quien ejercerá la secretaría técnica.
6. Un delegado escogido entre los beneficiarios de los Héroes de la Nación.
7. Tres (3) representantes de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que certifiquen trabajo con los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley de por lo menos dos (2) años.

Parágrafo 1°. Los tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales serán designados por los miembros de las mismas organizaciones en un proceso de selección determinado por ellas mismas.

Parágrafo 2°. El Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación deberá reunirse de manera ordinaria cada dos (2) meses. Podrá reunirse de manera extraordinaria, a discreción de su Presidente, previa convocatoria escrita, la cual será enviada con no menos de 72 horas de anticipación.

Artículo 12. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su promulgación de esta ley, para expedir la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ley.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

LEY 1082 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo*”, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que a la letra dice:*

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Reino de España y la República de Colombia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Ambito de aplicación del convenio

Artículo 1°

Personas comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2°

Impuestos comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

ii) El Impuesto sobre Sociedades;

iii) El Impuesto sobre la Renta de no Residentes;

iv) El Impuesto sobre el Patrimonio; y

v) Los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo “Impuesto español”);

b) En Colombia:

i) El Impuesto sobre la renta y complementarios;

ii) El Impuesto sobre el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo “impuesto colombiano”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3°

Definiciones generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término “España” significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, comprende el territorio de Reino de España, incluyendo sus aguas interiores y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores al mar territorial sobre las que, en virtud de su legislación interna y de conformidad con el Derecho Internacional, España ejerza o pueda ejercer en el futuro derechos de soberanía o jurisdicción respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales, así como el espacio aéreo y el espectro electromagnético;

b) El término “Colombia” significa la República de Colombia y, utilizado en sentido geográfico comprende además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros, y bancos que le pertenecen, así como, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el espectro electromagnético o cualquier otro espacio donde ejerza o pueda ejercer soberanía, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas;

c) Las expresiones “un Estado contratante” y “el otro Estado contratante” significan España o Colombia, según el contexto;

d) El término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) El término “empresa” se aplica a la explotación de cualquier negocio;

g) Las expresiones “empresa de un Estado contratante” y “empresa del otro Estado contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) La expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) La expresión “autoridad competente” significa:

(i) En España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) En Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público;

j) El término “nacional” significa:

(i) Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) Una persona jurídica u otra sociedad o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) El término “negocio” incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4°

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5°

Establecimiento permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros:

a) Las sedes de dirección;

b) Las sucursales;

c) Las oficinas;

d) Las fábricas;

e) Los talleres; y

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que las transacciones entre el agente y la empresa hayan sido efectuadas bajo condiciones independientes en operaciones comparables.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6°

Rentas inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión ‘bienes inmuebles’ tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7°

Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia, con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8°

Transporte marítimo y aéreo

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un ‘pool’, en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9°

Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos.

b) 0 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directa o indirectamente al menos el 20 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término ‘dividendos’ en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7°.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en

ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si:

a) El beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales; o

b) Los intereses se pagan en relación con la venta a crédito de mercancía o equipos a una empresa de un Estado contratante; o

c) Los intereses se pagan por razón de créditos concedidos por un banco o por otra institución de crédito residente de un Estado contratante.

4. El término "intereses" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7°.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Cánones o regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías

3. El término "cánones o regalías" en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica

o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Se considerarán incluidos en este concepto los servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.

4. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7°.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6°, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14

Servicios personales dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las

remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15

Participaciones de consejeros

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

Artistas y deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7° y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7° y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17

Pensiones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18

Remuneraciones por función pública

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado;

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) Es nacional de ese Estado; o

(ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo

a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado;

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19

Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20

Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6°, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7°.

CAPITULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 21

Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6°, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPITULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 22

Eliminación de la doble imposición

La doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones impuestas por su legislación interna de los Estados contratantes o conforme a las siguientes disposiciones:

a) Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este

Convenio puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado contratante mencionado en primer lugar permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna:

i) La deducción o descuento del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado contratante;

ii) La deducción o descuento del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado contratante sobre esos elementos patrimoniales;

iii) La deducción o descuento del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción o descuento no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción o descuento, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante;

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en dicho Estado contratante, este podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 23

No discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9º, del apartado 6 del artículo 11, o del apartado 5 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2º, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24

Procedimiento amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho Interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho Interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho Interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1º y 2º.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho Interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades solo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse con otros fines, cuando dicha utilización esté permitida por las leyes del Estado que proporciona la información y la Autoridad competente del mismo así lo autorice.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1º y 2º pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante, y

c) Suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 26

Asistencia en la recaudación

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1° y 2°. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión “crédito tributario” en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando una deuda tributaria de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho Interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicha deuda a los efectos de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de la naturaleza de ese crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los párrafos 3° o 4° no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejará de ser:

a) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho Interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto a la cual, conforme al Derecho Interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) Adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);

c) Suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) Suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 27

Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 28

Entrada en vigor

1. El presente convenio se ratificará en cada uno de los Estados contratantes y los instrumentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor transcurridos tres meses desde la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) En el caso de impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience o termine a partir del 30 de diciembre del año de entrada en vigor del Convenio;

b) En los demás casos, el día de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 29

Denuncia

El presente convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) En el caso de impuesto de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience transcurridos tres meses desde la fecha en que se comunique la denuncia del Convenio;

b) En los demás casos, a los tres meses de la fecha en que se comunique la denuncia del Convenio.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, D. C., el 31 de marzo en lengua española.

Por el Reino de España,

Miguel Angel Moratinos,

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Por la República de Colombia,

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre la República de Colombia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forma parte integrante del Convenio:

I.

Lo establecido en este Convenio se entenderá aplicable independientemente de lo previsto en la legislación interna de los Estados contratantes.

II.

Se entenderá que este Convenio dejará de aplicarse al impuesto sobre el patrimonio desde el momento en que en cualquiera de los dos Estados contratantes deje de existir un impuesto sobre el patrimonio líquido o neto.

III. Ad. artículo 3

En el caso de España en el concepto de nacional se consideran incluidas las sociedades personalistas (partnerships)

IV. Ad. artículos 5 y 7

No se gravarán con el impuesto de remesas las rentas y ganancias ocasionales de un residente de España, que realice su actividad en Colombia a través de un establecimiento permanente situado en Colombia.

V. Ad. artículo 7

En el caso de Colombia, el término “beneficio empresarial” se refiere siempre a las utilidades obtenidas por las empresas.

VI. Ad. artículo 10

1. En el caso de Colombia, la mención al “impuesto así exigido” del apartado 2 de artículo 10, se refiere a la tarifa especial para los dividendos o participaciones a que hace referencia el inciso 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, a las que se aplicarán los apartados 2a) o 2b) del artículo 10 en función del porcentaje de participación.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando a los dividendos obtenidos por una empresa residente en España procedentes de Colombia se les aplique el parágrafo 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, el artículo 10 se aplicará de la siguiente forma:

a) La parte correspondiente al 35% mencionado en el citado artículo se verá reducida según el apartado 2b) del artículo 10 cuando los dividendos y utilidades repartidos a no residentes en Colombia procedan de utilidades exentas del impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad y siempre que dicha parte se invierta en la misma actividad productora en Colombia durante un término no inferior a tres años.

Cuando las utilidades máximas susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sean superiores al 65 por 100 de las utilidades comerciales antes de impuestos, se aplicará la misma regla prevista en el párrafo anterior de esta letra a) sobre la diferencia entre dicha cantidad y las utilidades después de impuestos;

b) La tarifa especial prevista para los dividendos o participaciones a que hace referencia el inciso 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, se verá reducida según los apartados 2a) o 2b) del artículo 10 en función del porcentaje de participación.

3. En el caso de España, se entienden excluidas las sociedades de personas en la aplicación del apartado 2b).

VII. Ad. artículo 11

1. En el caso de Colombia, el término “el impuesto así exigido” del apartado 2 del artículo 11 se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35%) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para los intereses cobrados por un no residente en Colombia.

2. En el caso de que Colombia, después de firmado este presente Convenio, acordara con un tercer Estado un tipo impositivo sobre intereses inferior al establecido en el artículo 11 o una exención distinta a las contempladas en dicho artículo del presente Convenio, ese nuevo tipo impositivo o exención se aplicará automáticamente al presente Convenio como si constara expresamente en el mismo; surtirá efectos desde la fecha en la que surtan efectos las disposiciones del Convenio firmado con ese tercer Estado.

3. Se entiende incluido en este artículo 11.3 apartado b):

a) Los intereses derivados de los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios;

b) Los intereses derivados de créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones;

c) Los intereses de los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

VIII. Ad. artículo 12

1. En el caso de Colombia, en relación con la definición comprendida dentro del apartado 3 del artículo 12, se entenderá que el concepto de asistencia técnica se refiere a la asesoría dada mediante contrato de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

2. En el caso de Colombia, el término “el impuesto así exigido” del apartado 2 del artículo 12 se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35%) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para los cánones cobrados por un no residente en Colombia.

3. En el caso de que Colombia, después de firmado este presente Convenio, acordara con un tercer Estado un tipo impositivo sobre cánones o regalías inferior al establecido en el artículo 12 del presente Convenio, ese nuevo tipo impositivo se aplicará automáticamente al presente Convenio como si constara expresamente en el mismo; surtirá efectos desde la fecha en la que surtan efectos las disposiciones del Convenio firmado con ese tercer Estado.

IX. Ad. artículo 13

En el caso de Colombia, la tributación de las ganancias de capital mencionadas en este artículo se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35%) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para este tipo de rentas cobradas por un no residente en Colombia.

X. Ad. artículo 17

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el perceptor de la renta, siendo residente en un Estado contratante, no está sujeto a imposición o está exento en relación con esta renta de acuerdo con la normativa interna de ese Estado contratante. En este caso, esta renta puede estar sujeta a imposición en el otro Estado contratante.

XI. Ad. artículo 22

1. Las expresiones “deducción o descuento” tienen el mismo significado en España y en Colombia. La mención de ambos términos en el artículo responde a cuestiones de terminología en la normativa interna de ambos Estados.

2. Mientras la legislación colombiana no permita la deducción del impuesto sobre patrimonio pagado en España, no se aplicará el apartado a) ii) de este artículo sobre la eliminación de la doble imposición para el impuesto sobre el patrimonio en ninguno de los dos Estados.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005 en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Miguel Angel Moratinos,

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Por la República de Colombia,

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2005.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentados al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2005.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécute, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Viceministra General de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

María Cristina Gloria Inés Cortés Arango.

* * *

LEY 1083 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Capítulo I

Movilidad sostenible en Distritos y Municipios con Planes de Ordenamiento Territorial

Artículo 1°. Con el fin de dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiéndose por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes, así como los sistemas de transporte público que funcionen con combustibles limpios,

los municipios y distritos que deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial en los términos del literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, formularán y adoptarán Planes de Movilidad según los parámetros de que trata la presente ley.

Parágrafo. Los Ministerios de Minas y Energía, de Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán de manera conjunta cuáles son los combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente.

Entre los combustibles limpios estarán aquellos basados en el uso de energía solar, eólica, mecánica, así como el gas natural vehicular.

Artículo 2°. Los Alcaldes de los municipios y distritos de que trata el artículo anterior tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adoptar mediante Decreto los Planes de Movilidad en concordancia con el nivel de prevalencia de las normas del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial. Los Planes de Movilidad deberán:

a) Identificar los componentes relacionados con la movilidad, incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, tales como los sistemas de transporte público, la estructura vial, red de ciclorrutas, la circulación peatonal y otros modos alternativos de transporte;

b) Articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial. En especial, se debe diseñar una red peatonal y de ciclorrutas que complemente el sistema de transporte, y articule las zonas de producción, los equipamientos urbanos, las zonas de recreación y las zonas residenciales de la ciudad propuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial elaborará los estándares nacionales para el desarrollo de vivienda, equipamientos y espacios públicos necesarios para dicha articulación.

La articulación de la red peatonal con los distintos modos de transporte, deberá diseñarse de acuerdo con las normas vigentes de accesibilidad;

c) Reorganizar las rutas de transporte público y tráfico sobre ejes viales que permitan incrementar la movilidad y bajar los niveles de contaminación;

d) Crear zonas sin tráfico vehicular, las cuales serán áreas del territorio distrital o municipal, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta, o en otros medios no contaminantes. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán habilitar vías ya existentes para el tránsito en los referidos modos alternativos de transporte, siempre y cuando se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de peatones y ciclistas;

e) Crear zonas de emisiones bajas, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta o en otro medio no contaminante, así como en vehículos de transporte público de pasajeros siempre y cuando este se ajuste a todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y funcione con combustibles limpios;

f) Incorporar un Plan Maestro de Parquaderos, el cual deberá constituirse en una herramienta adicional para fomentar los desplazamientos en modos alternativos de transporte.

Parágrafo. Será potestativo de las autoridades locales determinar la obligatoriedad del uso de casco de seguridad en ciclorrutas y ciclovías. Para los menores de edad será obligatorio su uso. En todo caso, serán de obligatorio uso para la generalidad de la población los dispositivos reflectivos a que hace referencia el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 769 de 2002, en horas nocturnas.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la accesibilidad de todas las personas a las redes de movilidad y transitar por las mismas en condiciones adecuadas, en especial a las niñas, niños y personas que presenten algún tipo de discapacidad, las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano a partir de la vigencia de esta ley, deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito y el Plan de Movilidad Propuesto.

Parágrafo 1°. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán las condiciones mínimas de los perfiles viales, para que las mismas puedan ser incluidas en los planes de movilidad de distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 2°. Como herramienta adicional a lo previsto en este artículo para el tránsito seguro de niñas y niños, las autoridades locales coordinarán operativos especiales en horas de ingreso y salida de colegios y escuelas, a efectos de procurar la seguridad y guía de aquellos, en sus

desplazamientos. Los operativos especiales podrán implicar la restricción del tráfico vehicular en las zonas que la autoridad local considere pertinentes.

Artículo 4°. El Ministerio de Transporte, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el procedimiento de identificación de los vehículos y motocicletas de los distritos y municipios con planes de ordenamiento territorial que funcionen con combustibles limpios.

Estos vehículos podrán ser objeto de beneficios en cuanto a la frecuencia en su circulación, los lugares a los que pueden acceder, así como de los demás beneficios que determinen las autoridades locales.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero del año 2010, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital o municipal, se hará bajo el entendido que la totalidad de vehículos vinculados a las mismas funcionará con combustibles limpios. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata de la habilitación.

En todo caso, a partir de la expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios, en los procesos licitatorios para la adjudicación de rutas y frecuencias, se tendrá como uno de los criterios de calificación preponderantes, el hecho que los vehículos vinculados funcionen con combustibles más limpios.

A partir del 1° de enero del año 2010, toda reposición que se haga de vehículos vinculados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios.

Parágrafo. La Contraloría General de la República entregará dentro del primer año de aprobada la presente ley, un estudio sobre el impacto económico de la misma sobre el equipo automotor a reponer, y los montos de inversión necesarios para que se cumplan las metas de reposición de equipos contempladas en este artículo.

Artículo 6°. En los procesos licitatorios que se adelanten para adjudicar la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros, deberá preverse que todos los vehículos que se vinculen para el efecto, incluyendo los que cubrirán las rutas alimentadoras, funcionarán con combustibles limpios.

Parágrafo. Los vehículos vinculados al transporte masivo de pasajeros que a la fecha de expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios no funcionen con alguno de los mismos, deberán ser reemplazados por vehículos que funcionen con este tipo de combustibles, cuando sean objeto de reposición por el cumplimiento del término de su vida útil.

Capítulo II

Algunas disposiciones sobre gestión ambiental

Artículo 7°. Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará los protocolos para las declaratorias de los niveles de prevención, alerta o emergencia, por parte de las autoridades ambientales, incluyendo los tiempos de exposición mediante los cuales se considerará que existe una grave amenaza a la salud, así como los procedimientos que deberán seguir las autoridades ambientales para declarar alguno de los estados de emergencia ambiental.

Artículo 8°. Sin perjuicio de las demás medidas a que haya lugar, cuando de conformidad con las normas sobre calidad del aire la autoridad ambiental competente declare en un área determinada de un distrito o municipio con plan de ordenamiento territorial, el nivel de prevención, alerta o emergencia, restringirá o prohibirá inmediatamente, y durante el período de tiempo estrictamente necesario, la circulación de vehículos de transporte público o privado que no funcionen con combustibles limpios en el área objeto de la declaración, salvo que sea manifiesto que las fuentes móviles no tienen incidencia relevante en el respectivo episodio ambiental.

Parágrafo. La aplicación de lo dispuesto en este artículo estará sujeta a que previamente hayan sido identificados los vehículos que funcionen

con combustibles limpios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de este proyecto.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VELEZ.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2512 DE 2006

(julio 31)

por el cual se nombra Director ad hoc del Departamento Nacional de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las establecidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil abrió la Licitación Pública número 5000091 OL de 2005;

Que la mencionada licitación tiene por objeto la concesión de la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento y modernización del Aeropuerto El Dorado;

Que dentro de las funciones del Departamento Nacional de Planeación, se encuentra la de fijar políticas del sector transporte, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 195 de 2004;

Que el doctor Gregorio Pablo Augusto Rentería Antorveza, padre de la doctora Carolina Rentería Rodríguez, Directora del Departamento Nacional de Planeación, se encuentra participando dentro del Proceso Licitatorio 5000091 OL 2005, a través del Grupo Odinsa - Sociedad Anónima Abierta, en la cual tiene participación accionaria minoritaria;

Que servidores públicos del Departamento Nacional de Planeación, antes de la posesión de la doctora Rentería han hecho acompañamiento del Proceso Licitatorio número 5000091 OL de 2005, lo que generaría un impedimento;

Que la doctora Carolina Rentería, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, manifestó el impedimento, el cual fue aceptado,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar al doctor Mauricio Santa María Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 80410976 de Usaquén como Director ad hoc del Departamento Nacional de Planeación, para los temas relacionados con el Proceso Licitatorio número 5000091 OL de 2005.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 172 DE 2006

(julio 31)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 109 del 12 de mayo de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 109 del 12 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Charles Camacho Duke, identificado con la cédula de ciudadanía número 16497399, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína*) **Cargo Dos** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención de que dicha cocaína fuera ilegalmente importada a los Estados Unidos*) y por el **Cargo Tres** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación*), referidos en la Resolución de Acusación número 8:04-CR-374-T-30TBM, dictada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, pero **únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.**

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 24 de mayo de 2006, quien al momento de la diligencia manifestó interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que se le notificó. Estando dentro del término legal, el apoderado del señor Charles Camacho Duke, mediante escrito radicado en el Ministerio del Interior y de Justicia, el 31 de mayo de 2006, sustentó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 109 del 12 de mayo de 2006, con el objeto de que se revoque en su integridad la decisión y en su lugar se niegue la extradición de este ciudadano, por carencia absoluta de pruebas, insuficientes medios de identificación e individualización, privación del derecho de defensa, y en subsidio, que se modifique y se conceda por un solo delito, se suspenda su ejecución hasta tanto no se aclare por vía diplomática la presencia de Charles Camacho ante las autoridades del país requirente y se adicione para incorporar la aclaración de voto del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez o se acompañe la vigilancia de las condiciones para asegurar el estricto cumplimiento en que se entrega a un colombiano en extradición.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Advierte el defensor que debe revocarse la decisión por cuanto no existe prueba de que Charles Camacho Duke esté plenamente identificado y en consecuencia sea el coautor de los delitos por los cuales se le solicita en extradición, señalando adicionalmente que la Corte Suprema de Justicia vulneró su derecho de defensa al negarle la práctica de las pruebas que solicitó.

Indica que se debe modificar la decisión por cuanto en la resolución impugnada en uno de sus apartes se refiere a "**los delitos referidos en la solicitud formal...**", debiendo destacarse que la Corte Suprema de Justicia en el concepto indicó que, el concierto para importar, para fabricar y para poseer cocaína, configura en Colombia un solo delito, esto es, **concierto para cometer delitos de narcotráfico** que es una figura autónoma penal distinta de la consagrada en el artículo 376 del Código Penal, luego es solo por ese delito que se ha emitido concepto favorable y en ningún caso por **narcotráfico**, por lo que a su juicio debe incluirse de manera textual el concepto de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a esa aclaración, señalando que no es por el delito de narcotráfico, artículo 376 del Código Penal.

Afirma que se debe adicionar la decisión para incluir en el texto la aclaración de voto o en su defecto el contenido claro en punto a que las autoridades del país requirente no pueden exceder el marco señalado por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 340 del Código Penal.

De manera subsidiaria, de no ser revocada o suspendida la decisión, solicita adicionar la resolución "*en el sentido de exigir a las Autoridades Diplomáticas y Consulares Colombianas en el Estado de La Florida para que estén presentes en el juicio contra Charles Camacho Duke, si a ello hubiere lugar, y vigilen la protección de los derechos fundamentales de conformidad con el contenido de la acotación final, que es parte de esta resolución e intervengan en la protección de los derechos universales e inalienables en los cuales condiciona la entrega de Charles Camacho Duke al Estado requirente*".

Reclama para el señor Camacho Duke un tratamiento digno e igualitario como el dado por el Presidente a otros infractores de las leyes colombianas que dice, han confesado públicamente sus crímenes, cuyo trámite está en suspenso.

Indica que en este caso, al requerido se le imputa la acción por navegar en aguas internacionales, en donde el país requirente no tiene jurisdicción. También señala que si bien la resolución por la cual se concede la extradición es una decisión política, discrecional del Gobierno Nacional, el recurso de reposición apunta a que ese margen de discrecionalidad se reconsidere atendiendo la situación particular de ese humilde desempleado.

Para terminar manifiesta que deberá indicarse explícitamente la fecha de la captura del requerido, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y que el complejo carcelario de Cóbbita es de "**Alta Seguridad**".

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

La oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, esa honorable Corporación, en pronunciamiento que se fundamentó en la validez formal de la documentación, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el exterior, emitió concepto favorable para la extradición del ciudadano colombiano Charles Camacho Duke, al encontrar acreditados los requisitos formales que exige la ley para que sea procedente la extradición.

La inconformidad que presenta el defensor referida a la inexistencia de prueba sobre la identidad del requerido no es de recibo para el Gobierno Nacional, por cuanto ya en la etapa judicial del trámite, la Corte Suprema de Justicia encontró acreditado este requisito, dejando claramente expuestos los argumentos que no dejan duda de que la persona capturada es la misma reclamada por el Estado solicitante, no siendo esta la instancia para persistir en su desacuerdo.

Esa honorable Corporación, en punto a este tema, precisó en su concepto:

“De la valoración conjunta de los datos suministrados por el país requirente en las notas diplomáticas y en los testimonios rendidos en apoyo de la solicitud de extradición; los conocidos por razón de la captura de Charles Daniel Camacho Duke y el desarrollo del trámite; la Sala llega a la conclusión que la persona privada de la libertad es la misma requerida por el Gobierno de los Estados Unidos en extradición.

(...)

Pero, como si lo anterior no bastara, la Seccional del DAS en Barranquilla sometió a cotejo técnico la huella de la cédula del capturado con la impresión estampada en la tarjeta alfabética tomada en esas instalaciones a Charles Daniel Camacho Duke, encontrando uniprocendencia en ellas.

Información idéntica a la que contiene la fotocopia de la cédula de ciudadanía número 16497399 expedida en Buenaventura a nombre de Charles Daniel Camacho Duke, remitida como anexo por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Como puede verse, ninguna duda existe de que el capturado es la persona reclamada en extradición, careciendo de razón los argumentos de la defensa atinentes a que la fotografía aportada es borrosa y manchada cuando realmente es a color y refleja con claridad el rostro del solicitado; ahora, ningún soporte probatorio tiene la afirmación de que la cédula remitida por el país solicitante no ha sido expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, si con ella se ha venido identificando en el curso del trámite desde su propia captura, y los datos que exhibe coinciden plenamente con los transmitidos por el DAS, a la Fiscalía al dejarlo a su disposición.

Tampoco tiene razón al aseverar que su poderdante no nació en Buenaventura sino en San Andrés, siendo esta última ciudad la señalada justamente por la cédula aportada por la Embajada de los Estados Unidos de América; como también que es hijo de Daniel y Reolicia.

En fin, se da por acreditada la presencia de este elemento del concepto...”

El Gobierno Nacional no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido, por cuanto desde el inicio del trámite el señor Camacho Duke estuvo asistido por su abogado defensor, ejerciendo plenamente el derecho de defensa, sin que la negativa a la práctica de pruebas solicitadas configure violación a este derecho, teniendo en cuenta que la decisión sobre el decreto de pruebas no es automática, pues la Corte Suprema de Justicia decide sobre la solicitud, previo juicio de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas en relación con el objeto del concepto que le corresponde emitir, teniendo en cuenta igualmente la naturaleza especial que tiene el trámite de extradición.

Este mecanismo no es un proceso penal luego los cuestionamientos que presenta el defensor para cuestionar la jurisdicción del país requirente o la responsabilidad del requerido, resultan ajenos a este procedimiento.

Frente al argumento referido a que la concesión de la extradición debe hacerse por un solo delito, debe precisarse que el hecho de que se encuentre acreditado el principio de doble incriminación al corresponder los cargos imputados en la acusación al delito de concierto para delinquir referido al narcotráfico, que contempla la legislación colombiana en el artículo 340 del Código Penal modificado por la Ley 733 de 2002, no significa que sea esta norma la aplicable en el exterior y por ende un solo delito, por cuanto la extradición se concede es por los **Cargos Uno** (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína); **Dos** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención de que dicha cocaína fuera ilegalmente importada a los Estados Unidos) y **Tres** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación), referidos en la Resolución de Acusación número 8:04-CR-374-T30TBM, dictada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la limitación temporal señalada, para los cuales se reitera, se encontró acreditada la doble incriminación.

La Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de este requisito y para responder al defensor, precisó:

“Ahora, las conductas de concierto para importar a los Estados Unidos de América, cinco kilogramos o más de cocaína; concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína; y concierto para poseer con intenciones de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína; imputadas en los Estados Unidos de Norteamérica a Charles Camacho Duke, configuran en Colombia el delito de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 del Código Penal modificado por la Ley 733 de 2002, que sanciona con pena de prisión de 3 a 6 años, a quien se concierte con el fin de cometer delitos, sanción que será de 6 a 12 años cuando el acuerdo se haga para cometer, como en este caso, el delito de tráfico de estupefacientes.

Significa lo anterior que además de ser típicas en nuestro país las conductas endilgadas al requerido, son sancionadas con prisión no menor de cuatro años, configurándose el principio de la doble incriminación.

El hecho que en los anexos se atribuya al solicitado en extradición como función desempeñada en la organización criminal, adquirir el combustible para las lanchas en las cuales se transportaba la cocaína y trasladar las ganancias del narcotráfico, no comporta ninguna incongruencia con la imputación, que conspire contra el principio de la doble incriminación, dado que no son los delitos de narcotráfico ni lavado de activos los que se le endilgan, como cree la defensa, sino los de concierto para delinquir con el fin de cometer narcotráfico, asomando las conductas delimitadas en precedencia como actos que reflejan su funcionamiento y parte del papel que en ella desempeñaba el requerido.

No es atendible pedir a la Corte constate si los delitos ‘de imputar, fabricar y distribuir cocaína, se encasillen en el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, descrito en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000; pues, se insiste, los delitos endilgados son los de concierto para delinquir, para cuya configuración basta el acuerdo de voluntades entre

sus integrantes para cometer delitos, sin que tengan incidencia los punibles en concreto realizados o que se vayan a realizar.

Las afirmaciones relativas a que su poderdante jamás ha hecho parte de ninguna tripulación encargada de embarcar; no haber ingresado a territorio norteamericano ni a sus aguas adyacentes, y no ser fabricante de sustancias estupefacientes; no tienen la posibilidad de diluir la concurrencia de este elemento, ya que se dirigen a demostrar que el solicitado en extradición no es responsable de los delitos que se le imputan, tópico que debe plantearse ante las autoridades judiciales en el proceso base de la reclamación, pues el principio de la doble incriminación solo exige que las conductas endilgadas también sean punibles en nuestro país, y sancionados con prisión no inferior de cuatro años; exigencias que como atrás se vio convergen en el presente caso.

Como quiera que el trámite de extradición pasiva constituye un mecanismo de colaboración internacional en la lucha contra el delito, en el cual la Sala sustenta el concepto en la verificación de los requisitos formales previstos en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, el mismo difiere de la naturaleza jurídica del proceso penal, por consiguiente, le está prohibido pronunciarse sobre la ocurrencia o no de las categorías de la conducta punible, acerca de la responsabilidad del requerido en los delitos que se le imputan, respecto del acierto o no de la adecuación típica realizada por el país requirente etc.; el argumento atinente a que los cargos 2 y 3 constituyen un solo delito por ser la misma conducta, es un tópico que no puede ser debatido en este escenario, ya que determina si la conducta ocurrió, si tipifica uno o más delitos, es decir, si hay concurso material o ideal de tipos penales, es un aspecto que trasciende el objeto del concepto y que debe ser ventilado dentro del proceso base de la reclamación...”

Sobre la inclusión en el acto administrativo del contenido de la aclaración de voto que se hizo al concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia, debe precisarse que el Gobierno Nacional tiene asignada la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, debiéndose entender que esta última condición se aplica para el caso de ciudadanos ya condenados en el exterior, que son requeridos para cumplir la sentencia.

La normatividad aplicable establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

*“Tercero. Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, **e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.***

En este caso, puede observarse que los condicionamientos señalados en el Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en el concepto que emitió para este caso, fueron expresamente consignados en el acto administrativo impugnado.

En efecto, en el artículo 2º se sujetó la entrega de este ciudadano al compromiso previo del país requirente, por vía diplomática, sobre el cumplimiento de los condicionamientos a los que se refirió la honorable Corte Constitucional, esto es, que previo a la entrega del señor Charles Camacho Duke, el Gobierno de los Estados Unidos de América debe garantizar al Gobierno de Colombia que el ciudadano extraditado no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

De igual forma, en el artículo tercero de la resolución impugnada se advirtió en forma expresa al Estado requirente que el ciudadano Charles Camacho Duke no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición.

Es claro entonces que lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva satisface las exigencias de la normatividad aplicable en materia de condicionamientos, así como lo dispuesto en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000 proferida por la Corte Constitucional, garantías recogidas en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal actual. De esta manera, al estar ajustados a la ley los condicionamientos impuestos, no resulta pertinente incluir condicionamientos adicionales como lo pretende el recurrente, y adicionalmente las peticiones que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual pena a imponer, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son aspectos que no puede imponer el Gobierno Nacional por cuanto deben regularse bajo la normatividad del país solicitante y son de conocimiento de las autoridades extranjeras, las cuales se adelantarán obviamente dentro de los parámetros de la legislación foránea.

Es importante precisar que el compromiso que se exige al país requirente para que ofrezca las garantías sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos como presupuesto para la entrega, se solicita cuando la decisión del Gobierno Nacional ha adquirido firmeza en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Además de lo anterior, el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales, que se reitera,

no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes de asistencia a través de los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Las demás exigencias a que alude el recurrente constituyen situaciones no previstas dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado.

Adicionalmente es importante indicar que el propósito de la Directiva Presidencial número 07 del 3 de noviembre de 2005, es precisamente “Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos”.

La situación de orden particular que presenta el defensor para que se reconsidere lo resuelto, no es válida para cuestionar una decisión discrecional pues precisamente es ese carácter facultativo el que está presente para que el Gobierno Nacional pueda adoptar una u otra decisión, limitado exclusivamente a que se tenga un concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los requisitos formales sin dejar de lado la norma constitucional que consagra la aplicación de este mecanismo.

De otro lado, no resulta pertinente reclamar una manifestación expresa del Gobierno Nacional sobre el tiempo de privación de la libertad y menos señalar si el establecimiento de reclusión es de alta seguridad, por cuanto, como quedó expuesto en la resolución impugnada, el interesado puede solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos y hacer valer en el exterior el tiempo que permaneció privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 109 del 12 de mayo de 2006.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 109 del 12 de mayo de 2006 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Charles Camacho Duke, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 173 DE 2006

(julio 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 3167 del 27 de diciembre de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Blanca Flor Lobo de Isaza requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 12 de enero de 2006 decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Blanca Flor Lobo de Isaza, identificada con la cédula de ciudadanía número 22434181, la cual se hizo efectiva el 1° de febrero de 2006, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0798 del 31 de marzo de 2006, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Blanca Flor Lobo de Isaza.

En la mencionada Nota informa:

“Blanca Flor Lobo de Isaza es requerida para comparecer a juicio por delitos de narcóticos. Es la sujeto de la Acusación número 05 CR.835 (S-1) (SJ), dictada el 15 de noviembre de 2005 (no el 18 de noviembre de 2005, como fue inadvertidamente citado en la nota diplomática de la Embajada número 3167 anteriormente mencionada), en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Dos. Concierto para importar un kilogramo o más de heroína (sustancia controlada de la Lista I), a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 960 (a) (1), y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos, y

-- Cargo Tres. Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína (sustancia controlada de la Lista I), lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 846, y 841 (b) (1) (A) (i) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra la señora Lobo-de-Isaza por estos cargos fue dictado el 18 de noviembre de 2005, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 0569 del 3 de abril de 2006, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 8112 del 6 de abril de 2006, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Blanca Flor Lobo de Isaza, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de julio de 2006, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Blanca Flor Lobo de Isaza.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“Conclusiones

El análisis precedente permite concluir que están dada las exigencias legales para conceptuar de manera favorable respecto de los cargos a que se refiere la petición formal de extradición de la ciudadana colombiana Blanca Flor Lobo de Isaza, elevada por la Embajada de Estados Unidos de América.

No obstante, al sentido de la decisión que se anuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, se advertirá que el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere pertinentes, así como exigir que la solicitud no vaya a ser juzgada por hechos anteriores ni diversos de los que dan lugar a la extradición ni sometida a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, como lo solicita el Procurador Delegado.

Igualmente, la Sala debe indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como Supremo Director de la Política Exterior y de las Relaciones Internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento. Igualmente, debe ser tenido en cuenta en el evento de una condena el tiempo que lleva privado de la libertad.

En mérito de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

1° **Conceptúa favorablemente** la extradición de Blanca Flor Lobo de Isaza elevada por el Gobierno de la República de Estados Unidos de América en relación con los cargos dos y tres a que hace referencia la Acusación número 05 CR-835 (S-1) (SJ) del 15 de noviembre de 2005, proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a esta ciudadana, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición de la ciudadana colombiana Blanca Flor Lobo de Isaza, identificada con la cédula de ciudadanía número 22434181, para que comparezca a juicio por el **Cargo Dos** (Concierto para importar un kilogramo o más de heroína (sustancia controlada de la Lista I), a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos) y por el **Cargo Tres** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína (sustancia controlada de la Lista I)) referidos en la Acusación número 05 CR.835 (S-1) (SJ), dictada el 15 de noviembre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

“Tercero. Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de esta ciudadana bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que la ciudadana Blanca Flor Lobo de Isaza, se encuentra detenida a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, la interesada podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Blanca Flor Lobo de Isaza, identificada con la cédula de ciudadanía número 22434181, para que comparezca a juicio por el **Cargo Dos** (Concierto para importar un kilogramo o más de heroína (sustancia controlada de la Lista I), a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos) y por el **Cargo Tres** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína (sustancia controlada de la Lista I)) referidos en la Acusación número 05 CR.835 (S-1) (SJ), dictada el 15 de noviembre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana Blanca Flor Lobo de Isaza, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2514 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1603 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1603 de 2003, adicionado por el Decreto 262 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telecaquetá S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR.** Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones del Caquetá, Telecaquetá S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2515 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1604 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1604 de 2003, adicionado por el Decreto 263 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telemaicao S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR.** Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao, Telemaicao S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2516 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1605 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1605 de 2003, adicionado por el Decreto 264 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telecalarcá S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR.** Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá, Telecalarcá S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fechada su publicación.
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2517 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1606 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1606 de 2003, adicionado por el Decreto 265 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teletulú S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. *Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Tulúa, Teletulú S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2518 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1607 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1607 de 2003, adicionado por el Decreto 266 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telenariño S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. *Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2519 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1608 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1608 de 2003, adicionado por el Decreto 267 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telesantarosa S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. *Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Rosa, Telesantarosa S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2520 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1609 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1609 de 2003, adicionado por el Decreto 268 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telecartagena S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. *Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena, Telecartagena S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2521 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1610 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1610 de 2003, adicionado por el Decreto 269 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telbuenaventura S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. *Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Buenaventura, Telbuenaventura S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2522 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1611 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1611 de 2003, adicionado por el Decreto 270 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telearmenia S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. *Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia, Telearmenia S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2523 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1612 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1612 de 2003, adicionado por el Decreto 271 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teletolima S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. *Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Teletolima S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2524 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1613 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1613 de 2003, adicionado por el Decreto 272 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teleupar S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. *Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar, Teleupar S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2525 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1614 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1614 de 2003, adicionado por el Decreto 273 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telehuila S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila, Telehuila S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

Haga sus
solicitudes
vía e-mail

prof_mventas@imprenta.gov.co

DECRETO NUMERO 2526 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1615 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto 1615 de 2003, adicionado por el Decreto 274 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 46. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telecom en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2527 DE 2006

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 1773 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 del Decreto 1773 de 2004, adicionado por el Decreto 275 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telesantamarta S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta, Telesantamarta S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Rosario Guerra de la Espriella.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 18 0933 DE 2006**

(julio 27)

por la cual se deroga la Resolución 18 0617 de 2006 y se modifica el artículo 2° de la Resolución 18 0222 de 2006.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministro de Minas y Energía, “fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que en el artículo 1° de la Ley 693 de 2001 se establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía;

Que en concordancia con lo anterior, mediante Resolución 18 1088 de 2005, modificada por las Resoluciones 18 1760 de 2005, 18 0222 y 18 0617 de 2006, se definió la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada, estableciéndose fechas para la entrada en vigencia de este programa;

Que dadas las condiciones actuales de los precios del azúcar y el comportamiento de la tasa de cambio, se hace necesario modificar la Resolución 18 0222 del 27 de febrero de 2006, en el sentido de reajustar la transitoriedad del período de indexación del ingreso al productor del alcohol carburante,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° de la Resolución 18 0222 del 27 de febrero de 2006, modificado por el artículo 1° de la Resolución 18 0617 del 30 de mayo de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Transitorio.** Si de la aplicación de lo señalado en el artículo anterior, resultare un mayor valor del Ingreso al Productor del Alcohol Carburante con respecto al señalado para el mes de julio del año 2006, dicho mayor valor se incluirá en el precio de la gasolina oxigenada durante tres (3) meses, contados a partir del mes de agosto del año en curso.

No obstante lo anterior, en cada uno de los tres meses se deberá realizar el respectivo cálculo del ingreso al productor, con el fin de efectuar el ajuste correspondiente para el mes.

El Ministerio de Minas y Energía publicará el valor del Ingreso al Productor del Alcohol Carburante aplicable para cada uno de los tres meses, calculado de acuerdo con lo establecido en el presente artículo”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación, modifica el artículo 2° de la Resolución 18 0222 del 27 de febrero de 2006 y deroga la Resolución 18 0617 del 30 de mayo de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2006.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 18 0936 DE 2006

(julio 27)

por la cual se modifican los artículos 2° de las Resoluciones 18 1742 y 18 1743 del 21 de diciembre de 2005 y se deroga parcialmente la Resolución 18 0596 de 2006.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por los Decretos 070 y 2195 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que la Ley 681 de 2001 estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol S. A en las Zonas de Frontera, estarán exentos de arancel, IVA e impuesto global;

Que mediante Decreto 1980 de 2003, modificado por el Decreto 3353 de 2004, el Gobierno Nacional reglamentó de manera especial la distribución de combustibles en las Zonas de Frontera del Departamento de La Guajira;

Que en el artículo 8° del Decreto 2195 de 2001 se determina que el Ministerio de Minas y Energía definirá la estructura de precios de los combustibles en las Zonas de Frontera de acuerdo con los costos en los que incurra Ecopetrol S. A. y la cadena de distribución que utilice;

Que por Resolución 124 022 de 2006 la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía aprobó el Plan de Abastecimiento para el Departamento de La Guajira;

Que a través de las Resoluciones 18 1742 y 18 1743 del 21 de diciembre de 2005, modificadas por las Resoluciones 18 0303 y 18 0596 del 16 de marzo y 25 de mayo de 2006, respectivamente, se definieron las estructuras de precios de la gasolina motor y el ACPM importados a distribuir en las Zonas de Frontera del Departamento de La Guajira;

Que se hace necesario modificar los artículos 2° de las Resoluciones 18 1742 y 18 1743 del 21 de diciembre de 2005, con el fin de tener en cuenta en el cálculo del ingreso al productor, tanto de la gasolina motor como del ACPM que se importa al departamento de La Guajira proveniente de la República de Venezuela, los movimientos cambiarios de la moneda nacional frente al dólar y al bolívar,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° de la Resolución 18 1742 del 21 de diciembre de 2005, modificado por el artículo 1° de la Resolución 18 0596 del 25 de mayo de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Ingreso al Importador (IP).** El Ingreso a los terceros importadores aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, por las ventas de Gasolina Motor proveniente de la República Bolivariana de Venezuela que se distribuya con destino a las Zonas de Frontera del Departamento de La Guajira, será fijado mensualmente por Ecopetrol S. A., de acuerdo con la información oficial de precios que suministre el Ministerio de Energía y Petróleos de Venezuela, tanto a dicha Empresa como al Ministerio de Minas y Energía de Colombia y teniendo en cuenta el comportamiento de las tasas de cambio (bolívar-dólar-peso colombiano) de los primeros veinticinco días del mes inmediatamente anterior”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2° de la Resolución 18 1743 del 21 de diciembre de 2005, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 0596 del 25 de mayo de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Ingreso al Importador (IP).** El ingreso a los terceros importadores aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, por las ventas del ACPM proveniente de la República Bolivariana de Venezuela que se distribuya con destino a las Zonas de Frontera del Departamento de La Guajira, será fijado mensualmente por Ecopetrol S. A., de acuerdo con la información oficial de precios que suministre el Ministerio de Energía y Petróleos de Venezuela, tanto a dicha Empresa como al Ministerio de Minas y Energía de Colombia y teniendo en cuenta el comportamiento de las tasas de cambio (bolívar-dólar-peso colombiano) de los primeros veinticinco días del mes inmediatamente anterior”.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2° de las Resoluciones 18 1742 y 18 1743 del 21 de diciembre de 2005 y deroga los artículos 1° y 2° de la Resolución 18 0596 del 25 de mayo de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2006.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 18 0942 DE 2006

(julio 28)

por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 70 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, “fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que por Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems;

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 1384, 18 1760, 18 0222 y 18 0933 del 27 de octubre, 26 de diciembre de 2005, 27 de febrero y 27 de julio de 2006 respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada que se está utilizando en algunas zonas del país desde el mes de noviembre del año 2005;

Que se hace necesario definir el valor correspondiente al Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente básica y a su vez señalar la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, para el mes de agosto de 2006;

Que mediante la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701 y 18 0230, del 22 de diciembre de 2003 y 27 de febrero de 2006, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país;

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abasto y la estación de servicio para la gasolina motor corriente fueron definidos mediante una fórmula a través de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004;

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable a la Gasolina Motor Corriente y a la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de agosto de 2006 fue

certificado por la UPME, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999, modificado por el Decreto 3558 del 28 de octubre de 2004, y en las resoluciones 8 1012 y 18 1088 del 3 de septiembre de 1999 y 23 de agosto de 2005, respectivamente, del Ministerio de Minas y Energía, en \$4.498,43 por galón,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° y el 31 de agosto de 2006 será de dos mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$2.859,84) por galón.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente bajo el régimen de libertad regulada, para el período comprendido entre el 1° y el 31 de agosto de 2006, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio	Gasolina Motor Corriente (Pesos por galón)
1. Ingreso al Productor	2.859,84
2. IVA	457,57
3. Impuesto Global	651,97
4. Tarifa de Marcación	5,10
5. Tarifa de Transporte por poliductos	(*)
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(**)
7. Margen al distribuidor mayorista	(***)
8. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(**)
9. Margen del distribuidor minorista	(***)
10. Pérdida por evaporación	17,85
11. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(***)
12. Precio Venta al Público sin Sobretasa	(**)
13. Sobretasa	1.124,61
14. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(**)

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701 y 18 0230, del 22 de diciembre de 2003 y 27 de febrero de 2006, respectivamente.

** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

*** Se calcularán de conformidad con lo señalado en los artículos 1° y 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, según corresponda.

Artículo 2°. En concordancia con lo establecido en la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 1384, 18 1760, 18 0222 y 18 0933 del 27 de octubre, 26 de diciembre de 2005, 27 de febrero y 27 de julio de 2006 respectivamente, defínase la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de agosto de 2006, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor del alcohol carburante que regirá entre el 1° y el 31 de agosto de 2006 será de cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos con noventa y ocho centavos (\$ 5.436,98) por galón.

Componentes de la estructura de precio	Gasolina Motor Corriente Oxigenada (Pesos por galón)
1. Proporción-Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (90%)	2.573,86
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (10%)	543,70
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	3.117,56
4. IVA	411,82
5. Impuesto Global	586,77
6. Tarifa de Marcación	5,10
7. Proporción-Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (90%)	(*)
8. Proporción-Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (10%)	(**)
9. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(***)
10. Sobretasa	1.012,15
11. Margen al distribuidor mayorista	(****)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(***)
13. Margen del distribuidor minorista	(****)
14. Pérdida por evaporación	(*****)
15. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(***)
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(***)

* Se calculará en cada sitio de entrega como el 90% del costo máximo de transporte de la gasolina motor corriente a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701 y 18 0230, del 22 de diciembre de 2003 y 27 de febrero de 2006, respectivamente.

** Se calculará como el 10% del costo máximo de transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, definido en el artículo 3° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

*** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de las tarifas de transporte por poliductos y de alcohol que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

**** Se calcularán de conformidad con lo señalado en los artículos 1° y 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, según corresponda.

***** Se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

Artículo 3°. De conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, Ecopetrol S. A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público sin Sobretasa y con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha empresa.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2006.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 18 0943 DE 2006

(julio 28)

por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 70 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, "fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo";

Que por Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios del ACPM mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por Poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems;

Que se hace necesario reajustar el valor correspondiente al Ingreso al Productor para el mes de agosto de 2006;

Que mediante la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18 1701 y 18 0230, del 22 de diciembre de 2003 y 27 de febrero de 2006, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país;

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abastecimiento y la estación de servicio para el ACPM, fueron definidos mediante una fórmula a través de la Resolución 18 0822 del 29 de junio de 2005;

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable al ACPM para el mes de agosto de 2006 fue certificado por la UPME, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999, modificado por el Decreto 3558 del 28 de octubre de 2004, y la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, en \$3.907,97 por galón,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para el ACPM, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° y el 31 de agosto de 2006 será de dos mil setecientos tres pesos con setenta centavos (\$2.703,70) por galón.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios del ACPM bajo el régimen de libertad regulada, para el período comprendido entre el 1° y 31 de agosto de 2006, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio	ACPM (Pesos por galón)
1. Ingreso al Productor	2.703,70
2. IVA	432,59
3. Impuesto Global	432,11
4. Tarifa de Marcación	3,50

Componentes de la estructura de precio	ACPM (Pesos por galón)
5. Tarifa de Transporte por poliductos	(*)
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(**)
7. Margen al distribuidor mayorista	(***)
8. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(**)
9. Margen del distribuidor minorista	(***)
10. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(***)
11. Precio Venta al Público sin Sobretasa	(**)
12. Sobretasa	234,48
13. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa	(**)

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701 y 18 0230, del 22 de diciembre de 2003 y 27 de febrero de 2006, respectivamente.

** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda.

*** Se calcularán de conformidad con lo señalado en los artículos 1° y 2° de la Resolución 18 0822 del 29 de junio de 2005, según corresponda.

Artículo 2°. De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, Ecopetrol S. A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público sin Sobretasa y con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha empresa.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2006.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 18 0944 DE 2006

(julio 28)

por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y ACPM que se distribuyan en el Area Metropolitana de Cúcuta.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 70 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, “fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que mediante Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701 y 18 0230 del 22 de diciembre de 2003 y 27 de febrero de 2006, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país;

Que mediante las Resoluciones 18 0105, 18 0106, 18 0172, 18 0173, 18 0337 y 18 0233, del 8 de febrero de 2002 las dos primeras, del 20 de febrero de 2003 las dos siguientes, del 26 de marzo de 2004 la quinta y del 28 de febrero de 2006 la última, se definieron las estructuras de precios para la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuya en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander;

Que en los artículos 3° y 4° de la Resolución 18 0233 del 28 de febrero de 2006, que modifican el artículo 6° de las Resoluciones 18 0106 y 18 0105, del 8 de febrero de 2002, respectivamente, se estableció la obligación del Ministerio de Minas y Energía de definir mensualmente el precio máximo de venta al público por Galón de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuir en el área metropolitana de Cúcuta;

Que los valores de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable a la Gasolina Motor Corriente y al ACPM para el mes de agosto de 2006 fueron certificados por la UPME, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999, modificado por el Decreto 3558 del 28 de octubre de 2004, y en la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999, del Ministerio de Minas y Energía, en \$4.498,43 por galón y \$3.907,97 por galón, respectivamente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para el período comprendido entre el 1° y el 31 de agosto de 2006 los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y ACPM de origen nacional en el área metropolitana de Cúcuta, conformada por los municipios de Cúcuta, San Cayetano, Villa del Rosario, Los Patios y El Zulia, bajo el régimen de libertad regulada, serán los siguientes:

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde las plantas de abastecimiento fuera del departamento de Norte de Santander)	Gasolina Motor Corriente (Pesos por galón)
1. Ingreso al Productor	2.859,84
2. Tarifa de Transporte por poliductos	108,81
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	60,98
4. Rubro de Recuperación de costos	16,90
5. Tarifa de Marcación	5,10
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3.051,64
7. Margen al distribuidor mayorista	215,14
8. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	3.266,78
9. Margen del distribuidor minorista	316,39
10. Pérdida por evaporación	17,85
11. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	186,00
12. Precio Venta al Público sin Sobretasa	3.787,02
13. Sobretasa	1.124,61
14. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa	4.911,63

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde los centros de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta)	Gasolina Motor Corriente (Pesos por galón)
1. Ingreso al Productor	2.859,84
2. Tarifa de Transporte por poliductos	108,81
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	60,98
4. Rubro de Recuperación de costos	16,90
5. Tarifa de Marcación	5,10
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3.051,64
7. Margen al distribuidor mayorista-Centro de Acopio	215,14
8. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio	165,00
9. Precio Máximo en Centro de Acopio	3.431,78
10. Margen del distribuidor minorista	316,39
11. Pérdida por evaporación	17,85
12. Transporte del centro de acopio a la estación	21,00
13. Precio Venta al Público sin Sobretasa	3.787,02
14. Sobretasa	1.124,61
15. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa	4.911,63

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde las plantas de abastecimiento fuera del departamento de Norte de Santander)	ACPM (Pesos por galón)
1. Ingreso al Productor	2.703,70
2. Tarifa de Transporte por Poliductos	108,81
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	60,98
4. Rubro de Recuperación de costos	16,90
5. Tarifa de Marcación	3,50
5. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	2.893,90
6. Margen al distribuidor mayorista	202,49
7. Precio Máximo en Planta de Abasto Mayorista	3.096,39
8. Margen del distribuidor minorista	303,73
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	186,00
10. Precio Venta al Público sin Sobretasa	3.586,12
11. Sobretasa	234,48
12. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa	3.820,60

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde los centros de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta)	ACPM (Pesos por galón)
1. Ingreso al Productor	2.703,70
2. Tarifa de Transporte por poliductos	108,81
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	60,98
4. Rubro de Recuperación de costos	16,90
5. Tarifa de Marcación	3,50
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	2.893,90
7. Margen al distribuidor mayorista-Centro de Acopio	202,49
8. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio	165,00

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde los centros de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta)	ACPM (Pesos por galón)
9. Precio Máximo en Centro de Acopio	3.261,39
10. Margen del distribuidor minorista	303,73
11. Transporte del centro de acopio a la estación	21,00
12. Precio Venta al Público sin Sobretasa	3.586,12
11. Sobretasa	234,48
13. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa	3.820,60

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de Ecopetrol S. A. y en la de este Ministerio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2006.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.
(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia del Subsidio Familiar

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 0006 DE 2006

(febrero 16)

Dependencia: 0180.

Destino: Consejos Directivos, Directores Administrativos, Revisores Fiscales.

De: Superintendente del Subsidio Familiar.

Asunto: Adopción de medidas para evitar la destinación de recursos de la seguridad social para participación en política.

Fecha: 16/02/2006.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, es función de la Superintendencia del Subsidio Familiar vigilar el cumplimiento de las disposiciones **constitucionales** y **legales** relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar; las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio; y las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar; así como instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que les compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

La Ley Estatutaria de Garantías Electorales 996 de 2005 para garantizar la transparencia del proceso y de la adecuada utilización de los bienes del Estado, ha establecido en su artículo 38 una serie de prohibiciones para los servidores públicos, que en razón de los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar ameritan que esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, adopte las medidas necesarias para evitar que los recursos de la Seguridad Social se destinen a fines diferentes de ella.

En desarrollo de tales funciones y con el fin de prevenir infracciones a la norma constitucional citada y a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 21 de 1982, concordante con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, según el cual las Cajas de Compensación Familiar no podrán, salvo en pago del subsidio familiar o en virtud de autorización expresa de la ley, facilitar, ceder, dar en préstamo o entregar a título gratuito o a precios subsidiados, bienes o servicios a cualquier persona natural o jurídica, les solicito que adopten las medidas necesarias para evitar la utilización de los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros de las Corporaciones a su cargo en la realización de eventos o actividades políticas de cualquier tipo, durante la jornada electoral del año 2006.

Atentamente,

César Augusto Córdoba Muñoz.
(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 0007 DE 2006

(febrero 15)

Dependencia: 4000.

Destino: Directores Administrativos.

De: Superintendente del Subsidio Familiar.

Asunto: "Plan General Día de la Niñez y la Recreación".

Fecha: 15/02/2006.

"Para que cada día sea el Día de la Niñez, respetemos sus Derechos"

Respetados Directores:

La Consejería Presidencial de Programas Especiales viene desarrollando programas y proyectos que contribuyen al logro de metas de política social que el Gobierno Nacional ha definido como prioritarias, en desarrollo de lo cual coordina la Celebración del Día de la Niñez y la Recreación, que busca promover el respeto y ejercicio de los derechos de la infancia, utilizando el juego como medio para incidir en el desarrollo integral de niños y niñas.

La Celebración, institucionalizada mediante la Ley 724 de 2001, se adelanta con el trabajo conjunto de entidades del nivel nacional como la Policía de Menores, Coldeportes Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Comunicaciones, entre otros, y con el apoyo técnico de la Corporación Día del Niño.

Este trabajo ha mostrado que la Celebración se convierte en una herramienta para construir alianzas entre entidades públicas, privadas y sociedad civil, indispensables para la adecuada implementación de las políticas, planes o programas, por lo cual se espera que para la Celebración del año 2006, estas continúen cumpliendo ese propósito y que las Cajas de Compensación entren a hacer parte apoyando la implementación del Plan General de la Celebración.

Atendiendo a su naturaleza y funciones, así como su cobertura nacional, las Cajas de Compensación Familiar hacen parte esencial del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y por ende de las políticas que sobre la infancia se adelantan en Colombia, por lo cual es fundamental contar con su acompañamiento y participación en los Consejos de Política Social o sus subcomités creados para infancia, ya que estas son las instancias en donde se planea y ejecuta la Celebración en cada ciudad o departamento. Por esto, se les invita a apoyar de acuerdo con su conveniencia, las acciones que se adelanten en desarrollo de los proyectos de la Celebración, cuyos objetivos y lineamientos están contenidos en el documento Brújula 2006, adjunto a esta comunicación.

Los proyectos planteados en la Brújula responden a aquellos que han tenido mayor aceptación año tras año. Además, coinciden en objetivos y estrategias con los objetivos misionales y los programas que adelantan las Cajas, por lo cual algunos de ellos pueden articularse con la línea programática "Atención Integral a la Niñez y Jornadas Escolares Complementarias", dirigidos a niños y niñas de los estratos 1, 2 y 3 del Sisbén no afiliados y poblaciones vulnerables como son los niños y niñas con discapacidad, desplazados y desescolarizados, entre otros.

Adicionalmente, se busca que a lo largo del año los niños se beneficien con las escuelas de formación deportiva y con la práctica de programas pedagógicos como el Ajedrez, iniciativas lideradas por otras entidades.

Coordinación, seguimiento y evaluación:

La coordinación técnica e información adicional será atendida por parte de la División de Servicios Sociales de esta Superintendencia a través de la doctora Nurys Hernández Espitia y regionalmente será articulada por los Consejos de Política Social o sus Subcomités de Infancia en cada municipio y departamento.

Con miras al seguimiento y a la evaluación, las Cajas de Compensación Familiar deberán suministrar la siguiente información, la que deberá reportarse concretamente en los siguientes cuadros:

1°. Antes del 10 de marzo de 2006, de acuerdo con lo concertado con el Consejo de Política Social de cada departamento o municipio.

Departamento	Municipio	Nombre de la Caja	Proyecto	Actividades en las que participa	Descripción Breve	Fecha prevista	N° Niños participantes esperados

2°. El 15 de septiembre de 2006, de acuerdo con la información previa.

Departamento	Municipio	Nombre de la Caja	Proyecto	Actividades Apoyadas Realizadas	Logros y dificultades	Fecha de Realización	N° Niños participantes	Recursos Invertidos

Cordial saludo.

César Augusto Córdoba Muñoz,
Superintendente.
(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 0008 DE 2006

(febrero 28)

Dependencia: 0000.

Destino: Consejos Directivos, Directores Administrativos y Revisores Fiscales de las Cajas de Compensación Familiar, funcionarios.

De: Superintendente del Subsidio Familiar.

Asunto: Cursos de Capacitación y Seminarios.

Fecha: 28/02/2006.

Atendiendo la competencia de inspección y vigilancia otorgada a este Ente de Control en el numeral 1 del artículo 3° del Decreto-ley 2150 del 30 de diciembre de 1992, concordante con el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002 sobre las Cajas de Compensación Familiar y en cumplimiento de la función estatuida en el artículo 7°, numeral 4 del Decreto 2150 de 1992, de "Instruir a las entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación", considera necesario fijar algunos parámetros a los entes vigilados

sobre la forma como deben atender las solicitudes de capacitación y seminarios que le sean presentadas a nivel de Director Administrativo, Consejo Directivo, Revisores Fiscales y demás funcionarios que prestan sus servicios a las respectivas Corporaciones.

En primer lugar, tener presente que siendo los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar del orden parafiscal y que pertenecen a la Seguridad Social, le asiste responsabilidad a los órganos de Dirección, Administración y Fiscalización de las Corporaciones velar por su adecuado manejo y administración, garantizando por todos los medios que estos cumplan la finalidad prevista por el legislador. Esto es, que se inviertan en la comunidad afiliada al Sistema del Subsidio Familiar y dentro de ellos primordialmente en los trabajadores de medianos y escasos recursos con la finalidad de aliviarles las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.

En segundo lugar, como quiera que toda Caja de Compensación Familiar, al tenor de lo dispuesto en los artículos 46 y 48 de la Ley 21 de 1982, "... *estará dirigida por la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo y el Director Administrativo*" y "... *tendrá un Revisor Fiscal y su respectivo suplente elegidos por la Asamblea General*". Estos órganos deberán actuar de manera coordinada dentro de la estructura interna de la Corporación como parte del engranaje que permite canalizar esfuerzos dirigidos a obtener el objeto social de la prestación social que las Cajas de Compensación Familiar administran, fijando para ello las políticas administrativas y financieras cuando a ello haya lugar.

En este orden de ideas, en atención a que es frecuente en las Cajas de Compensación Familiar el autorizar capacitaciones y seminarios, en algunas ocasiones no solo a nivel nacional sino internacional, tanto a los Directores Administrativos como a los Revisores Fiscales, miembros del Consejo Directivo y demás funcionarios que prestan sus servicios en los Entes Vigilados, es pertinente que al interior de las Corporaciones se fijen de manera clara las políticas administrativas y financieras en las que se establezcan en forma puntual los procedimientos y requisitos que se deben cumplir por parte de los solicitantes para el reconocimiento de estos beneficios.

Por lo anterior, es pertinente que se tengan en cuenta para el efecto los parámetros que a continuación se señalan y que consideramos oportuno deben ser considerados al momento de adoptar los referidos reglamentos, así:

1. Debe existir previamente invitación escrita de la entidad oficial o privada que organiza el evento de capacitación.
2. La invitación deberá contener el temario del curso o seminario respectivo.
3. Al momento de analizarse la solicitud se deberá tener en cuenta que el curso, seminario o la capacitación respectiva debe corresponder a temas relacionados con el funcionamiento y el objeto social que corresponde cumplir a las Cajas de Compensación Familiar.
4. Se deberá tener en cuenta igualmente el beneficio que le reportará la capacitación o el curso al área a la cual presta sus servicios el solicitante.
5. Se deberá tener en cuenta el objeto del curso y el perfil del solicitante, pues este deberá ser afín a su formación profesional.
6. Se deberá tener en cuenta la disponibilidad de recursos y la situación financiera de la Corporación, además que los gastos de administración con los que se atienden estos gastos en momento alguno podrán exceder el porcentaje autorizado por el legislador.
7. Se deberá presentar al regreso de la capacitación certificación de asistencia expedida por el organizador del evento.
8. El participante deberá presentar informe en el que dé cuenta de la capacitación recibida tanto al Director Administrativo como al Jefe respectivo, con el objeto de que el mismo sea del conocimiento de los demás colaboradores del área y de esta manera se multipliquen los conocimientos adquiridos. Una copia del informe deberá reposar en la hoja de vida del funcionario.
9. En tratándose del Revisor Fiscal, este aspecto deberá ser analizado con fundamento en la relación contractual que existe entre este y la Caja de Compensación Familiar, pues si se encuentra vinculado mediante un contrato de prestación de servicios por honorarios, no hay lugar a que las Corporaciones asuman los costos de las capacitaciones del mismo.
10. En los eventos a que haya lugar, se deberá contar con la autorización previa del Consejo Directivo.

De otra parte, en tratándose de los miembros del Consejo Directivo, es del caso reiterarles que si bien le corresponde a las Cajas de Compensación Familiar proporcionarles los medios necesarios a los Consejeros, ello lo debe ser única y exclusivamente en aquellos eventos en que atendiendo a las necesidades de la Caja y por determinación de la misma deban cumplir con las funciones propias de sus cargos, puesto que no existe ninguna razón jurídica valedera para que las Cajas de Compensación realicen ese tipo de gastos si estos no se originan de manera directa con el cumplimiento de las funciones propias de la calidad de Consejeros Directivos, reconocimientos que en ningún momento pueden exceder los gastos de administración y funcionamiento de la respectiva Corporación.

En cuanto al reconocimiento de gastos por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los Consejeros para atender las continuas invitaciones que les efectúan las Centrales Obreras, las Organizaciones Sindicales y el Sector Empresarial que no corresponden al ejercicio de sus funciones como Consejeros Directivos, este Despacho solicita a las Corporaciones abstenerse de dar trámite a las solicitudes que le sean presentadas en tal sentido, pues si se trata de invitaciones cursadas por esos organismos a quienes corresponde asumirlos directamente es a estos o a cada participante, pues los recursos pertenecientes al Sistema del Subsidio Familiar, como ya se ha manifestado, tienen destinación específica.

Además de lo anterior, este Despacho solicita que la presente circular sea del conocimiento no solo de los organismos de Dirección, Administración y Fiscalización, sino igualmente de todos y cada uno de los colaboradores que prestan sus servicios a las Cajas de Compensación Familiar, toda vez que en ella se plasman los aspectos generales que deberán observar al momento de presentar peticiones a la administración sobre cursos y seminarios de capacitación.

Espero el cumplimiento estricto por parte de las Cajas de Compensación Familiar con lo dispuesto en la presente circular, pues con ello se busca garantizar no solo el adecuado manejo de los recursos que pertenecen a la Seguridad Social, sino la organización administrativa en relación con este aspecto.

César Augusto Córdoba Muñoz.
(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 0010 DE 2006

(marzo 3)

Dependencia: 4000.
Destino: Consejos Directivos, Directores Administrativos y Revisores Fiscales de las Cajas de Compensación Familiar
De: Superintendente del Subsidio Familiar.
Asunto: "Programas de Atención Integral a la niñez".
Fecha: 03/03/2006.

Con el propósito de facilitar la aplicación de los recursos determinados en las normas y buscar mecanismos ágiles que permitan ejecutar el programa de atención integral a la niñez con el fin de beneficiar a los niños que pertenecen a las familias con menores ingresos, es importante que las Cajas de Compensación tengan en cuenta los siguientes aspectos:

Este programa se define como el conjunto de acciones necesarias para evitar el abandono del menor y la desintegración de la familia, propiciando el mejoramiento de las condiciones de vida del niño, el joven y la familia, mediante el desarrollo de acciones integrales de tipo preventivo, la participación activa y organizada de la comunidad, la autogestión y la capacitación.

Las áreas de interés de la Atención Integral a la Niñez a desarrollar por parte de las Cajas de Compensación Familiar, comprenden programas encaminados a la socialización y desarrollo psicosocial de los niños y niñas; integra aspectos pedagógicos, de nutrición, promoción de estilos de vida saludables, saneamiento ambiental y recreación, buscando fortalecer las relaciones del niño o niña con el medio infantil, familiar y comunitario y aportar a la construcción de valores que le permitan ubicarse en un ambiente humano, que le facilite vivir plenamente su infancia, por ello se busca:

- Mejorar los servicios que actualmente se prestan a los niños y niñas de 0 a 6 años de los estratos socioeconómicos más pobres y vulnerables, favoreciendo sus procesos de desarrollo integral a través de programas de nutrición, salud, educación, recreación, organización y gestión, entre otros, cuyos resultados se verán potencializados con el establecimiento de alianzas efectivas que fortalezcan la coordinación entre las distintas entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como entre estas y las entidades territoriales.
- Crear e instrumentar un tipo de educación que por el tiempo de exposición diaria, por la calidad de la infraestructura y equipamientos, así como por la concepción pedagógica y didáctica, sea capaz de generar un espacio cultural que brinde a estos niños y niñas de bajos recursos mejores posibilidades para el disfrute y desarrollo satisfactorio de todas sus dimensiones (corporal, cognitiva, actitudinal, comunicativa, valorativa, estética, espiritual, psico-afectiva, ética y social), logrando una preparación más adecuada para la vida, la escuela y el trabajo.
- Enriquecer la capacidad de las familias para apoyar el crecimiento intelectual y emocional de sus niños y niñas mediante procesos de internalización de nuevas pautas de crianza y educación.
- Sensibilizar a la sociedad para establecer compromisos serios con la educación, la familia y la niñez, que produzcan como resultado una mayor equidad, menor pobreza y mayor capital humano.
- Generar una cultura garante de derechos, comenzando por los niños y niñas, como una semilla para los procesos de cambio estructural que persiguen erradicar la pobreza y crear las condiciones para un auténtico desarrollo humano y social.

El Bienestar Familiar está definido como un servicio público a cargo del Estado en cuanto a dirección, regulación y vigilancia de dicho servicio y estará sometido al régimen jurídico que fije la ley.

Son Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar:

1. Las entidades o instituciones públicas o privadas que son adscritas, vinculadas o propias del SNBF y están legalmente autorizadas por la autoridad competente para prestar el servicio.
2. El ICBF como agente del SNBF presta el servicio a través de los centros zonales, respondiendo a la demanda espontánea.
3. Las Comisarías de Familia, prestando el servicio acorde con las funciones asignadas en el Decreto 2737 de 1989, artículo 299.
4. Las Cajas de Compensación Familiar en programas de orientación y asistencia psicológica para sus familias, acorde con el Decreto 2737 de 1989, artículo 231. Igualmente, en la atención integral de niños de cero (0) a seis (6) años y jornada escolar complementaria acorde con la Ley 789 de 2002.
5. Los departamentos, distritos y municipios en cuanto cofinancian en su jurisdicción modelos de prestación del servicio.
6. Los Hogares Infantiles.

Corresponde al Instituto de Bienestar Familiar las siguientes funciones:

- a) Elaborar el plan nacional para la prestación de servicio público de bienestar familiar, en armonía con el plan o planes generales de desarrollo económico y construir desde el nivel local, los planes y programas destinados a la protección de la población infantil indígena ya que son sujetos de un derecho y de una protección especial, el Estado debe facilitar para

que ellos opten y elaboren su política que debe ser presentada a las diferentes instancias, local, regional y central competentes;

b) Preparar y someter a aprobación del Gobierno las normas que deben regular los diferentes aspectos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar;

c) Dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio público de bienestar familiar y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar;

d) Preparar los proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con la niñez y la familia;

e) Comprometer a las entidades territoriales en la planeación y ejecución de los programas dirigidos a la niñez;

f) Generar estrategias de aplicación de la cultura de redes;

g) Impulsar estrategias de formación, capacitación, divulgación e intercambio de experiencias con los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Es claro entonces que le corresponde al ICBF fijar los lineamientos técnicos y administrativos para desarrollar los programas de Atención Integral a la Niñez.

Con el fin de garantizar que se cumpla con los objetivos propuestos en el Programa de Atención Integral a la Niñez, es viable entonces aplicar los recursos de Foniñez en mejoras, adecuaciones y dotación de hogares comunitarios de bienestar múltiple, siempre y cuando se cumpla con los estándares y lineamientos definidos por el ICBF.

Cordialmente,

César Augusto Córdoba Muñoz,
Superintendente.
(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 0011 DE 2006

(marzo 7)

Dependencia: 4000.

Destino: Directores Administrativos.

De: Superintendente del Subsidio Familiar.

Asunto: Programa "Un Millón de Niños Jugando Ajedrez".

Fecha: 07/03/2006.

Este Despacho, en cumplimiento de la función estatuida en el artículo 7º, numeral 4 del Decreto 2150 de 1992, en concordancia con el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 de instruir a las entidades vigiladas y fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, invita de manera especial a los Directores Administrativos de todas las Cajas de Compensación Familiar a incorporar los lineamientos del Programa "Un Millón de Niños Jugando Ajedrez", convocatoria Presidencial, dentro del marco de "Vive Colombia Piensa Por Ella", cuya estrategia consiste en llevar el ajedrez a los niños y niñas de Colombia que se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad, con el propósito de darles un recurso pedagógico, formativo y recreativo que desarrolle sus habilidades mentales, forje valores y promueva la paz.

El ajedrez es un juego pedagógico que le permite a los niños desarrollar habilidades mentales como atención, concentración, imaginación, proyección, memoria, percepción, planeación, rigor mental, análisis sistemático, codificar-decodificar, calcular, visualizar, resolución de problemas, pensamiento abstracto, pensamiento hipotético, pensamiento crítico, pensamiento creativo, pensamiento lógico. Además, porque a través del ajedrez podemos inculcar valores, respeto, responsabilidad, autoestima, autocontrol, acatar normas, cortesía, asumir el triunfo y la derrota, paciencia, tolerancia, humildad, perseverancia, disciplina, tenacidad, amistad y afianzar la relación padres-hijos.

Desarrollo del Programa:

La Presidencia de la República reconoce la cobertura en programas sociales que prestan las Cajas de Compensación Familiar a nivel nacional. Por lo tanto, considera que estas se deben convertir en multiplicadoras de esta propuesta, ya que gozan de credibilidad, transparencia y además tienen una estructura de servicios sociales a la comunidad desde sus diferentes programas de Educación, Recreación, Deporte, Jornada Escolar Complementaria, Bibliotecas y demás servicios enfocados a la niñez y a la juventud.

Por esta razón la capacitación para los funcionarios de las Cajas de Compensación Familiar quienes serán los encargados de ejecutar el programa Presidencial "Vive Colombia Piensa por Ella – Un Millón de Niños Jugando Ajedrez", pretende darles los conocimientos técnicos ajedrecísticos suficientes para implementar la primera etapa del programa, demostrando los beneficios del ajedrez para los niños, dada la posibilidad de incrementar las habilidades mentales y forjar valores a través del aprendizaje de este milenar juego. A partir de esta capacitación, los funcionarios de las Cajas podrán formar a otros funcionarios de la Caja de las áreas en común para que enseñen gradualmente ajedrez a los niños y niñas de nuestro país con un enfoque pedagógico y formativo de valores.

Este programa se desarrollará en cuatro etapas:

Primera etapa:

Se capacitarán durante dos (2) días continuos a dos (2) personas de cada una de las 51 Cajas de Compensación Familiar del país, específicamente al Jefe de Deportes y una persona más de la misma área o del área de Educación que tenga continuidad laboral en la Caja. La capacitación consiste en un seminario de actividades teóricas y prácticas que estará a cargo de funcionarios de Acción Social de la Presidencia de la República y se realizará del 29 al 31 de marzo de 2006 en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba, en el Parque Recreacional "Tacasuan", de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, Comfacor, ubicado en la carrera 17 número 22-140.

Para la coordinación del alojamiento y estadía, podrán comunicarse con el señor Luis Arcia, Jefe de Turismo de Comfacor al teléfono: 7835214 o al celular 310 6027498.

Desarrollo del programa en su primera etapa:

Marzo 29 de 2006

2:00 a 6:00 p. m.

1. Introducción al Programa Presidencial de Ajedrez "Vive Colombia Piensa por Ella – Un Millón de Niños Jugando Ajedrez".
2. Beneficios del Ajedrez.
 - 2.1. El ajedrez como recurso pedagógico para desarrollar habilidades mentales en los niños.
 - 2.2. El ajedrez como instrumento para forjar valores en los niños.
3. Características metodológicas del Programa de Ajedrez.
4. Aprender a jugar Ajedrez y cómo enseñarlo.
 - 4.1. Partes del tablero de ajedrez y presentación de las piezas.
 - 4.2. Movimiento de los Peones.
 - 4.2.1. Escalera de preguntas.
 - 4.2.2. Ejercicios de cálculo, visualización y memoria.
 - 4.2.3. Ejercicios prácticos.
 - 4.3. Movimiento de las Torres.
 - 4.3.1. Esquema de preguntas.
 - 4.3.2. Defensa y ataque.
 - 4.3.3. Ejercicios de análisis.
 - 4.3.4. Ejercicios prácticos.
 - 4.4. Movimiento de los Alfiles.
 - 4.4.1. Atacar y defender.
 - 4.4.2. Cambios iguales y desiguales.
 - 4.4.3. Escalera de preguntas.
 - 4.4.4. Ejercicios de cálculo y visualización.
 - 4.4.5. Ejercicios prácticos.
 - 4.4.6. Juegos paralelos al Ajedrez I.
 - 4.4.7. Muestra de recursos pedagógicos.

Marzo 30 de 2006

8:00 a. m a 12:00 m.

- 4.5. Movimiento de la Dama.
 - 4.5.1. Actividades de observación.
 - 4.5.2. Solución de problemas de estrategia.
 - 4.5.3. Ejercicios prácticos.
 - 4.5.4. Juegos paralelos al ajedrez.
- 4.6. Movimiento del Caballo
 - 4.6.1. Juegos de cálculo.
 - 4.6.2. Juegos paralelos al ajedrez
 - 4.6.3. Ejercicios prácticos y presentación de videos.
- 4.7. Movimiento del Rey.
 - 4.7.1. Reglas específicas sobre el Rey.
 - 4.7.1.1. Jaque y defensa del Jaque.
 - 4.7.1.2. Jaque Mate.
 - 4.7.2. Solución de problemas.
 - 4.7.3. Creación de problemas de Jaque Mate en una jugada.
 - 4.7.4. Ejercicios prácticos.
 - 4.7.5. Exposición de partidas breves.

Marzo 30 de 2006

2:00 p. m. a 6:00 p. m.

- 4.8. El Valor de las Piezas.
 - 4.8.1. Capturar con diferentes piezas.
 - 4.8.2. Cambios iguales y desiguales.
 - 4.8.3. Solución de problemas.
- 4.9. El enroque.
 - 4.9.1. Enroque corto.
 - 4.9.2. Enroque largo.
 - 4.9.3. Juegos paralelos al ajedrez y presentación de videos.
- 4.10. La coronación.
- 4.11. Las Tablas.
 - 4.11.1. Ejercicios prácticos y presentación de videos.
 - 4.11.2. Ejercicios de análisis.
 - 4.11.3. Jaque Mate con dos Torres.
 - 4.11.4. Solución de problemas.
 - 4.11.5. Ejercicios prácticos.

Marzo 31 de 2006**8:00 a. m. a 12:00.m.**

- 4.12. Capturar al Paso.
- 4.13. Nomenclatura del ajedrez.
- 4.14. Partidas ejemplares.
- 4.15. Conceptos básicos en ajedrez.
- 4.16. Ejercicios prácticos y presentación de videos.
5. Computadores e internet al servicio del ajedrez.
6. Logística del Programa "Vive Colombia Piensa por Ella".
7. Divulgación del Seminario de Capacitación a formadores.
8. Solución de inquietudes y conclusiones.

Segunda Etapa:

Cada funcionario del grupo de formadores de cada Caja participante capacitará de 30 a 60 personas en su región. Cada nuevo maestro de ajedrez de las Cajas enseñará ajedrez a niños, niñas y jóvenes en su región y utilizará las cartillas que suministrará Acción Social de la Presidencia de la República, como material de apoyo.

Tercera Etapa:

Está dedicada al seguimiento del programa. Este seguimiento lo realizarán las Oficinas de Acción Social de la Presidencia de la República en todo el país. Se revisarán los resultados de los formadores de maestros en ajedrez en su jornada de capacitación y se evaluará el aprendizaje de los niños de los municipios.

Cuarta Etapa:

Se reúnen de nuevo a los primeros 120 formadores de maestros capacitados en la primera etapa y se les ofrece el II Seminario sobre los niveles 4, 5 e introducción al nivel 6 del método de ajedrez "Juega el maestro y ganan los niños". Se continúa el mismo proceso de multiplicación que en la etapa inicial.

Participación de las Cajas en el Programa

Las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar este Programa a través de:

Difusión de las actividades en la página web sites, revistas, listas de correo de afiliados, con mensajes de sensibilización del Programa Un Millón de Niños Jugando Ajedrez.

Organización de jornadas de capacitación y de ejecución del Programa con niños, niñas y jóvenes que se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad y a los usuarios de los programas atención integral a la niñez y jornada escolar complementaria, siguiendo los lineamientos de la capacitación recibida y los cronogramas de multiplicación establecidos en la primera etapa.

Socialización de los logros e impactos generados del programa a través de los medios que designe para tal fin Acción Social de la Presidencia de la República.

Coordinación por parte de la Superintendencia

La coordinación técnica e información adicional será atendida por la División de Servicios Sociales de esta Superintendencia, a través de la doctora Nurys del C. Hernández Espitia.

Cordialmente,

César Augusto Córdoba Muñoz,

Superintendente.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 08147 DE 2006

(julio 25)

por la cual se delegan funciones en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de lo previsto en los artículos 211 de la Constitución Política, 40 del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999 y 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 29 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contenciosos administrativos que se adelanten contra ellas y contra los actos que expidan, y que por consiguiente, el Auto admisorio de la Demanda se debe notificar en forma personal a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones;

Que conforme a lo previsto por el inciso 2° del mismo artículo, en los asuntos del orden nacional que se tramiten por jurisdicción distinta a la del distrito judicial administrativo de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor jerarquía de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional;

Que al tenor del inciso 2° del artículo 151 del Código Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 30 del Decreto 2304 de 1989, las entidades públicas, podrán estar representadas en los procesos contenciosos administrativos por abogados vinculados a las mismas, mediante poder especial, o por la manifestación expresa que en el momento de la notificación personal efectúe quien tenga la representación de la Nación;

Que el Decreto 1265 de julio 13 de 1999, modificado por los Decretos 2690 de 1999, 517 de 2001, 4271 y 4756 ambos de 2005; establece las competencias de cada dependencia de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como la función de hacerse parte en los procesos contencioso administrativos y los de jurisdicción ordinaria en asuntos contractuales, administrativos, laborales, penales y civiles;

Que para dar cumplimiento a los artículos 149, 150 y 151 del Código Contencioso Administrativo, modificados en su orden por los artículos 49 de la Ley 446 de 1998, 29 y 30 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, y para atender con eficiencia la defensa de los intereses de la Nación, en toda la jurisdicción del territorio nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificación, el otorgamiento de poder y la función de hacerse parte, para la debida representación del Estado;

Que en aras de garantizar la oportuna defensa de los intereses de la Nación, la Entidad expidió la Resolución 164 de 1999, mediante la cual se delegaron funciones en materia de representación externa ante las autoridades judiciales;

Que con la entrada en funcionamiento de los jueces administrativos, se hace necesario modificar la citada resolución,

RESUELVE:

CAPITULO I

Representación externa en asuntos técnicos.

Artículo 1°. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, la facultad de notificarse del auto admisorio de la demanda, y/o hacerse parte u otorgar poder a los abogados vinculados a la Entidad, ubicados en dicha Oficina; para actuar en los procesos de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional que se promuevan contra las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y de comercio exterior en lo de su competencia, y de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, contra los actos administrativos de carácter general proferidos por las dependencias de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 2°. Delegar en los Administradores Especiales de Aduanas de Buenaventura, Cartagena y Cúcuta la facultad de notificarse del auto admisorio de la demanda sobre procesos contenciosos de aduanas, control de cambios y comercio exterior en lo de su competencia; que se hayan interpuesto contra actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en su Administración dentro del circuito judicial administrativo.

Artículo 3°. Delegar en el Jefe de la División Jurídica de la Administración Especial de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, la facultad de notificarse del auto admisorio de la demanda sobre procesos contenciosos de impuestos, que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados por dicha Administración, por la Administración Especial de Impuestos de las Personas Jurídicas de Bogotá, por la Administración de Impuestos de las Personas Naturales de Bogotá, por las dependencias del Nivel Central, y por las Administraciones delegadas comprendidas dentro de la jurisdicción territorial contencioso administrativa del Distrito Judicial Administrativo de Bogotá.

Artículo 4°. Delegar en el Jefe de la División Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, la facultad de notificarse del Auto admisorio de la demanda que sobre procesos contenciosos de aduanas, control de cambios y comercio exterior en lo de su competencia, se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados por dicha Administración, por las dependencias del Nivel Central, y por las Administraciones delegadas dentro del circuito judicial administrativo de Bogotá.

Artículo 5°. Delegar en los Administradores Locales de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas Nacionales, la facultad de notificarse del auto admisorio de la demanda sobre procesos contenciosos de impuestos, aduanas, control cambiario y de comercio exterior, en lo de su competencia; que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en la Administración dentro del respectivo circuito judicial administrativo.

Artículo 6°. Delegar en el Administrador Local de Aduanas Nacionales de Cali, la facultad de notificarse del auto admisorio de la demanda sobre procesos contenciosos de aduanas, control de cambios y comercio exterior en lo de su competencia; que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en la Administración delegada de Aduanas de Cartago.

Artículo 7°. Delegar en los Administradores Delegados de Impuestos, de Aduanas, y de Impuestos y Aduanas Nacionales, la facultad de notificarse del auto admisorio de la demanda y otorgar poder a un abogado vinculado a la administración, para que represente a la Nación, UAE DIAN, en los procesos contenciosos de impuestos, de aduanas, control cambiario y de comercio exterior en lo de su competencia; que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en la Administración o comprendidas dentro del respectivo circuito judicial administrativo. Esta delegación no incluye la facultad de conciliar.

Artículo 8°. Delegar en los Jefes de las Divisiones Jurídicas Aduaneras de las Administraciones Especiales de Aduanas de Cartagena y Cúcuta, la facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la administración, para que se haga parte y represente a la Nación -UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos contenciosos de aduanas, control de cambios y de comercio exterior en lo de su competencia; que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular,

proferidos o ejecutados en la Administración, en única, primera y segunda instancia. Esta delegación no incluye la facultad de conciliar.

Artículo 9°. Delegar en el Jefe de la División Jurídica Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Buenaventura, la facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la administración; para que se haga parte y represente a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos contenciosos de aduanas, control de cambios y de comercio exterior en lo de su competencia; que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en la Administración, en única y primera instancia. Esta delegación no incluye la facultad de conciliar.

Artículo 10. Delegar en el Jefe de la División Jurídica Aduanera de la Administración Local de Aduanas Nacionales de Cali, la facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la administración, para que se haga parte y represente a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos contenciosos de aduanas, control de cambios y de comercio exterior en lo de su competencia; que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en la Administración Especial de Aduanas de Buenaventura, en segunda instancia. Esta delegación no incluye la facultad de conciliar.

Artículo 11. Delegar en el Jefe de la División Jurídica Tributaria y Jurídica Aduanera de las Administraciones Especiales de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, de Impuestos de las Personas Jurídicas de Bogotá, y Especial de Aduanas de Bogotá, la facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la administración, para que se haga parte y represente a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos contenciosos de impuestos, aduanas, control de cambios y de comercio exterior en lo de su competencia; que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en la Administración, en única y primera instancia. Esta delegación no incluye la facultad de conciliar.

Artículo 12. Delegar en el Jefe de la División Jurídica Tributaria de la Administración Local de Impuestos Nacionales de Girardot, la facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la administración, para que se haga parte y represente a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos contenciosos de impuestos, que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados por la Administración en única y primera instancia. Esta delegación no incluye la facultad de conciliar.

Artículo 13. Delegar en los Administradores Locales de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas Nacionales, de las administraciones donde no exista División Jurídica, la facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la administración, para que se haga parte y represente a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos contenciosos de impuestos, aduanas, control de cambios y de comercio exterior en lo de su competencia; que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en cada Administración, en única, primera y segunda instancia. Esta delegación no incluye la facultad de conciliar.

Artículo 14. Delegar en el titular de la Administración Delegada de Aduanas de Leticia, la facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la administración, para que se haga parte y represente a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos contenciosos de aduanas, control de cambios y de comercio exterior en lo de su competencia; que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en la Administración, en única y primera instancia. Esta delegación no incluye la facultad de conciliar.

Artículo 15. Delegar en el Jefe de la División de Representación Externa de la Oficina Jurídica, la facultad de representar en segunda instancia, en forma directa u otorgar poder a un abogado vinculado a la División, para que se haga parte y represente a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos contenciosos de impuestos, aduanas, control de cambios y de comercio exterior en lo de su competencia; que se hayan proferido o ejecutado por las Administraciones Especiales de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, de Impuestos de las Personas Jurídicas de Bogotá, Especial de Aduanas de Bogotá, Administración Local de Impuestos Nacionales de las Personas Naturales, Administración Local de Impuestos Nacionales de Girardot y Administración Delegada de Aduanas Nacionales de Leticia. Así mismo, se delega la facultad de conciliar a nivel nacional u otorgar poder para el efecto, a los abogados vinculados a la Entidad, de conformidad con los lineamientos señalados por el Comité de Defensa Judicial, según la reglamentación vigente.

Parágrafo. En todas las acciones descritas en el presente capítulo, la competencia para intervenir en única o segunda instancia, ante el Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, será exclusiva de la División de Representación Externa de la Oficina Jurídica.

Artículo 16. Delegar en el Administrador Local de Impuestos Nacionales de Sogamoso la facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la administración, para que se haga parte y represente a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos contenciosos de impuestos, que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en la Administración, en única y primera instancia dentro del circuito judicial administrativo de Santa Rosa de Viterbo. Esta delegación no incluye la facultad de conciliar.

Artículo 17. Delegar en el Administrador Especial de Aduanas Nacionales de Cúcuta y en el Administrador Local de Impuestos Nacionales de la misma ciudad, la facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la administración, para que se haga parte y represente a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en segunda instancia, en los procesos contenciosos de impuestos, aduanas, control de cambios y de comercio exterior, en lo de su competencia, que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en la Administración Local de Impuestos y Aduanas de Pamplona. Esta delegación no incluye la facultad de conciliar.

Artículo 18. Delegar en los Jefes de las Divisiones Jurídicas de las Administraciones Locales de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas Nacionales, la facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la administración, para que se haga parte y represente a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos contenciosos de impuestos, de aduanas, de control cambiario y de comercio exterior en lo de su competencia; que se hayan interpuesto contra los actos, hechos u operaciones administrativas de carácter particular, proferidos o ejecutados en la administración, en única y primera instancia. Esta delegación no incluye la facultad de conciliar.

Parágrafo. En las ciudades sedes de administración donde opere tribunal administrativo, esta delegación comprende la facultad para actuar en segunda instancia, salvo lo establecido para el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 19. Delegar en el Jefe de la División de Representación Externa de la Oficina Jurídica, la facultad de representar en forma directa u otorgar poder para el efecto a los abogados vinculados a la División, para que intervengan en primera y segunda instancia, en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo; instauradas contra la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con ocasión de actos, hechos u operaciones administrativas en asuntos de impuestos, aduanas, control cambiario y de comercio exterior, de competencia de la Dirección General, Direcciones, Oficinas y Subdirecciones del Nivel Central. Esta delegación comprende además la segunda instancia frente a las acciones constitucionales instauradas en Girardot y Leticia.

Artículo 20. Delegar en los Jefes de División Jurídica, de las Administraciones Locales de Impuestos, de Aduanas, de Impuestos y Aduanas Nacionales, la facultad de representar en forma directa u otorgar poder para el efecto, a los abogados de cada División para que intervengan en primera y segunda instancia, en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo; instauradas contra la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con ocasión de actos, hechos u operaciones administrativas en asuntos de impuestos, aduanas, control cambiario y de comercio exterior en lo de su competencia.

Artículo 21. Delegar en los Administradores Locales y delegados de Impuestos, de Aduanas, de Impuestos y Aduanas Nacionales donde no exista División Jurídica, la facultad de representar en forma directa u otorgar poder para el efecto, a un abogado vinculado a la administración; para que intervenga en primera y segunda instancia, en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, instauradas contra la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con ocasión de actos, hechos u operaciones administrativas en asuntos de impuestos, aduanas, control cambiario y de comercio exterior en lo de su competencia.

Artículo 22. Delegar en los Administradores Especiales, Locales y Delegados, la facultad de presentar demanda y efectuar la representación procesal en nombre de la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos contenciosos que deban promoverse contra sus propios actos -acción de lesividad-, acorde con lo previsto en los artículos 85 y 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. Delegar en el Jefe de la División de Representación Externa de la Oficina Jurídica, la facultad de controlar, intervenir, asumir o reasumir el conocimiento de los procesos en materia de impuestos, aduanas, control cambiario y comercio exterior, que en única o primera instancia, cursen en las diversas administraciones de la Entidad.

Artículo 24. No habrá lugar a la interposición del recurso de apelación contra las sentencias desfavorables a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando previo estudio por parte de la Administración y con autorización expresa del Jefe de la Oficina Jurídica; se establezca que es manifiesta la carencia de fundamento legal para impugnar la decisión judicial, conforme a reiterada posición jurisprudencial; o cuando de los fundamentos de hecho se deduzca con absoluta claridad la existencia de un acto administrativo contrario a la Constitución Política o a la ley.

Para el efecto, el Administrador Especial, Local de Impuestos y Aduanas, de Impuestos o de Aduanas Nacionales o las delegadas, según sea el caso; deberá evaluar con el Jefe de la División Jurídica o quien haga sus veces y el abogado a quien se le haya otorgado poder, las circunstancias previstas en el inciso anterior, y remitir por correo electrónico, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la fijación del edicto que notifica la sentencia desfavorable, el concepto que justifique la solicitud de aprobación ante el Jefe de la Oficina Jurídica. En todo caso, si no se concede la autorización dentro del término legal, el apoderado debe interponer y sustentar el respectivo recurso.

CAPITULO II

Representación externa en asuntos administrativos.

Artículo 25. Delegar en el Jefe de la División de Unidad Penal de la Oficina Jurídica, la facultad de otorgar poder a los abogados de la División, para representar a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos penales que se adelanten con el procedimiento del sistema mixto o adversarial, según el caso; por la presunta comisión de conductas punibles detectadas y denunciadas por los servidores públicos de la contribución del Nivel Central en ejercicio de sus funciones, o por los abogados de la División de Unidad Penal.

Artículo 26. Delegar en los Administradores Locales de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde no exista División Jurídica, y en los Jefes de las Divisiones Jurídicas, la facultad de otorgar poder a los abogados vinculados a la administración o de las administraciones delegadas, de conformidad con su jurisdicción y competencia; para representar a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos penales que se adelanten con el procedimiento del sistema mixto o adversarial, según el caso; por la presunta comisión de conductas punibles detectadas y denunciadas por los servidores públicos de la contribución en ejercicio de sus funciones, o por los abogados de los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal o quien haga sus veces.

Artículo 27. Delegar en el Jefe de la División de Unidad Penal de la Oficina Jurídica, la facultad de controlar, intervenir, asumir o reasumir el conocimiento de los procesos a que se refiere el artículo anterior de la presente resolución.

Artículo 28. Delegar en el Jefe de la División de Representación Externa de la Subsecretaría de Personal de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las siguientes facultades:

a) Otorgar poder a los abogados de la División, para representar a la Nación UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos penales que se adelanten con el procedimiento del sistema mixto o adversarial, según el caso; en los procesos adelantados contra funcionarios o ex funcionarios de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por delitos que afecten los intereses de la Entidad.

b) Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, hacerse parte y otorgar poder a los abogados vinculados a la División, para actuar en los procesos instaurados contra la Entidad, ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria, por asuntos de carácter contractual, laboral y civil, que se susciten con ocasión del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, correspondientes al Nivel Central o a las Administraciones del circuito judicial administrativo de Bogotá;

c) Representar a la Entidad, en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Entidad, ante la jurisdicción contencioso administrativa u ordinaria por asuntos de carácter laboral, administrativo y civil que se deban atender o promover, así como ante las autoridades administrativas por actuaciones que afecten los intereses de la entidad y cuya competencia no esté asignada a otra dependencia;

d) Representar en forma directa o a través de los abogados de la División; a los funcionarios, cuando contra ellos se adelanten procesos penales por actos cumplidos con ocasión del servicio, previa evaluación y autorización del Secretario General;

e) Representar a la Entidad en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la División, para que intervengan en primera y segunda instancia, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo, en materia civil o administrativo laboral, dentro del circuito judicial administrativo de Bogotá.

f) Demandar actos administrativos, en materia de personal que sean proferidos por la entidad;

g) Conciliar u otorgar poder para el efecto, a los abogados vinculados a la Entidad, para que intervengan en asuntos de naturaleza civil, penal, laboral o contractual, de conformidad con los lineamientos señalados por el Comité de Defensa Judicial, según la reglamentación vigente.

Artículo 29. Delegar en el Subsecretario Comercial de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la facultad de notificarse del auto admisorio de la demanda, hacerse parte u otorgar poder a los abogados vinculados a la Administración, para actuar en los procesos instaurados contra la Entidad, o promover en su representación los que sean de su interés, ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria, relacionados con acciones de tutela, cumplimiento, populares, de grupo, conciliación judicial y extrajudicial, en materia de los contratos, actos, hechos y operaciones relacionadas con mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, o en cuanto a su disposición.

La presente delegación, incluye la facultad de conciliar a nivel nacional u otorgar poder para el efecto, a los abogados vinculados a la Entidad, de conformidad con los lineamientos señalados por el Comité de Defensa Judicial, según la reglamentación vigente.

Artículo 30. Delegar en los Directores Regionales, las siguientes facultades:

a) Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, hacerse parte u otorgar poder a los abogados vinculados a la Administración, para actuar en única y primera instancia, en los procesos instaurados contra la Entidad ante las autoridades contencioso administrativa y ordinaria de su jurisdicción, y derivados de asuntos de carácter administrativo, laboral, penal y civil, que se susciten con ocasión del ejercicio de las funciones de los servidores públicos;

b) Constituirse en parte civil u otorgar poder para el efecto, a los abogados vinculados a la administración, para que intervengan en los procesos penales que se adelanten en contra de funcionarios o ex funcionarios de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la presunta comisión de conductas punibles que tengan que ver con el servicio, que cursen en la correspondiente jurisdicción;

c) Representar a la Entidad en forma directa u otorgando poder, a los abogados vinculados a la administración, para que intervengan en única y primera instancia, en las acciones constitucionales instauradas en su contra, en la correspondiente jurisdicción, sobre asuntos laborales.

Parágrafo. En las ciudades sedes de administración donde opere tribunal administrativo, esta delegación comprende la facultad para actuar en segunda instancia, salvo lo establecido para el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 31. Delegar en los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los Administradores de Impuestos, en los Administradores de Aduanas, y en los Administradores Delegados, la facultad de notificarse del auto admisorio de la demanda, hacerse parte u otorgar poder a los abogados vinculados a la Administración, para actuar en los procesos que se instauran en contra de la entidad, ante las autoridades de la respectiva jurisdicción, por asuntos administrativos, laborales, penales y civiles, que se susciten con ocasión del ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Artículo 32. Delegar en los Administradores Especiales de Cartagena, Buenaventura y Cúcuta, en los Administradores Locales y Delegados ubicados en lugar distinto a la sede de la Dirección Regional; la facultad de representar en forma directa o a través de apoderado a la Entidad, en las acciones constitucionales en materia laboral, promovidas en su respectiva jurisdicción.

Artículo 33. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga los artículos: 1° a 26 de la Resolución 00164 de agosto 9 de

1999; 1° de la Resolución 09654 del 29 de noviembre de 2003; 1 a 4 de la Resolución 5792 del 28 de junio de 2001; 1° de la Resolución 12068 del 21 de diciembre de 2005 y las que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2006.

El Director,

Oscar Franco Charry.
(C. F.)

CONCEPTOS ADUANEROS

CONCEPTO ADUANERO NUMERO 037 DE 2006

(julio 10)

Concepto N° 037-530001

Bogotá, D. C., ... de julio de 2006

Señor

LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE

Carrera 6 N° 14-98 Oficina 905

Bogotá, D. C.

Ref.: Consulta radicada bajo el número 34066 de 10/04/2006

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 11 de la Resolución 1618 del 22 febrero de 2006, esta División es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas aduaneras y cambiarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

TEMA	Aduanas
DESCRIPTORES	IMPORTACION DE AERONAVES
FUENTES FORMALES	Decreto 2685 de 1999, artículo 1° Decreto 2685 de 1999, artículo 90 Decreto 2685 de 1999, artículo 91 Decreto 2685 de 1999, artículo 92 Decreto 2685 de 1999, artículo 93 Decreto 2685 de 1999, artículo 116

Problema Jurídico:

¿Las aeronaves de carga introducidas al territorio aduanero nacional por las empresas de transporte, con carga o en lastre, tienen un régimen especial, que les generaría un tratamiento distinto al de la mercancía importada?

Tesis jurídica:

Las aeronaves de transporte de carga introducidas al territorio aduanero nacional por las empresas de transporte, con carga o en lastre, que cumplan funciones de medio de transporte, están sometidas al Régimen Especial de que tratan los artículos 90 a 93 del Decreto 2685 de 1999; contrario sensu, las aeronaves de transporte de carga introducidas al territorio aduanero nacional por las empresas de transporte, en la modalidad de lastre, que no sean medio de transporte, no están cobijadas por este Régimen Especial de importación y serán tratadas como mercancía.

Interpretación jurídica:

Con el fin de fundamentar la tesis jurídica esgrimida, es necesario retomar aspectos fundamentales que en su momento fueron analizados en el Concepto 126 de 2003 emitido por la División de Normativa y Doctrina Aduanera, respecto de la normatividad aduanera aplicable a las aeronaves que ingresan al territorio nacional.

Inicialmente, al igual que en su oportunidad lo hiciera el citado Concepto, resulta necesario precisar algunas definiciones del artículo 1° del Decreto 2685 de 1999, las cuales constituyen el fundamento del análisis que se realizará posteriormente:

-Medio de Transporte: Es cualquier nave, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte por carretera, incluidos los remolques y semirremolques cuando están incorporados a un tractor o a otro vehículo automóvil, que movilizan mercancías.

-Mercancía: Es todo bien clasificable en el arancel de aduanas, susceptible de ser transportado y sujeto a régimen aduanero.

-Importación: Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. También se considera importación la introducción de mercancías procedentes de zona franca industrial de bienes y de servicios al resto del territorio aduanero nacional en los términos previstos en este decreto.

-Territorio Aduanero Nacional: Demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera, cubre todo el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

Después de la precisión de los conceptos iniciales, es necesario distinguir los eventos en que ingresa una aeronave como medio de transporte y en qué casos no es así, sobre este particular el Concepto 126 de diciembre 26 de 2003, señala lo siguiente:

Una aeronave ingresa al territorio aduanero nacional como medio de transporte, al tenor de las precisiones efectuadas en el artículo 1° y demás normas concordantes del Decreto 2685 de 1999, en los siguientes casos:

- Para introducir mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.
- Para introducir viajeros al territorio aduanero nacional.
- Para introducir simultáneamente en un vuelo combinado, pasajeros y carga de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.
- En lastre, cuando se introduce con la finalidad de embarcar mercancía y exportarla en la misma.

En cambio, la aeronave no ingresa como medio de transporte, en aquellos eventos en que las actividades a realizar a su arribo al territorio aduanero nacional no corresponden con la definición que hace el artículo 1° ejusdem, de medio de transporte, como por ejemplo:

- Cuando viene en lastre, (sin carga), para efectos de su reparación o mantenimiento.
- Cuando es introducida en lastre, siendo comprada en exterior, con la finalidad de matricularla ante las autoridades aeronáuticas del país.
- Cuando es introducida en lastre en desarrollo del contrato de leasing, comodato o similar, para ser matriculada ante las autoridades aeronáuticas del país, con destino a la prestación de servicios aéreos a nivel nacional e internacional.

En estos eventos, la aeronave no tiene la calidad de medio de transporte y por lo tanto se le da tratamiento de mercancía, debiéndose someter a todas las formalidades que exige la legislación aduanera, respecto de la introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.

Es de resaltar, que los casos anteriormente señalados son meramente enunciativos, sólo pretenden ilustrar los eventos en que introducida una aeronave al territorio nacional no ostenta la calidad de medio de transporte y que por lo tanto se enmarcaría en la definición de mercancía, para efectos de aplicabilidad de la legislación aduanera.

Ahora, es preciso entrar a dilucidar el régimen aplicable a cada una de las aeronaves introducidas al territorio nacional.

Cuando la aeronave es introducida como medio de transporte, en el Concepto 126 de 2003 se señaló lo siguiente:

“Para el primer evento, es decir, cuando la aeronave viene en calidad de medio de transporte, dispone el Decreto 2685 de 1999, en su artículo 90, que todo medio de transporte que arribe al territorio aduanero nacional deberá arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (...)

Adicionalmente, el artículo 91 del Decreto 2685 de 1999, establece la obligación para el transportador de dar aviso de su llegada a la administración de aduanas correspondiente, con una anticipación mínima de doce (12) horas, si se trata de vía marítima, y de una (1) hora, cuando corresponda a vía aérea.

De igual forma dispone el artículo 92 ibidem, que el medio de transporte de matrícula extranjera que arribe al territorio aduanero nacional, con el cumplimiento de los requisitos, así como el material propio para el cargue, descargue, manipulación y protección de las mercancías que se transportan en el mismo, se entenderá importado temporalmente por el tiempo normal para las operaciones de descargue, cargue o mantenimiento del medio de transporte sin la exigencia de garantía o documentación alguna, pero con la obligación de su reexportación.”

Ahora bien, cuando la aeronave introducida al territorio aduanero nacional no trae la calidad de medio de transporte por encuadrarse dentro de alguno de los supuestos fácticos que la sitúan dentro de la definición de mercancía, se debe dar aplicación a la normativa aduanera establecida para la importación de mercancías al territorio aduanero nacional de acuerdo con la modalidad que le sea aplicable.

Al respecto, el artículo 116 del Decreto 2685 de 1999 establece las siguientes modalidades de importación de mercancías que se pueden dar dentro del régimen aduanero nacional:

- a) Importación ordinaria;
- b) Importación con franquicia;
- c) Reimportación por perfeccionamiento pasivo;
- d) Reimportación en el mismo estado;
- e) Importación en cumplimiento de garantía;
- f) Importación temporal para reexportación en el mismo estado;
- g) Importación temporal para perfeccionamiento de activo:
 - Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital.
 - Importación temporal en desarrollo de sistemas especiales de importación-exportación.
 - Importación temporal para procesamiento industrial.
- h) Importación para transformación y ensamble;
- i) Importación por tráfico postal y envíos urgentes;
- j) Entregas urgentes, y
- k) Viajeros.

Dispone la norma en comento, que: “según la modalidad de importación, la mercancía quedará en libre o en restringida disposición y salvo la modalidad de viajeros, además de las modalidades de importación, se aplicarán las disposiciones contempladas para la importación ordinaria, con las excepciones que se señalen para cada modalidad”.

Ahora, entrará el Despacho a determinar el régimen aduanero aplicable a las aeronaves de carga introducidas al territorio aduanero nacional por las empresas de transporte.

Mediante la lectura del Concepto sobre el cual se pide aclaración, se deduce que el régimen aduanero de las aeronaves de carga introducidas por las empresas de transporte depende de las circunstancias que se presenten en cada caso concreto, pudiéndose afirmar que no siempre la introducción de una aeronave de esta naturaleza por una empresa de transporte se hará en calidad de medio de transporte.

Es así como, cuando la introducción de la aeronave de carga al territorio aduanero nacional, se realiza en los eventos que prevé la legislación como medio de transporte (artículo 1° Decreto 2685 de 1999), no recibirá el tratamiento de mercancía, sino que se aplican las disposiciones de los artículos 90 a 93 del Decreto 2685 de 1999, relativas al arribo, aviso de llegada e importación del medio de transporte, las cuales son analizadas por el Concepto 126 de 2003, apartes citados anteriormente.

Este supuesto es aplicable a las aeronaves de carga introducidas al territorio aduanero nacional por empresas de transporte, con carga o en lastre, que estén cumpliendo o vayan a cumplir la función de medio de transporte.

Por el contrario, la aeronave introducida al territorio aduanero nacional, cuya situación no se ajusta a la descripción de medio de transporte del artículo 1° del Decreto 2685 de 1999, será catalogada para efectos aduaneros como mercancía y deberá someterse a la modalidad de importación según corresponda,

Así las cosas, podemos concluir que la aeronave de carga introducida al territorio aduanero nacional por una empresa de transporte, en lastre, (sin carga), que al no adecuar su situación dentro del supuesto que la legislación determina como medio de transporte, será tratada como mercancía y deberá someterse a la modalidad de importación según corresponda del artículo 116 del Decreto 2685 de 1999, algunas de las cuales son analizadas por el Concepto 126 de 2003.

En los anteriores términos se aclara el Concepto 126 de 2003.

Atentamente,

El Jefe Oficina Jurídica (A),

Isabel Cristina Garcés Sánchez
(C. F.)

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 049 DE 2006

(julio 25)

por la cual se suspende el plazo para la exigencia de las mediciones de la Calidad de la Potencia Eléctrica.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 73, numeral 73.4 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, “fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio”;

Que conforme a lo establecido en el artículo 23, Literal n, de la Ley 143 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, “definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía”;

Que de acuerdo con el artículo 87, numeral 87.8 de la Ley 142 de 1994, toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras;

Que la Comisión, mediante la Resolución CREG 070 de 1998 adoptó el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, el cual contiene las normas sobre la calidad en la prestación del Servicio de Distribución de Electricidad;

Que la Comisión, mediante la Resolución CREG 082 de 2002 aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los STR y SDL;

Que los cargos por uso de los STR y SDL son establecidos a partir de las unidades constructivas definidas en la resolución CREG-082 de 2002;

Que en los costos reconocidos para las unidades constructivas de la Resolución CREG 082 de 2002, se incluyeron los correspondientes a la instalación de Unidades de Adquisición y procesamiento de Datos, en los respectivos puntos, y los Sistemas de Medida y Calidad (Equipos de Registro de Eventos);

Que la Comisión, mediante la Resolución CREG 024 de 2005, definió que “Para enero de 2006, debe ser posible realizar mediciones en el 100% de las barras de las subestaciones de Niveles de Tensión 4, 3 y 2, así como en el 5 % de los circuitos a 13.2 kV cuya unidad constructiva reconozca esos equipos”;

Que mediante la Resolución CREG 110 de 2005 se modificó el plazo establecido en la Resolución CREG 024 de 2005 así: “**Plan para instalar el sistema de medición y registro.** A partir del 31 de julio de 2006, debe ser posible realizar mediciones en el 100% de las barras de las subestaciones de Niveles de Tensión 4, 3 y 2, así como en el 5 % de los circuitos de Nivel de Tensión 2 cuya unidad constructiva reconozca esos equipos. La fecha en la cual los OR deben estar en capacidad de enviar los reportes asociados a la totalidad de los circuitos donde se reconozcan estos equipos, será definida en resolución aparte. **Plan**

de Recolección de Datos. (...) *La semana 1 corresponde a la semana que se inicia el 31 de julio de 2006.* **Plan de Recolección de Datos.** (...) *El estudio de diagnóstico preliminar durará 27 semanas contadas a partir del 31 de julio de 2006.*"

Que ASOCODIS (Radicados CREG E-2006-004261 y E-2006-004921), EEPPM (Radicado CREG E-2006-004655), EMSA (Radicados CREG E-2006-004616 y E-2006-005193), CNO (Radicado CREG E-2006-004824), CEDENAR (Radicado CREG E-2006-004891), EADE (Radicado CREG E-2006-004985) y ENELAR (Radicado CREG E-2006-005360) solicitaron estudiar la ampliación del plazo;

Que el Comité de Expertos de la CREG llevó a cabo el 21 de junio de 2006 una reunión con ASOCODIS, CNO y las diferentes empresas Operadoras de Red, quienes solicitaron la ampliación del plazo establecido hasta julio de 2007;

Que las razones presentadas por los agentes y terceros para la solicitud de ampliación se relacionan con dificultades en adquisición de hardware y software; operación de canales de comunicación; pruebas exigidas a los proveedores; certificación de equipos; procesamiento y reporte de datos, e interpretación de las modificaciones realizadas a la normatividad internacional;

Que el Comité de Expertos de la CREG llevó a cabo el 28 de junio de 2006 una reunión con los proveedores de los equipos y de software para el sistema de medición y de registro de calidad de la potencia, quienes expusieron que han existido dificultades en la interpretación de los requerimientos establecidos en la Resolución CREG 024 de 2005.

Que en el documento CREG-052 del 25 de julio de 2006, se analiza la información obtenida y se considera necesario revisar la validez de las razones expuestas por los agentes, en cuanto a los requerimientos técnicos para la entrada en operación del sistema de medición y registro de la calidad de la potencia;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas decidió, por unanimidad, expedir esta regulación sin sujeción a las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulaciones previstas en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, por existir razones de conveniencia general y de oportunidad, para que entre a regir antes del vencimiento del plazo previsto en la Resolución CREG-110 de 2005;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 298 del 25 de julio de 2006, aprobó el contenido de la presente Resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Suspensión del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución CREG-024 de 2005, modificado por la Resolución CREG-110 de 2005.* Suspender el plazo para la exigencia de las mediciones previstas en el artículo 4° de la Resolución CREG-024 de 2005, modificado por la Resolución CREG 110 de 2005, mientras la Comisión adelanta la revisión de la validez de las razones expuestas por los agentes, en cuanto a los requerimientos técnicos para la entrada en operación del sistema de medición y registro de la calidad de la potencia. De acuerdo con los resultados de la revisión, la Comisión definirá mediante resolución posterior la fecha y las condiciones para el efectivo cumplimiento de tales mediciones y los reportes que deben hacer las empresas.

Mientras se define la fecha y las condiciones señaladas en este artículo, se adelantará un plan piloto de recolección de datos y de reporte de valores con la información que tengan disponible las empresas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Resolución CREG-024 de 2005, modificados por la Resolución CREG 110 de 2005.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 25 de julio de 2006.

El Viceministro de Minas y Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía Presidente,

Manuel Manguashca Olano.

El Director Ejecutivo,

Ricardo Ramírez Carrero.

(C. F.)

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIONES

RESOLUCION CRA NUMERO 386 DE 2006

(julio 26)

por la cual se deroga el párrafo 1° del artículo 5.2.1.8 de la Resolución 151 de 2001 modificado por la Resolución 271 de 2001 y se delega en el Comité de Expertos de la Comisión la facultad de designar peritos.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las funciones y facultades asignadas legalmente a esta Comisión de Regulación, se encuentran entre otras, la posibilidad de iniciar de oficio o a solicitud de parte actuaciones administrativas;

Que en el desarrollo de las mencionadas actuaciones administrativas, pueden presentarse diferencias de información y apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados y que deben ser resueltos para que las actuaciones cumplan su finalidad;

Que de conformidad con el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las actuaciones administrativas "*se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado*";

Que de acuerdo con el artículo 168 ibídem son aplicables al procedimiento administrativo respecto de las pruebas, las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración en cuanto sean compatibles;

Que la función pública está al servicio de los intereses generales, y que esta se puede desarrollar mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política;

Que la Ley 489 de 1998 señala en su artículo 9°, que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en la misma ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias;

Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1905 de 2000 "*las decisiones de la Comisión se comunicarán por medio de resoluciones y oficios que tendrán numeración consecutiva. Las resoluciones serán suscritas por el Presidente de la Comisión, refrendadas por el Director Ejecutivo y publicadas en el Diario Oficial o en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico. Los oficios serán suscritos por el Director Ejecutivo y serán notificados al interesado a través de la Dirección Ejecutiva. La Comisión determinará en cada caso la forma que debe adoptar la decisión tomada*";

Que con el fin de dar cumplimiento al principio de eficacia dentro de las actuaciones administrativas y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para decidir las actuaciones administrativas adelantadas por esta Unidad Administrativa Especial, se hace necesario delegar en el Comité de Expertos la facultad de designar peritos de la lista de Peritos y Especialistas de la Comisión;

Que de conformidad con el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, las Comisiones harán público en su página web, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición, todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretendan adoptar, excepto los relativos a fórmulas tarifarias, en cuyo caso se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 de la Ley 142 de 1994, reglamentado en el artículo 11 del precitado decreto;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, podrá definir y hacer público los criterios, así como los casos en los cuales las disposiciones contenidas en el artículo en comento no serán aplicables a resoluciones de carácter general;

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

Artículo 1°. El párrafo 1° del artículo 5.2.1.8 de la Resolución 151 de 2001 modificado por la Resolución 271 de 2001, quedará así: El Comité de Expertos conformará la lista de Peritos y Especialistas de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Asimismo, establecerá, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, un procedimiento tendiente a determinar la forma en la que se llevará a cabo la actualización de dicha lista. Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones a que hubiere lugar con anterioridad a la expedición del mencionado reglamento.

Artículo 2°. Delegar en el Comité de Expertos la facultad de designar peritos de la Lista de Peritos y Especialistas de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para que rindan dictamen pericial dentro de las Actuaciones Administrativas adelantadas por la Comisión, iniciadas de oficio o a solicitud de parte, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de julio de 2006.

La Presidenta,

Leyla Rojas Molano.

El Director Ejecutivo,

José Francisco Manjarrés Iglesias.

(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 528 DE 2006

(marzo 27)

por medio de la cual se reconoce una Personería Jurídica e Inscribire un Representante Legal.

La Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Antioquia, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las señaladas por el Acuerdo 04 del 9 de febrero de 1988, aprobado por el Decreto 276 de la misma fecha, en concordancia con la Resolución 0255 del 19 de febrero de 1988, modificada por la Resolución número 000788 del 29 de abril de 1988.

CONSIDERANDO:

Que la señora, Sulay Herrera Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 66.817.274 en calidad de Representante Legal de la Entidad denominada Fundación Proamar con domicilio en el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, ha solicitado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, el reconocimiento de Personería Jurídica para la entidad, aportando los documentos legales para tal fin entre ellos el acta de constitución del día 3 de noviembre de 2005 y los Estatutos legales vigentes, con el listado de socios asistentes a la asamblea;

Que realizado el estudio de los estatutos, se encuentra que se ajustan a la Constitución y a las leyes, no contradicen el orden público, la moral social o las buenas costumbres;

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer Personería Jurídica y aprobar los Estatutos de la Entidad denominada Fundación Proamar, con domicilio en el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Inscribir como Representante Legal a Sulay Herrera Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 66817274.

Artículo 3°. Esta resolución causa Impuesto de Timbre Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4344 de 2004, según el cual para las entidades sin ánimo de lucro será de \$56.000.

Artículo 4°. De conformidad con el Decreto 511 de 2005, emanado de la Gerencia General de la Imprenta Nacional de Colombia, la presente resolución deberá publicarse en el *Diario Oficial* por parte de la Fundación, cuya tarifa para el año 2005 será de \$38.800 debiendo presentar el recibo de pago por concepto de la Publicación al ICBF.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y se notificará personalmente al Representante Legal de la Entidad, haciéndole entrega sin costo alguno de una copia de la misma, y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación en la forma prevista en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Medellín, a 27 de marzo de 2006.

La Directora Regional,

Magnolia Giraldo Duque.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0302752. 29-VI-2006. Valor \$38.800.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

AUTOS

AUTO NUMERO 0521 DE 2006

(abril 26)

El Subdirector de Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 010 y la Resolución 741 del 28 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante formulario radicado bajo el número 2162 de fecha 8 de marzo de 2006 y radicado 3151 de fecha 5 de abril de 2006, la señora Carmen Rosa Ladino Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 46366969 de Sogamoso, en su condición de autorizada por la señora Magdalena Rodríguez de Chaparro, propietaria del predio, solicitó autorización de aprovechamiento forestal para talar 1.600 árboles de la especie Pino Pátula y 200 árboles de la especie Eucalipto, con un volumen de 995 metros cúbicos, los cuales se encuentran localizados en el predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Toibita, en jurisdicción del municipio de Paipa, Boyacá;

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1791 de 1996, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar permisos de aprovechamiento forestal y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción;

Que el Acuerdo número 006 de fecha 6 de mayo de 2005 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales;

Que la solicitud presentada reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 71 del Decreto 1791 de 1996, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente,

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

Artículo 1°. Admitir la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la señora Carmen Rosa Ladino Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 46366969 de Sogamoso, en su condición de autorizada por la señora Magdalena Rodríguez de Chaparro, propietaria del predio, para talar 1.600 árboles de la especie Pino Pátula y 200 árboles de la especie Eucalipto, con un volumen de 995 metros cúbicos, los cuales se encuentran localizados

en el predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Toibita, en jurisdicción del municipio de Paipa, Boyacá.

Artículo 2°. Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del aprovechamiento forestal solicitado.

Artículo 3°. Publicar el presente acto administrativo a costa del interesado.

Artículo 4°. El solicitante del aprovechamiento forestal, deberá cancelar en la cuenta que para efecto tiene la Corporación por concepto de servicios de evaluación ambiental, la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos catorce pesos (\$438.714) moneda legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 06 de fecha 6 de mayo de 2005 del Consejo Directivo de Corpoboyacá.

Parágrafo. La suma establecida en el artículo anterior, deberá ser consignada en una de las siguientes cuentas:

Entidad	Cuenta número	Nombre de la cuenta	Dirección en Tunja
Banco de Occidente	39083191-5	Corpoboyacá Fondos Comunes	Calle 18 número 10-54
Banco Agrario	1503000406-1	Corpoboyacá Fondos Comunes	Calle 18 número 11-31

Artículo 5°. Notifíquese el presente auto en forma personal al interesado.

Artículo 6°. Enviar copia del presente auto a la Alcaldía Municipal de Paipa, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 1791 de 1996.

Artículo 7°. Contra el presente auto no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Subdirector de Gestión Ambiental,

Heladio Guío Ayala.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0244775. 10-V-2006. Valor \$26.900.

AUTO NUMERO 0525 DE 2006

(abril 28)

El Subdirector de Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 010 y la Resolución 741 del 28 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante formulario radicado bajo el número 00700 de fecha 25 de enero de 2006 y radicado 3265 de fecha 7 de abril de 2006, el señor Antonio Vicente López, en su condición de Presidente de la Asociación de Suscriptores del Acueducto La Manita de la vereda Ruchical sector Medio, identificado con NIT 5000050156-0, solicitó concesión de aguas para uso doméstico de 35 viviendas, en beneficio de 40 familias, a derivar de la fuente denominada nacimiento La Manita, ubicado en la vereda Ruchical, en jurisdicción del municipio de Samacá, Boyacá;

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción;

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978;

Que el Acuerdo número 006 de fecha 6 de mayo de 2005 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

Artículo 1°. Admitir la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Antonio Vicente López, en su condición de Presidente de la Asociación de Suscriptores del Acueducto La Manita de la vereda Ruchical sector Medio, identificado con NIT 5000050156-0, para uso doméstico de 35 viviendas, en beneficio de 40 familias, a derivar de la fuente, denominada nacimiento La Manita, ubicado en la vereda Ruchical, en jurisdicción del municipio de Samacá, Boyacá.

Artículo 2°. La admisión de la presente solicitud no obliga a Corpoboyacá a otorgar sin previo concepto técnico la concesión de aguas solicitada.

Artículo 3°. Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada.

Artículo 4°. Publicar el presente acto administrativo a costa del interesado.

Artículo 5°. El solicitante de la concesión de aguas deberá cancelar en la cuenta que para efecto tiene la corporación por concepto de servicios de evaluación ambiental, la suma de ciento noventa y siete mil cuatrocientos veinte pesos (\$197.420) moneda legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 06 de fecha 6 de mayo de 2005 del Consejo Directivo de Corpoboyacá.

Parágrafo. La suma establecida en el artículo anterior, deberá ser consignada en una de las siguientes cuentas:

Entidad	Cuenta número	Nombre de la cuenta	Dirección en Tunja
Banco de Occidente	39083191-5	Corpoboyacá Fondos Comunes	Calle 18 número 10-54
Banco Agrario	1503000406-1	Corpoboyacá Fondos Comunes	Calle 18 número 11-31

Artículo 6°. Notifíquese el presente auto en forma personal al interesado.

Artículo 7°. Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Subdirector de Gestión Ambiental,

Heladio Guío Ayala.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0244986. 9-V-2006. Valor \$28.100.

AUTO NUMERO 0527 DE 2006

(abril 28)

por medio del cual se admite una solicitud de licencia ambiental.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 010 y la Resolución 741 del 28 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante formulario radicado bajo el número 03267 de fecha 7 de abril de 2006, el señor Wilson Vargas Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía número 74182811 de Sogamoso, solicitó licencia ambiental para la exploración y explotación de carbón mineral, en un área ubicada en la vereda Canelas, en jurisdicción del municipio de Tasco, la cual fue otorgada mediante Contrato de Concesión número FEV-161 de Ingeominas;

Que mediante radicado 03343 de fecha 18 de abril de 2006, el señor Wilson Vargas Castellanos, presentó el estudio de impacto ambiental ante la Corporación del Contrato de Concesión FEV-161, para la exploración y explotación de carbón minera, en el área rural de la vereda Canelas del municipio de Tasco;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, ordinal 9°, 51 y 53 de la Ley 99 de 1993 y numeral 9 del Decreto 1220 de 2005, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para conocer de la presente solicitud;

Que el artículo 200 del Código de Minas establece que los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación objeto del título minero, se ejecutarán en forma simultánea y coordinada procurando su mayor eficacia;

Que la solicitud presentada reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 24 del Decreto 1220 de 2005, por lo que es procedente admitirla e iniciar el trámite correspondiente;

Que el Acuerdo número 006 de fecha 6 de mayo de 2005 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud de licencia ambiental presentada por el señor Wilson Vargas Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía número 74182811 de Sogamoso, para la exploración y explotación de carbón mineral, en un área ubicada en la vereda Canelas, en jurisdicción del municipio de Tasco, la cual fue otorgada mediante Contrato de Concesión número FEV-161 de Ingeominas.

Segundo. Avocar conocimiento de la información presentada por el interesado y remitirla al Grupo de Licencias y Permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental, para la respectiva evaluación y concepto técnico y se determine la viabilidad del establecimiento de un plan de manejo de restauración ambiental para la explotación minera que viene adelantado el interesado.

Tercero. La visita técnica respectiva, deberá practicarse por parte del Grupo de Licencias y Permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental, durante la etapa de evaluación del estudio de impacto ambiental que presente el interesado.

Cuarto. Publicar el presente acto administrativo a costa del interesado.

Quinto. El solicitante de la licencia ambiental, deberá cancelar en la cuenta que para efecto tiene la corporación por concepto de servicios de evaluación ambiental, la suma de novecientos sesenta y un mil setecientos doce pesos (\$961.712) moneda legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 06 de fecha 6 de mayo de 2005 del Consejo Directivo de Corpoboyacá.

Parágrafo. La suma establecida en el artículo anterior, deberá ser consignada en una de las siguientes cuentas:

Entidad	Cuenta número	Nombre de la cuenta	Dirección en Tunja
Banco de Occidente	39083191-5	Corpoboyacá Fondos Comunes	Calle 18 número 10-54
Banco Agrario	1503000406-1	Corpoboyacá Fondos Comunes	Calle 18 número 11-31

Sexto. Notifíquese el presente auto en forma personal al interesado.

Séptimo. Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Subdirector de Gestión Ambiental,

Heladio Guío Ayala.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 036949. 4-V-2006. Valor \$28.100.

AUTO NUMERO 0543 DE 2006

(mayo 3)

El Subdirector de Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 010 y la Resolución 741 del 28 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante formulario radicado bajo el número 03714 de fecha 27 de abril de 2006, el señor Adolfo Gómez Rincón, en su condición de presidente del Condominio Campestre Los Cayenos, identificado con NIT 820.002.938-7, solicitó permiso de exploración para perforar un pozo profundo de aguas subterráneas, ubicado en el predio El Porvenir y Buena Vista, en la vereda San Vicente Bajo, en jurisdicción del municipio de Moniquirá, Boyacá;

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción;

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978;

Que el Acuerdo número 006 de fecha 6 de mayo de 2005 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

Artículo 1°. Admitir la solicitud presentada por el señor Adolfo Gómez Rincón, en su condición de presidente del Condominio Campestre Los Cayenos, identificado con NIT 820.002.938-7, para perforar un pozo profundo de aguas subterráneas, ubicado en el predio El Porvenir y Buena Vista, en la vereda San Vicente Bajo, en jurisdicción del municipio de Moniquirá, Boyacá.

Artículo 2°. La admisión de la presente solicitud no obliga a Corpoboyacá a otorgar sin previo concepto técnico la concesión de aguas solicitada.

Artículo 3°. Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada.

Artículo 4°. Publicar el presente acto administrativo a costa del interesado.

Artículo 5°. El solicitante de la concesión de aguas deberá cancelar en la cuenta que para efecto tiene la corporación por concepto de servicios de evaluación ambiental, la suma de quinientos ocho mil doscientos veintiséis pesos (\$508.226) moneda legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 06 de fecha 6 de mayo de 2005 del Consejo Directivo de Corpoboyacá.

Parágrafo. La suma establecida en el artículo anterior deberá ser consignada en una de las siguientes cuentas:

Entidad	Cuenta número	Nombre de la cuenta	Dirección en Tunja
Banco de Occidente	39083191-5	Corpoboyacá Fondos Comunes	Calle 18 número 10-54
Banco Agrario	1503000406-1	Corpoboyacá Fondos Comunes	Calle 18 número 11-31

Artículo 6°. Notifíquese el presente auto en forma personal al interesado.

Artículo 7°. Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Subdirector de Gestión Ambiental,

Heladio Guío Ayala.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0244980. 5-V-2006. Valor \$28.100.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0165 DE 2006

(junio 2)

por la cual se otorga en concesión un área bien de uso público, y se legalizan unas construcciones a las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, y numerales 1 y 3 del artículo 2° del Decreto 1561 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 21258590 de Medellín, y 21281985 de Medellín, respectivamente, mediante escrito del 13 de enero de 2005, presentaron en la Capitanía de Puerto de Coveñas, solicitud formal de concesión para uso y goce de un bien de uso público,

localizado en la zona norte, Sector número 6 Puerto Viejo, Boca de la Ciénaga, margen izquierda de la vía que de Coveñas conduce a Santiago de Tolú, municipio de Coveñas, departamento de Sucre, así como de legalización de unas construcciones destinadas a prestar los servicios de recreación y turismo;

Que mediante el oficio número 1073 CP9-OFJUR del 29 de julio de 2005, el Capitán de Puerto de Coveñas remitió la documentación relativa al trámite de la solicitud de concesión de un área bien de uso público, y de legalización de unas cabañas destinadas a prestar los servicios de recreación y turismo, presentada por las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro;

Que con la solicitud formal de concesión y de legalización de unas cabañas, se allegaron los siguientes documentos e información:

a) Certificación proferida por la Secretaría de Planeación municipal de Coveñas, doctor Dumar Díaz García, del 3 de mayo de 2004, mediante la cual hace constar que el área objeto de la solicitud se encuentra ocupada por las solicitantes, y que el proyecto no ofrece ningún inconveniente a la municipalidad;

b) Resolución número 1145 del 18 de noviembre de 2004, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre, Carsucre, mediante la cual se aprobó el plan de manejo ambiental presentado por las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro, para la operación de las cabañas "La Trinidad", por considerar que los efectos negativos que se causaría a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigados y compensados;

c) Certificación DM 022 de 2004 del 6 de julio de 2004, del Director de Turismo, doctor Gustavo Adolfo Toro Velásquez, donde consta que sobre las áreas donde se encuentran construidas las cabañas "La Trinidad", no adelanta en la actualidad ningún proyecto turístico;

d) Certificación del Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, doctor Juan Manuel González Torres, del 14 de diciembre de 2004, mediante la cual hace constar que sobre dicha área no se va a desarrollar ningún proyecto de concesión portuaria, ni se adelanta trámite alguno para el otorgamiento de concesión o licencia portuaria;

e) Copias de las certificaciones números 1985 del 14 de julio de 2004, y 2096 del 21 de julio de 2004, proferida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, donde consta que las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro, carecen de informes por tráfico de estupefacientes;

f) Dos (2) planos de las construcciones existentes;

g) Copia de los tres (3) edictos publicados en el diario *El Meridiano*, el 1º, 15 y 25 de junio de 2005, realizadas durante el período de fijación de los mismos, que comprendió desde el 27 de mayo de 2005 hasta el 12 de junio de 2005;

Que la División de Litorales y Areas Marinas de esta Dirección, emitió el concepto técnico CT. 023-A-DILEM-ALIT-613 del 29 de marzo de 2006, contenido en cinco (5) folios, mediante el cual conceptuó favorablemente la solicitud de concesión de un área de 3.816.00 m² y la legalización de unas construcciones consistentes en cabañas denominadas "La Trinidad", con un área de obras de 586,00 m² sobre bien de uso público, destinadas al desarrollo de las actividades de servicios turísticos y recreacionales, a las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro, descritas en el cuadro número 2 del citado concepto;

Que mediante Resolución número 028 DIMAR-CP9-OFJUR del 26 de abril de 2000, la Capitanía de Puerto de Coveñas sancionó con multa a las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro, por construcción indebida o no autorizada en bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dimar, la cual fue cancelada, tal como lo informa el Capitán de Puerto de Coveñas a través del oficio número 563 del 31 de marzo de 2004;

Que teniendo en cuenta que las solicitantes han dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, esta Dirección otorgará en concesión un área bien de uso público, y se legalizarán unas construcciones para el desarrollo de la prestación de servicios turísticos y recreacionales, según las especificaciones establecidas en el concepto técnico antes mencionado, el cual forma parte integral de la presente resolución, aclarándose que una vez tenga lugar la reversión de las obras allí construidas, las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro, no podrán exigir indemnización por ningún concepto, prima, retribución, contraprestación, ni el pago de suma alguna de dinero a cargo de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima;

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción;

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1º. Otorgar en concesión a las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 21258590 de Medellín, 21281985 de Medellín, respectivamente, un área bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, para prestar los servicios de cabañas turísticas denominadas "La Trinidad", con un área total de tres mil ochocientos dieciséis metros cuadrados (3.816.00 m²), de acuerdo con las especificaciones y recomendaciones establecidas en el cuadro número 1 del numeral 3 del concepto técnico CT-023-A-DILEM-ALIT-6-13 del 29 de marzo de 2006, emitido por la División de Litorales y Areas Marinas de la Dirección General Marítima, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 2º. Legalizar la construcción de unas cabañas ubicadas sobre el área bien de uso público aquí concesionada, con un área de construcción de quinientos ochenta y seis metros cuadrados (586.00 m²), discriminadas de la siguiente manera: Un kiosco hexagonal con pisos de cemento, columnas de madera y techo de palma, tres (3) cabañas en material, una casa del celador, un garaje y dos (2) pozas sépticas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el cuadro número 2 del numeral 4 del concepto técnico CT-023-A-DILEM-

ALIT-613 del 29 de marzo de 2006, emitido por la División de Litorales y Areas Marinas de la Dirección General Marítima.

Artículo 3º. Fijar el término de la presente concesión en diez (10) años, el cual se contará a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Una vez vencido el término, el área revertirá a la Nación sin que haya de causarse con cargo a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima, como así se expresó en los considerandos, suma alguna de dinero a favor de las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro.

Parágrafo. Para efectos de revertir el área otorgada en concesión, bien sea por vencimiento del término de la misma o por otra causal diferente, la Dirección General Marítima determinará las condiciones en que se recibirá el terreno y las obras allí construidas.

Artículo 4º. Las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro, deberán elevar a Escritura Pública el compromiso que adquieren para con la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto-ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984, y en donde manifestará expresamente lo siguiente:

1. Que al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a esta, el terreno y las obras construidas dentro del mismo, revertirán a la Nación, en las condiciones que establezca para tal fin la Dirección General Marítima.

2. Que reconocen que la autorización que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas, y las edificaciones que allí se encuentran.

3. Que otorgarán a favor de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima una póliza expedida por Compañía de Seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia o garantía bancaria por valor equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para responder ante la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.

La garantía tendrá unas vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el tiempo de la concesión, y deberá ser presentada a la Capitanía de Puerto de Coveñas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, así como en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada prórroga. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, Dane.

Artículo 5º. Además de las obligaciones anteriores, las beneficiarias de la concesión se obligan a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento con lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto-ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984, y demás normas concordantes.

2. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que en las zonas de terrenos de playas y bajamar, y terrenos aledaños a las áreas otorgadas en concesión, se depositen basuras, desechos, o cualquier otro producto contaminante o potencialmente contaminante.

3. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto de la presente concesión, ni en las zonas bien de uso público aledañas a esta. En caso de requerirlas, deberá presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Coveñas, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.

4. Aceptar la designación de los inspectores que fueren nombrados por la Dirección General Marítima o por la Capitanía de Puerto de Coveñas, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado, aceptando que los costos de los mismos serán a su cargo.

5. Dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución número 1145 del 18 de noviembre de 2004, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre, Carsucre, la cual hace parte integral de la presente resolución.

6. Dar estricto cumplimiento al concepto técnico CT. 023-A.-DILEM-ALIT-613 del 29 de marzo de 2006, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 6º. El incumplimiento por parte de las beneficiarias, de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto-ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984, en concordancia con el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7º. La presente resolución deberá ser publicada por parte de las beneficiarias de la concesión en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 del cinco (5) de diciembre de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Artículo 8º. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende *intuitu personae*, y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 9º. La presente resolución no exime a las beneficiarias del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 10. Comisionar al Capitán de Puerto de Coveñas para verificar y controlar el estricto cumplimiento de la presente resolución, debiendo informar trimestralmente por escrito el acatamiento por parte de las beneficiarias de las obligaciones aquí estipuladas.

De igual manera, deberá hacer entrega mediante acta del área objeto de la presente concesión, la cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Puerto, la escritura Pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el *Diario Oficial* de que tratan los artículos 4° y 7° respectivamente de la presente resolución.

Artículo 11. Notificar, por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas, la presente resolución a las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro, o quien las represente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por edicto que se fijará en el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. Una vez en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Coveñas deberá remitirla, adjuntando copia del acta de entrega y de la Escritura Pública de la resolución, a la División de Litorales y Areas Marinas de la Dirección General Marítima, y enviará copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, Carsucre, a la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Instituto Nacional de Concesiones, Inco, y a la Alcaldía municipal de Coveñas.

Artículo 13. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo al cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2006.

El Director General Marítimo,

Vicemirante *Edgar Augusto Cely Núñez*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 0371790. 6-VII-2006. Valor \$157.700.

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1050 DE 2006

(julio 10)

por la cual se establece el procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos y movimientos políticos que pierdan su personería jurídica.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 265 numeral 5 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 40 reconoce a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político para lo cual podrá “*Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas*” y en su artículo 107 modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2003 reitera el derecho de todos los ciudadanos de fundar y organizar democráticamente partidos y movimientos políticos;

Con igual criterio la Ley 130 de 1994 en su artículo 6° señala que los partidos y movimientos políticos “*podrán organizarse libremente*” y en el artículo 7° indica que su funcionamiento “*se regirá por lo establecido en sus propios estatutos*”.

A su vez, el artículo 108 de la C.P. modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 01 de 2003 establece:

“El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.”

El Parágrafo Transitorio 1° del artículo 2° del Acto Legislativo número 01 de 2003 señala:

“Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución”.

El artículo 265 numeral 8° de la Constitución Política dispone:

“El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

...

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos”.

Por lo tanto es clara la facultad del Estado, a través del Consejo Nacional Electoral, de reconocer y cancelar la personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, para lo cual deberá observar las consideraciones previstas en la Constitución Política y la ley.

Así, respecto de los partidos y movimientos políticos que tenían reconocida personería jurídica el 3 de julio de 2003 y representación en el Congreso, conservaron su reconocimiento hasta consolidar los resultados de las votaciones realizadas el 12 de marzo de 2006, para el Congreso de la República 2006-2010, a fin de determinar el cumplimiento de la condición necesaria para la conservación de dicha personería en cuanto a la obtención de al menos el 2% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional para Cámara de Representantes o Senado de la República.

En consecuencia, corresponde al Consejo Nacional Electoral declarar la pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos que no alcanzaron el porcentaje de votación antes señalado o porque no inscribieron listas, colectividades que a tal momento entran en estado de disolución y consecuentemente procede su liquidación inmediata.

De otra parte, es importante destacar que la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos también puede perderse por la decisión de disolverse adoptada voluntariamente y de acuerdo con los estatutos, decisión que debe ser inscrita ante el Consejo Nacional Electoral por ser la entidad a la que le corresponde el registro de las personerías jurídicas.

Por consiguiente, se establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos y movimientos políticos que pierdan la personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1°. *Disolución*. Debidamente ejecutoriado el acto administrativo que declara la pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, la disolución se producirá sin necesidad de formalidades especiales.

Artículo 2°. *Efectos de la disolución*. Los Partidos y Movimientos Políticos que pierdan la personería jurídica acorde a las disposiciones constitucionales y legales dejarán de acceder a los beneficios y prerrogativas de la Ley 130 de 1994, salvo los derechos adquiridos por concepto de financiación de campañas electorales causados con anterioridad a la pérdida de la personería jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, deberán realizar las actividades tendientes a la protección de su patrimonio, tales como la prohibición de enajenar activos de la colectividad o realizar transferencias de recursos a favor de miembros de sus órganos de dirección, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

Parágrafo 1°. A partir de la ejecutoria del acto administrativo que declara la pérdida de la personería jurídica, el Consejo Nacional Electoral oficiosamente adicionará al nombre de los partidos y movimientos políticos, la frase “En Liquidación” con el objeto de informar debidamente al público sobre el estado actual de la colectividad política y será obligatorio su uso durante el tiempo que conlleve la liquidación.

Parágrafo 2°. El liquidador no podrá utilizar en beneficio propio o de terceros la información derivada del proceso de liquidación y será responsable por los daños o perjuicios que, por dolo o culpa, se ocasionen en el desempeño de sus funciones o por el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 3°. *Aviso*. De la iniciación del proceso de liquidación del partido o movimiento político, el liquidador dará publicidad, con cargo al patrimonio de la colectividad en liquidación, mediante la publicación de un (1) aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que además se debe instar a los interesados a hacer valer los derechos patrimoniales que crean tener, concediendo un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación, para tales fines.

Un ejemplar, debidamente autenticado, del diario en el que se publica el aviso, deberá allegarse al Consejo Nacional Electoral, en el término máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se publicó.

Artículo 4°. *Liquidación del Patrimonio*. El partido o movimiento político en estado de disolución y liquidación decidirá de conformidad con la ley y con sus estatutos el destino de su patrimonio, atendiendo los siguientes criterios:

a) Si tuviere alguna deuda pendiente con el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, procederá a su cancelación y posteriormente pagará las obligaciones contraídas con terceros, para lo cual deberá observar las disposiciones legales sobre prelación de créditos;

b) Los recursos que correspondan a reposición de gastos de campañas, se distribuirán en la forma indicada en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994;

c) El remanente de los ingresos de origen público, cuya destinación es específica, deberá ser reintegrado al erario a través del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

d) El remanente de los ingresos de origen particular cuyo destino no esté previsto en los estatutos de la colectividad, deberá ser entregado al Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 5°. *Funciones del liquidador*. Son funciones especiales del liquidador de los partidos y movimientos políticos que pierden personería jurídica:

a) Recibir los dineros, bienes y en general, las acreencias causadas a favor del partido o movimiento político durante la vigencia de la personería jurídica;

b) Llevar y custodiar los libros y correspondencia del partido o movimiento político y velar por la integridad de su patrimonio;

c) Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros;

d) Citar a asamblea o reunión de directivas, cuando lo considere pertinente;

e) Presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes establecidos en el artículo 18 literales a) y b) de la Ley 130 de 1994 y los especiales de que trata el artículo 6° del presente acto administrativo;

f) Contratar el personal que estrictamente requiera para efectos de la liquidación.

g) Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo y que le sean asignadas por los órganos de dirección del partido o movimiento político en liquidación.

Artículo 6°. *Informes al Consejo Nacional Electoral.* El liquidador del partido o movimiento político deberá remitir al Consejo Nacional Electoral, una vez concluya la liquidación, informes públicos sobre:

a) Ingresos obtenidos por la venta de bienes, en el cual deberá indicar la descripción del bien vendido (mueble o inmueble) previo avalúo del Instituto Agustín Codazzi si se tratare de bienes inmuebles, el valor de la venta, el nombre de la persona natural o jurídica que lo adquirió, su identificación (cédula o nit), su residencia o domicilio; las deudas cobradas individualizando para cada monto el nombre del deudor, su identificación y domicilio;

b) Egresos producto de cuentas pagadas individualizando para cada monto el nombre del acreedor, su identificación y domicilio; gastos de la liquidación debidamente soportados, y

c) Monto, destinación y ejecución de los dineros públicos que le fueron asignados al partido o movimiento desde el año anterior al de la liquidación.

Parágrafo. Una vez revisados y aprobados estos informes por el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales deberán ser enviados a la Contraloría General de la República y publicados dentro de los diez (10) días siguientes en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 7°. *Veedor.* El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus funciones constitucionales en su artículo 265 Superior, cuando lo considere necesario designará un Veedor que verifique el proceso de liquidación. Los gastos u honorarios de esta veeduría serán a cargo del partido en liquidación.

Artículo 8°. *Integración.* En lo no previsto en el presente acto administrativo o los estatutos de los partidos o movimientos políticos, serán aplicables, en cuanto sean compatibles, las normas sobre liquidación del patrimonio social previstas en el Capítulo X del Libro Segundo del Código de Comercio Colombiano.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2006.

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral,

Clelia América Sánchez de Alfonso.

Con salvamento de voto de los doctores: *Clelia América Sánchez de Alfonso, Antonio José Lizarazo Ocampo.*

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 1197 DE 2006

(julio 26)

por la cual se aclara y modifica el inciso primero del artículo 10 de la Resolución número 3476 de 2005.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las contenidas en el artículo 265 numerales 5° y 7° de la Constitución Política, el Título V de la Ley 130 de 1994, el artículo 20 de la Ley 996 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, entre otras atribuciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y distribuir los aportes que establezca la ley para el financiamiento de las campañas electorales;

Que el artículo 49 de la Ley 130 de 1994, ordena la contratación de un sistema de auditoría externa para vigilar el uso de los recursos aportados por el Estado para financiar los gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, con cargo a los beneficiarios de tales recursos, en proporción al monto recibido;

Que el artículo 20 de la Ley 996 de 2005, atribuyó al Consejo Nacional Electoral la función de reglamentar el sistema de auditoría, facultad que en general corresponde a la competencia que tiene la Corporación para reglamentar los aspectos operativos y técnicos de las disposiciones que regulan la financiación, publicidad y control de las campañas electorales;

Que por Resolución número 3476 de 22 de diciembre de 2005, el Consejo Nacional Electoral reglamentó los sistemas de auditoría interna y externa de los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales;

Que en el Capítulo II, del Sistema de Auditoría Externa, del acto administrativo en mención, en el artículo 10 se dispone:

“**Artículo 10. Porcentajes para efectos del valor del contrato.** El valor del contrato del sistema de auditoría externa sobre los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, **será equivalente al 3%** del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal de dichas organizaciones políticas. El valor del contrato del sistema de auditoría externa sobre los ingresos y gastos de las campañas electorales, excepto la del Presidente de la República, **será equivalente al 5%** del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a

la financiación estatal de las campañas de que se trate. El valor del contrato del sistema de auditoría externa sobre los ingresos y gastos de las campañas presidenciales, **será equivalente al 7%** del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal de dichas campañas.

En todo caso, el pago del contrato se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados, para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil pactará en el respectivo contrato los valores a reconocer por dicho concepto, teniendo en cuenta para ello las condiciones del mercado de la circunscripción, región o ciudad, en la que se realizará la auditoría.” –Destacados fuera de texto–;

Que al analizar el contenido de la regulación en mención, se observa que existe incongruencia entre el inciso primero y el segundo, en la medida que en este último se considera como criterio para la determinación del valor del contrato de auditoría, en consideración a las condiciones del mercado, en tanto en el primero, se fija como valor de los contratos, sumas equivalentes al 3%, 5% y 7%, según se trate de auditoría para gastos de funcionamiento, de campañas electorales diferentes a las de Presidencia de la República y las campañas presidenciales, respectivamente;

Que la razón por la cual se establecieron tasas diferenciales del 3%, 5% y 7%, se debió a la consideración que las auditorías externas se realizaran desde el inicio de las campañas electorales, mediante el sistema de monitoreo, como lo dispone la Ley 996 de 2005;

Que con ocasión a la reforma política introducida por el Acto Legislativo número 01 de 2003, los valores para financiación de gastos de campaña fueron triplicados, lo que se tradujo en un aumento del costo de los contratos de auditoría externa, en la misma proporción;

Que con el objeto de adecuar la regulación mencionada a la voluntad de la Corporación, se modificará el inciso primero del artículo 10 de la Resolución número 3476 de 2005, en el sentido que el valor de los contratos de auditoría externa para gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y de las campañas electorales, incluyendo las consultas populares, será hasta el 1%, del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal destinada para el efecto;

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar* el inciso primero del artículo 10 de la Resolución número 3476 de 2005, en el sentido que para efectos de los contratos de auditoría externa tanto para gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica como para todas las campañas electorales, incluidas las consultas populares, será hasta del 1%.

Por consiguiente, el inciso primero del artículo 10 de la Resolución número 3476 de 2005 queda así:

Artículo 10. Porcentajes para efectos del valor del contrato. El valor del contrato del sistema de auditoría externa sobre los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, será máximo del 1% del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal de dichas organizaciones políticas. El valor del contrato del sistema de auditoría externa sobre los ingresos y gastos de las campañas electorales, incluidas las consultas populares, será hasta del 1% del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal de dichas campañas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2006.

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral,

Clelia América Sánchez de Alfonso.

(C. F.)

Contaduría General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 268 DE 2006

(julio 26)

por la cual se prorroga el plazo para presentar la información financiera, económica y social correspondiente al segundo trimestre de 2006.

El Contador General de la Nación, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 298 de 1996 y el Decreto 143 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 550 del 19 de diciembre de 2005, se establecen los plazos, requisitos y otras obligaciones relacionadas con la presentación de la información financiera, económica y social a la Contaduría General de la Nación;

Que el artículo 3° de la mencionada resolución señala que el 31 de julio del año respectivo es el plazo máximo para presentar la información financiera, económica y social correspondiente al segundo trimestre;

Que el citado acto administrativo establece que a partir de la fecha de corte correspondiente al 30 de junio de 2006, los entes públicos y privados que hacen parte del ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública, definido en el artículo 2° de la Resolución 400 de 2000 reportarán la información básica en los nuevos formularios adoptados mediante la Resolución 550 del 29 de diciembre de 2005;

Que un número representativo de entidades ha manifestado dificultades administrativas y técnicas en el diligenciamiento de los nuevos formularios a que hace referencia la Resolución arriba mencionada, para rendir la información financiera, económica y social correspondiente al segundo trimestre del 2006;

Que es obligación de la Contaduría General de la Nación incorporar la información del segundo trimestre de 2006 para efectos de consolidar la información financiera, económica y social, y proveer información a los usuarios estratégicos y a la ciudadanía en general;

Que en virtud de lo anterior es necesario prorrogar el plazo, para que las entidades presenten la información correspondiente al segundo trimestre de 2006,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo hasta el día quince (15) de agosto de 2006, para que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública, definido en el artículo 2° de la Resolución 400 de 2000, presenten la información financiera, económica y social correspondiente al segundo trimestre del año 2006.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2006.

El Contador General de la Nación,

Jairo Alberto Cano Pabón.

(C.F.)

Procuraduría General de la Nación

AVISOS

La Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 del Decreto 1848 de 1969,

HACE SABER:

Que el día 4 de mayo de 2006, en Bogotá, D. C., departamento de Cundinamarca, falleció el señor Carlos Julio Wilches Gelves, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13354485, y desempeñó en la Entidad como último cargo el de Agente de Seguridad Grado 11, de la División de Seguridad, en Bogotá, D. C.

Que, a reclamar sus prestaciones sociales se presentó la señora María Eugenia Guzmán Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía número 36170719, quien obra en calidad de cónyuge supérstite y en representación de su hija menor Paola Andrea Wilches Guzmán, y Diana Carolina Wilches Guzmán, cédula de ciudadanía número 1136879909, hija mayor del causante.

Quienes crean tener igual o mejor derecho, deben hacerlo valer dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del segundo aviso, ante la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la carrera 5ª N° 15-80 piso 6, Bogotá, D. C.

Segundo Aviso

(C.F.)

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá

EMPLAZA:

Al señor Gustavo Cortés Barragán y se previene a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen a este Juzgado ubicado en el Palacio de Justicia Oficina 302.

Proceso: Presunción de muerte por desaparecimiento número 265/05

Demandante: Jorge Hernando Cortés Barragán

Desaparecido: Gustavo Cortés Barragán

Extracto de la demanda

El señor Gustavo Cortés Barragán, siempre mantuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Arbeláez, Cundinamarca, vereda San Luis, finca La Cuchilla, hasta el día 3 del mes de abril de 1991, fecha en la cual se ausentó, aparentemente en forma definitiva. El señor Gustavo Cortés Barragán, al momento de su desaparición padecía de enfermedad mental de esquizofrenia, carecía de bienes muebles e inmuebles y de

obligaciones. Desde entonces hasta hoy han transcurrido más de dos años; no obstante, las múltiples y constantes diligencias que particularmente y por intermedio de las autoridades competentes, se han realizado, ninguna Información se ha podido obtener sobre la suerte del señor Gustavo Cortés Barragán.

Para efectos del artículo 656 del C. de P. C., en armonía con el artículo 318 ibídem, se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República y en diario y radiodifusora local por tres veces, con intervalo superior a cuatro meses entre cada publicación, igualmente publíquese en el *Diario Oficial* hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005) a las 8:00 a. m.

La Secretaria,

María Rocío Parra Ospina.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603518. 28-VII-2006. Valor \$26.000.

El Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca,

AVISA:

Que la señora Julia Rosa Alvarez Rivera, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que su hijo Jeison Orlando Martínez Alvarez, sea declarado en interdicción judicial y en fecha de octubre diecinueve (19) de dos mil cinco (2005), se profirió sentencia que en su encabezado dice:

“Juzgado de Familia de Soacha, Soacha, octubre diecinueve (19) de dos mil cinco (2005). Dentro de términos, procede el despacho a decidir de fondo dentro del proceso interdicción incoado por Julia Rosa Alvarez Rivera, en interés de su hijo Jeison Orlando Martínez Alvarez (...).” Así como en su parte resolutive dice:

1. Declárase en estado de interdicción permanente, por causa de retraso mental leve, al señor Jeison Orlando Martínez Alvarez, mayor e indentificado con cédula de ciudadanía número 80108387 con fundamento en las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Desígnase a la señora Julia Rosa Alvarez Rivera, mayor e identificada con cédula de ciudadanía número 41408902, en calidad de Curadora Legítima del interdicto Jeison Orlando Martínez Alvarez, de conformidad a las razones esbozadas precedentemente.

3. Dásele posesión del cargo a la curadora legítima, para lo cual ha sido designada Julia Rosa Alvarez Rivera, a quien se le releva de prestar fianza, según los argumentos señalados.

4. Disciérnase desde ya el cargo de curadora legítima a la señora Julia Rosa Alvarez Rivera, a quien se le otorga un plazo de cuarenta (40) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que presente ante el despacho informe privado de inventario de bienes del pupilo, por las razones anotadas.

5. Ordénase publicar la presente decisión y por una sola vez, en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional.

6. Notifíquese personalmente esta decisión, al señor Agente del Minsiterio Público, Defensora de Familia de Soacha.

7. Envíase en grado de consulta la presente decisión ante la Sala Civil, Familia, Agraria del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de acuerdo con la disposición legal que así lo autoriza.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Gilberto Vargas Hernández,

(Hay firma).

En sentencia de fecha febrero primero (1°) de dos mil seis (2006), el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia – Agraria, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, la cual en su parte resolutive dice:

“Primero. Confirmar en todas sus partes la sentencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado de Familia de Soacha, el día 19 de octubre de 2005.

Segundo. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados, *Pablo Ignacio Villate Monroy (P.), Myriam Avila de Ardila, Juan Manuel Dúmez Arias*” (hay firmas).

Publíquese el presente aviso en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

Fecha: 28 de julio de 2006.

Atentamente,

La Secretaria,

Gladys Amparo Arroyave Castro.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603517. 28-VII-2006. Valor \$26.000.

El Juzgado Quinto de Familia de Medellín

AVISA:

Dentro del presente proceso sobre interdicción por demencia formulado por la señora Ligia Nora Aristizábal Giraldo, en relación con la señora Diana María Salgado Aristizábal, y mediante fallo proferido el 17 de febrero del año 2006, se decretó la interdicción definitiva

por causa de demencia de la señora Diana María Salgado Aristizábal, nombrándose como curadora general a la señora Ligia Nora Aristizábal Giraldo. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, el 9 de mayo de 2006.

Medellín, junio 6 de 2006.

Rdo. 1011-05

El Secretario, *Fernando León Agudelo Cuartas.*
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603508. 28-VII-2006. Valor \$26.000.

La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Medellín

COMUNICA:

Que mediante providencia emitida en junio nueve (09) de 2006, se decretó la interdicción judicial provisional por demencia del señor Jaime Alberto Acevedo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía 98546020 nombrándole como curador provisional legítimo a su hermano Edgar de Jesús Acevedo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía 15346178.

El anterior aviso se expide para ser publicado en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Medellín, junio 12 de 2006

Rdo: 01122/05

La Secretaria, *Consuelo Mazo Echavarría.*

Fijado: junio trece (13) de 2006, a las 8:00 a. m.

La Secretaria,

Consuelo Mazo Echavarría.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603507. 28-VII-2006. Valor \$26.000.

El suscrito Secretario *ad hoc* del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia,

HACE SABER:

A todas aquellas personas que se crean con derecho en el ejercicio de la guarda del presunto interdicto por demencia Luis Fernando Gómez Vera, para que en el término de fijación de este edicto, cinco (5) días, se presenten a este despacho y hagan valer sus derechos en el proceso de jurisdicción voluntaria “interdicción por demencia”, instaurado por la señora Ruth Cecilia Vera Molina, nombrándosele como guardador general provisional, del presunto interdicto, señor Luis Fernando Gómez Vera, a su hermano Ernesto Antonio Gómez Vera, mediante providencia de fecha septiembre veintiuno (21) de dos mil seis (2005) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 659, numeral 3 y 318 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso.

Puerto Berrío, julio 18 de 2006.

Radicado número 2004-0260-00

Cordialmente,

El Secretario *ad hoc*,

Rubén Antonio Mejía Alvarez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603506. 28-VII-2006. Valor \$26.000.

El suscrito Secretario del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A todas las personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia por ser lesivos de sus derechos como acreedores de los constituyentes señores Luis Eduardo Martínez González y Gloria Ema García Hurtado, dentro del proceso de constitución de patrimonio de familia inembargable N° 06-0231, sobre el inmueble ubicado en la carrera 53 N° 130-61, apartamento 405, Urbanización Villas de Covaria P.H. de Bogotá y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20280742 de la ciudad de Bogotá, D. C., cuya demanda fue admitida mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil seis (2006), imprimiéndosele el trámite de jurisdicción voluntaria, ordenando la notificación y traslado al agente del Ministerio Público y designando perito para avaluar el inmueble materia de la constitución.

Para los fines legales, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal de treinta (30) días, hoy 22 de junio de 2006, siendo las 8:00 a. m. para ser publicado por tres veces en el *Diario Oficial* y en uno o más periódicos particulares.

El Secretario,

Gualberto Germán Carrión Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603502. 28-VII-2006. Valor \$26.000.

El Juzgado Tercero de Familia de Palmira (Valle)

AVISA:

Que en el proceso de interdicción judicial de la señora Ana Milena Avellaneda Cardona, adelantado por la señora Bertha Elvia Avellaneda Cardona, mediante mandatario judicial, se profirió el Auto Interlocutorio número 0440 de junio 23 de 2006, decretando la interdicción

provisoria y designando como curador provisional a la señora Bertha Elvia Avellaneda Cardona, en calidad de hermana de la presunta interdicta.

Para que se surtan los efectos legales del artículo 659 num. 7° del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso y se publica por una sola vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional (*El Tiempo*).

Hoy dieciocho de julio de 2006, a las 08:00 a. m.

La Secretaria (E.),

Gloria González Mejía.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0331345. 27-VII-2006. Valor \$26.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción instaurado o través de apoderada judicial por la señora Lucila Portela de Cruz, se decretó la interdicción provisoria del señor Luis Alfonso Cruz Castañeda, mediante providencia en su encabezamiento y parte pertinente dice:

“Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, Girardot, julio trece (13) de mil seis (2006) ... Decrétese la interdicción provisoria del señor Luis Alfonso Cruz Castañeda. Designese como curadora provisoria a la señora Lucila Portela de Cruz. Inscríbese el decreto de interdicción provisoria en el registro civil de nacimiento del señor Luis Alfonso Cruz Castañeda notifíquese público por aviso que se insertará por una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional (*El Tiempo* o *El Espectador*) ... notifíquese Juez (Fdo.) Esperanza Nope Alfonso”.

Para los efectos legales del N° 7° artículo 659 del C. de P. Civil, se fija el presente aviso en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado hoy veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006) siendo las ocho (8:00) de la mañana.

La Secretaria,

Luz Mery Torres Yate.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0243553. 28-VII-2006. Valor \$26.000.

El suscrito Secretario del Juzgado Doce de Familia de Medellín

HACE SABER:

Que dentro del presente proceso de muerte por desaparecimiento promovido por la señora Ana Edelmira Daza de Galeano en calidad de madre del desaparecido Diego Fernando Cortes Daza, mediante sentencia de febrero 27 de 2006 se dispuso lo siguiente:

Juzgado Doce de Familia de Medellín, diciembre catorce de dos mil cinco. En razón mérito de lo anterior el Juzgado Doce de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley...

FALLA:

Primero. Declarar la muerte presuntiva por desaparecimiento, después de una ausencia por más de dos años del lugar de su domicilio, del señor Diego Fernando Cortés Daza, hijo de José Libardo y Ana Edelmira, natural de San Roque, nacido el día 14 de abril de 1980.

Segundo. Fijando como día presuntivo de la muerte de Cortés Daza el 7 de junio de 2004.

Tercero. Ordenando transcribir la parte resolutive de esta sentencia al señor notario Primero del Círculo de Medellín, para que extienda el folio de defunción de Diego Fernando Cortés Daza, tal como lo prescribe el artículo 657 del Código de Procedimientos Civil, e inscriba la sentencia en el libro de varios de esa dependencia.

Cuarto. Ordenando la inscripción de esta sentencia en el folio de registro de nacimiento del desaparecido ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Roque, Antioquia.

Quinto. Ordenando publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia en el *Diario Oficial*, conforme lo establece el artículo 97-5 del C.C., en el periódico *EL Espectador* de Santafé de Bogotá, en el periódico *El Mundo* de la ciudad de Medellín y en una radiodifusora local.

Sexto. Ordenando la consulta de esta sentencia ante el superior, conforme el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, previa notificación al Ministerio Público. Notifíquese y cúmplase. La Juez (Fdo.) Ana Julia Pérez Alvarez.

Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia. Medellín, junio doce de dos mil seis. En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Quinta de Decisión de Familia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Confirma la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referida en la parte motiva. Notifíquese y devuélvase (Fdo.) *Antonio Pineda Rincón*, Magistrado (Fdo.) *Gloria Martha Lucía Henao Quintero*, Magistrada (Fdo.) *Hernán Darío Nanclares Vélez*. Magistrado.

Medellín 10 de julio de 2006.

El Secretario,

Víctor Julián Moreno

Radicado: 0673-2004

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0104028. 19-VII-2006. Valor \$26.000.

CONTENIDO

	Págs.		Págs.
PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA			
Ley 1069 de 2006, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones", hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.	1	Resolución número 18 0942 de 2006, por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.	62
Ley 1070 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.	5	Resolución número 18 0943 de 2006, por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM.	63
Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.	6	Resolución número 18 0944 de 2006, por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y ACPM que se distribuyan en el Area Metropolitana de Cúcuta.	64
Ley 1072 de 2006, por medio de la cual se aprueba "la enmienda al artículo 1° de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza.	7	SUPERINTENDENCIAS	
Ley 1073 de 2006, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial", hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.	9	Superintendencia del Subsidio Familiar	
Ley 1074 de 2006, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela -Sexto Protocolo Adicional", suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).	14	Circular externa número 0006 de 2006.	65
Ley 1075 de 2006, por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).	33	Circular externa número 0007 de 2006.	65
Ley 1076 de 2006, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", firmado en Lima, el 11 de junio de 2003.	36	Circular externa número 0008 de 2006.	65
Ley 1077 de 2006, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de detección", hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).	38	Circular externa número 0010 de 2006.	66
Ley 1078 de 2006, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago.	41	Circular externa número 0011 de 2006.	67
Ley 1079 de 2006, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años del Instituto de Educación Técnica "Jorge Eliécer Gaitán" del Carmen de Viboral, Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	42	UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Ley 1080 de 2006, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia.	43	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Ley 1081 de 2006, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de los héroes de la Nación y a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.	43	Resolución número 08147 de 2006, por la cual se delegan funciones en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	68
Ley 1082 de 2006, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio" y su "Protocolo", firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.	45	Concepto aduanero número 037 de 2006.	70
Ley 1083 de 2006, por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.	53	Comisión de Regulación de Energía y Gas	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		Resolución número 049 de 2006, por la cual se suspende el plazo para la exigencia de las mediciones de la Calidad de la Potencia Eléctrica.	71
Decreto número 2512 de 2006, por el cual se nombra Director ad hoc del Departamento Nacional de Planeación.	55	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico	
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA		Resolución número 386 de 2006, por la cual se deroga el parágrafo 1° del artículo 5.2.1.8 de la Resolución 151 de 2001 modificado por la Resolución 271 de 2001 y se delega en el Comité de Expertos de la Comisión la facultad de designar peritos.	72
Resolución ejecutiva número 172 de 2006, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 109 del 12 de mayo de 2006.	55	ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
Resolución ejecutiva número 173 de 2006, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	57	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		Resolución número 528 de 2006, por medio de la cual se reconoce una Personería Jurídica e Inscriben Representante Legal.	72
Decreto número 2514 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1603 de 2003.	58	CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES	
Decreto número 2515 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1604 de 2003.	58	Corporación Autónoma Regional de Boyacá	
Decreto número 2516 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1605 de 2003.	58	Auto número 0521 de 2006.	73
Decreto número 2517 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1606 de 2003.	59	Auto número 0525 de 2006.	73
Decreto número 2518 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1607 de 2003.	59	Auto número 0527 de 2006, por medio del cual se admite una solicitud de licencia ambiental.	74
Decreto número 2519 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1608 de 2003.	59	Auto número 0543 de 2006.	74
Decreto número 2520 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1609 de 2003.	59	SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA	
Decreto número 2521 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1610 de 2003.	60	Dirección General Marítima	
Decreto número 2522 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1611 de 2003.	60	Resolución número 0165 de 2006, por la cual se otorga en concesión un área bien de uso público, y se legalizan unas construcciones a las señoras Abilia Quintero Viuda de Peláez y Lucila Quintero de Ciro, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.	74
Decreto número 2523 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1612 de 2003.	60	V A R I O S	
Decreto número 2524 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1613 de 2003.	60	Consejo Nacional Electoral	
Decreto número 2525 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1614 de 2003.	61	Resolución número 1050 de 2006, por la cual se establece el procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos y movimientos políticos que pierdan su personería jurídica.	76
Decreto número 2526 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1615 de 2003.	61	Resolución número 1197 de 2006, por la cual se aclara y modifica el inciso primero del artículo 10 de la Resolución número 3476 de 2005.	77
Decreto número 2527 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1773 de 2004.	61	Contaduría General de la Nación	
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA		Resolución número 268 de 2006, por la cual se proroga el plazo para presentar la información financiera, económica y social correspondiente al segundo trimestre de 2006.	77
Resolución número 18 0933 de 2006, por la cual se deroga la Resolución 18 0617 de 2006 y se modifica el artículo 2° de la Resolución 18 0222 de 2006.	62	Procuraduría General de la Nación	
Resolución número 18 0936 de 2006, por la cual se modifican los artículos 2° de las Resoluciones 18 1742 y 18 1743 del 21 de diciembre de 2005 y se deroga parcialmente la Resolución 18 0596 de 2006.	62	La Procuraduría General de la Nación, hace saber que falleció Carlos Julio Wilches Gelves, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13354485, y desempeñó en la Entidad como último cargo el de Agente de Seguridad.	78
		El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, emplaza a Gustavo Cortés Barragán.	78
		El Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, avisa que se declaró en estado de interdicción permanente a Jeison Orlando Martínez Alvarez.	78
		El Juzgado Quinto de Familia de Medellín, avisa que se decretó la interdicción de Diana María Salgado Aristizábal.	78
		La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Medellín, comunica que se decretó la interdicción judicial provisional de Jaime Alberto Acevedo Muñoz.	79
		El Secretario <i>ad hoc</i> del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia, hace saber a todas aquellas personas que se crean con derecho en el ejercicio de la guarda del presunto interdicto Luis Fernando Gómez Vera.	79
		El Secretario del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a todas las personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia por ser lesivos de sus derechos como acreedores de los constituyentes Luis Eduardo Martínez González y Gloria Ema García Hurtado.	79
		El Juzgado Tercero de Familia de Palmira (Valle), avisa que se decretó la interdicción de Ana Milena Avellaneda Cardona.	79
		La Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, hace saber que se decretó la interdicción provisoria de Luis Alfonso Cruz Castañeda.	79
		El Secretario del Juzgado Doce de Familia de Medellín, hace saber que se declaró la muerte presuntiva por desaparecimiento de Diego Fernando Cortés Daza.	79
		LICITACIONES	
		Municipio de San Antero, Córdoba. Licitación pública. Invita a participar en el proceso contractual que tiene por objeto la venta de la tubería y accesorios del gaseoducto construido para la interconexión de suministro del gas natural entre los municipios de Lorica y San Antero.	9